

Bogotá, D. C., 1 de octubre de 2026

Señores Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Magistrado ponente: OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ
SECCIÓN QUINTA
E. S. D.

Referencia	Medio de control de nulidad electoral
Radicación	11001-03-28-000-2026-00368-00
Demandantes	Alexander Montaña Narváez, William Roy Villanueva Meléndez, Damián Garcés Restrepo, Sixto Acuña Acevedo y Luis Alfredo Onofre Valencia
Demandados	Abelardo Gabriel de la Espriella Otero y José Manuel Restrepo Abondano, Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, período constitucional 2026-2030
Acto acusado	Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección presidencial 2026-2030 y ordenó expedir las credenciales.

Asuntos:

1. **MOCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE CON BASE EN PRUEBA SOBREVINIENTE POR**
 - (i) **MANIPULACIÓN Y ALTERACIÓN DE LOS ESCRUTINIOS, ESTADÍSTICAMENTE COMPROBADA CON PRUEBA SOBREVINIENTE,**
 - (ii) **CAMBIO DEL DISEÑO ESTATUTARIO Y CONSTITUCIONAL DEL MODELO ESCRUTADOR (art. 41 de la Ley 1475 de 2011 y Sentencia C-490 de 2011),**
 - (iii) **CON INFRACCIÓN NORMATIVA Y SABOTAJE (arts. 137 y 275.2 del CPACA);**
2. **Y EN SUBSIDIO UNA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (MCU)**
3. **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**
4. **PETICIÓN DE PRIORIDAD PROCESAL ESTATUTARIA (art. 63A de la Ley 270 de 1996).**

Respetados Magistrados:

Los suscritos demandantes, actuando en las condiciones de intervención ya acreditadas en el expediente, presentamos **MOCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE** sobre los tres asuntos arriba indicados, con fundamento en **prueba científica sobreviniente**.

Pedimos su trámite y decisión inmediatos con apoyo en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ). Recordamos que las **nulidades insaneables no se convalidan por el transcurso del tiempo ni por la inactividad de las partes, pueden alegarse en cualquier momento y deben ser declaradas de oficio** por el juez, conforme a la Sentencia C-537 de 2016¹, regla que, formulada para las nulidades procesales, adquiere mayor fuerza cuando el vicio compromete la autenticidad misma del sufragio.

Esta moción no adiciona, complementa ni pide resolver la solicitud de medida cautelar que el Despacho tramita por su propio cauce. Constituye una actuación nueva y separada que, por la fuerza científica de sus elementos probatorios y por la naturaleza insaneable del vicio que acredita, requiere una solución especial, dedicada e inmediata.

La MCU que se pide en subsidio es, igualmente, una medida nueva y distinta de la que está en trámite: se funda exclusivamente en la prueba sobreviniente y se sustenta en la Sección séptima, numeral 7.4.

¹ «Las nulidades insaneables —como la derivada de falta de jurisdicción o competencia por los factores subjetivo y funcional— no son subsanables por la inactividad de las partes, pueden alegarse en cualquier momento, incluso en segunda instancia, y deben ser reconocidas de oficio por el juez». Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016, M. P. Alejandro Linares Cantillo, consideración 24. Texto oficial: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-537-16.htm>

TABLA DE CONTENIDO

HECHOS ADMITIDOS, LA NULIDAD ELECTORAL ES YA ASUNTO DE PLENO DERECHO.....	4
1. PRUEBA SOBREVINIENTE Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO.....	6
1.1. La secuencia probatoria: cada hallazgo es consecuencia necesaria del anterior.....	6
1.2. La filigrana temporal: lo sobreviniente es el conocimiento, no el hecho	7
1.3. Continuidad entre la demanda y la prueba sobreviniente	8
2. LA PRUEBA PERICIAL: DE LA SUPRESIÓN DE LA SEGURIDAD DIGITAL A LA DISTRIBUCIÓN NO ALEATORIA DE LOS VOTOS.....	8
2.1. El dictamen pericial forense de seguridad digital: los E-14 digitales nacieron sin metadatos, sin estampa de tiempo, sin candado <i>hash</i> y sin identificación verificable de la mesa	9
2.2. El dictamen de rachas de la segunda vuelta: la primera evidencia científica de que los votos no se distribuyeron al azar.....	10
2.3. El Complemento 1 al dictamen de seguridad digital: el archivo JSON y el engaño del «candado <i>hash</i> » en la segunda vuelta.....	10
2.4. El Complemento 2 al dictamen de seguridad digital: el mismo engaño en la primera vuelta	11
2.5. El Complemento 2.1 al dictamen estadístico: el patrón no aleatorio se reproduce en ambas vueltas, en los mismos puestos y con la misma dirección	12
2.6. Consecuencia de la convergencia pericial para la nulidad.....	13
3. EL ENGAÑO DE LA RNEC: LA SUPRESIÓN DE LA SEGURIDAD DIGITAL Y LOS TRES FALSOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD.....	14
3.1. Degradación masiva de la trazabilidad	14
3.2. La apariencia pública de seguridad: los tres atributos anunciados por la RNEC	15
3.3. El archivo JSON y el primer algoritmo oculto: el direccionamiento de los presuntos candados <i>hash</i>	20
3.4. La reutilización del identificador en las dos vueltas	20
4. LAS MANIFESTACIONES DE LAS AUTORIDADES: LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE DECLARA POR FUERA DEL ORDEN JURÍDICO DE LA SEGURIDAD DIGITAL	21
4.1. La postura institucional: una zona de exclusión jurídica	21
4.1.1. <i>Lo que afirman las entidades</i>	21
4.1.2. <i>Negar la equivalencia funcional es admitir que la garantía no operó</i>	22
4.1.3. <i>El puerto seguro de irresponsabilidad institucional</i>	22
4.1.4. <i>La seguridad digital que ni una catástrofe suspende: el contraste con el Consejo Superior de la Judicatura</i>	22
4.2. La cosa juzgada constitucional impedía desmontar materialmente el modelo estatutario	23
4.3. Las tesis de exclusión, examinadas como admisiones.....	26
4.3.1. <i>Ley 527 de 1999: origen físico y prueba digital no se excluyen</i>	26
4.3.2. <i>Artículo 95 de la Ley 270 de 1996: el deber de valoración judicial de la evidencia electrónica</i>	27
4.3.3. <i>La publicación no es ornamental y la cadena es híbrida: el DEPD03 contradice a sus propios aportantes</i>	27
4.3.4. <i>La neutralidad tecnológica no es dispensa de integridad</i>	29
4.3.5. <i>Auditorías que no vieron lo que estaba a la vista: el corpus de Claveros, los observadores y el manual del papel</i>	30
4.3.6. <i>La complejidad técnica revela opacidad, y la defensa no responde a la convergencia</i>	31
4.3.7. <i>El Ministerio Público: conservación de las fuentes y contradicción integral</i>	31
4.3.8. <i>La presunción de legalidad no impone un estándar penal</i>	32

5. LA INVERIFICABILIDAD DIGITAL DEL E-14 DESBORDÓ EL UMBRAL ESTATUTARIO DE RIESGO, PRIVÓ AL PRECONTEO Y AL ESCRUTINIO DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE INTEGRIDAD Y VULNERÓ EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, EL DERECHO AL VOTO Y LA LEGITIMIDAD DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL	33
5.1. El documento electrónico desprovisto de seguridad digital no puede sustentar válidamente una actuación administrativa	34
5.2. El umbral estatutario de riesgo se encuentra ampliamente superado: el control tripartito del modelo escrutador fue vulnerado	37
5.3. La comparación de rachas: la culminación visual de una convergencia probatoria	41
5.4. La prueba científica vincula al juez: del estándar Daubert a la Ley 2335 de 2023; ignorarla es defecto fáctico y desarreglo óptico	42
5.4.1. Los resultados obtenidos por prueba científica estadística	42
5.4.2. El estándar internacional Daubert para la prueba científica	43
5.4.3. La ley colombiana reconoce la estadística como medio científico para conocer la realidad e incorpora los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la ONU.	44
5.5. Del modelo escrutador con seguridad digital a una arquitectura carente de integridad y trazabilidad verificables	45
5.6. El riesgo que la Corte quiso evitar existe en este proceso electoral: lo demuestra el asombroso resultado de la prueba de rachas en ambas vueltas	49
6. LAS TRES CAUSALES DE NULIDAD: INFRACCIÓN NORMATIVA (ART. 137 CPACA), SABOTAJE (ART. 275.2 CPACA) Y ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES (ART. 275.3 CPACA)	50
6.1. El marco: las causales generales y las especiales concurren sobre el mismo acto	50
6.2. Primera causal: expedición con infracción de las normas en que debía fundarse (art. 137 del CPACA)	50
6.3. Segunda causal: sabotaje contra los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados (art. 275.2 del CPACA)	51
6.4. Tercera causal: documentos electorales con datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados (art. 275.3 del CPACA)	51
6.5. La oscuridad del sistema: el ciudadano condenado a «pescar» en la página de la RNEC, sin transparencia algorítmica: las tres causales en un solo hecho	52
6.6. La incidencia en el resultado: el universo comprometido desborda cualquier diferencia electoral	55
6.7. Delimitación: lo demostrado, lo inferido y lo pendiente de prueba	55
7. LAS PETICIONES Y SUS FUNDAMENTOS: NULIDAD ABSOLUTA, MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ATENCIÓN PRIORITARIA ...	56
7.1. La controversia central es de pleno derecho y puede decidirse antes de la audiencia inicial	56
7.2. Nulidad absoluta e insaneable de la elección presidencial	56
7.3. Consecuencia restitutoria de la nulidad: cotejo físico y, si la verdad electoral no puede reconstituirse, repetición íntegra de ambas vueltas	57
7.4. Medida cautelar de urgencia: suspensión de los efectos del acto y conservación de las fuentes para el cotejo	58
7.5. Excepción de inconstitucionalidad por el cambio del modelo escrutador	60
7.6. Atención prioritaria del artículo 63A de la Ley 270 de 1996: sus causales están presentes	60
7.7. Publicidad responsable, control democrático y divulgación del proceso (ODS 16)	61
8. PRETENSIONES	62

INTRODUCCIÓN

HECHOS ADMITIDOS, LA NULIDAD ELECTORAL ES YA ASUNTO DE PLENO DERECHO

Dos hechos han quedado establecidos en este proceso. El primero es que los formularios E-14 supuestamente escaneados de las dos vueltas presidenciales de 2026 se publicaron sin metadatos, sin estampilla de tiempo y sin huella criptográfica vinculada a su contenido: “hojas sueltas” sin ninguna trazabilidad técnica que permita establecer que son copia fiel del E-14 físico original firmado por los jurados con el conteo de los votos después de las 4:00 p. m. del día electoral, es decir no se puede establecer su autenticidad ni integridad.

Además, la ingeniería inversa del perito DESCUBRIÓ un ALGORITMO OCULTO, no divulgado por la RNEC, que asignó a cada formulario E-14 digital un nombre de archivo PREASIGNADO antes del cierre de las urnas, reutilizado tanto en la primera como la segunda vuelta presidencial, y que la RNEC presentó engañosamente al país como «candado hash». No era una huella del contenido del acta. Era un nombre fijo, capaz de permanecer intacto, aunque el documento fuese sustituido o alterado. La ley denomina **sabotaje** a una **intervención disimulada** de esa naturaleza sobre el sistema de información electoral.

El segundo hecho es que la distribución de los votos y de los ganadores en cada mesa de cada puesto de votación, no corresponde a la que produce el comportamiento libre e independiente de grupos distintos de electores. Presenta un orden sistemático:

- se repite en las dos jornadas electorales, en los mismos puestos y con la misma dirección;
- excluye el azar con probabilidades inferiores a 1 en 10^{300} en la primera vuelta;
- excluye el azar con la persistencia del patrón entre vueltas electorales con probabilidades inferiores a 1 en 10^{870} .
- **No se limita a los dos candidatos finales.** La prueba por pares de candidatos («uno contra uno») detectó patrones estadísticamente significativos en las votaciones de las otras candidaturas: de los 35 pares con patrón significativo, 27 no incluyen ni a ADLE ni a ICC. También la tercera candidatura, PVL, exhibe un rechazo del azar estadísticamente significativo (Sección 2.5, literal a). Si el mismo orden incompatible con el azar se exhibe también en las candidaturas que no pasaron a segunda vuelta, queda en duda no solo quién ganó la Presidencia, sino quiénes debieron disputarla.
- **Tiene gran incidencia en los resultados electorales.** La escala de este hallazgo en la primera y en la segunda vuelta es extraordinaria: tomando solo los puestos con patrón estadísticamente significativo, las rachas comprenden **2.236 puestos y 5,9 millones de votos en la primera vuelta, un universo equivalente a casi 9 veces la diferencia final entre ADLE e Iván Cepeda, de 673.138 votos; y en segunda vuelta, 1.358 puestos y más de 7,2 millones de votos, casi 6 veces la diferencia final entre ambos candidatos, de 251.854 votos.**

El primer hecho lo acreditaron los dictámenes de seguridad digital y sus complementos; el segundo, los dictámenes estadísticos de rachas, con la prueba estandarizada por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de los Estados Unidos (NIST). Frente a esos hechos, ni la Registraduría Nacional del Estado Civil ni el Consejo Nacional Electoral aportaron contradictamen técnico que los desvirtuara. Optaron por una tesis jurídica:

- el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no exige expresamente metadatos, estampilla de tiempo ni candado *hash*;
- por eso, el E-14 digital no sería equivalente funcional del físico;
- por eso, no le serían aplicables la Ley 527 de 1999 ni el artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Esa tesis no niega los hechos: los da por supuestos. No controvierte los hallazgos técnicos; **intenta excluir sus consecuencias jurídicas. Pero conduce a una consecuencia inevitable: si la imagen digital publicada no es jurídicamente equivalente al acta física, entonces su correspondencia fiel con el original no puede presumirse a partir de la propia imagen.** Debe verificarse, y esa verificación solo puede hacerse mediante el cotejo integral entre los E-14 físicos y los archivos digitales publicados.

Tampoco la hipótesis demográfica desvirtúa el segundo hecho. La explicación alternativa insinuada por la defensa —que el orden de las mesas por número de cédula, y por tanto por edad, produciría por sí solo los bloques— no vino acompañada de dato ni cálculo alguno. La perito ya la sometió a prueba: aun descontando el nivel de cada puesto y una tendencia suave de posición, que es la forma que tomaría un ordenamiento por edad o por cédula, el agrupamiento persiste (Sección 2.5, literal e). Y, en todo caso, esa hipótesis nada dice sobre el primer hecho, que sostiene por sí solo la infracción del artículo 41 estatutario.

La gravedad es mayúscula. La noche del 21 de junio de 2026, el preconteo anunció al país quién era el nuevo Presidente de la República, sobre información digital sin metadatos, sin estampilla de tiempo y sin huella criptográfica. Sin fuerza declarativa, pero políticamente determinante, ese anuncio fue confirmado por el escrutinio, interrumpido entre el 21 y el 23 de junio, sobre los mismos soportes inverificables. La jefatura del Estado quedó así decidida sobre datos que nadie podía verificar. Y es precisamente en esa realidad digital donde la estadística detecta un orden que el azar no produce.

La respuesta de derecho no admite duda. El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 que es norma estatutaria, sometida a control previo, automático e integral, no ordenó crear un archivo digital autónomo ni una representación distinta del acta. Ordenó escanear “las correspondientes actas de escrutinio de mesa” y publicarlas inmediatamente. **Acta, escaneo y publicación inmediata forman un único mandato legal estatutario.**

La Sentencia C-490 de 2011 la declaró exequible como diseño institucional destinado a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre el conteo inicial y la proclamación de los resultados. Esa decisión hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta, que «vincula a todas las autoridades —incluida la misma Corte Constitucional—» (Sentencia C-400 de 2013).

Ni la RNEC, ni el CNE, ni autoridad judicial alguna, pueden apartarse de ese mandato, ni pueden convertir ese mandato en otro. No pueden sustituir el modelo escrutador estatutario —acta, escaneo y publicación inmediata— por una arquitectura digital en la que ya no sea posible demostrar que el archivo publicado corresponde al acta que la ley ordenó escanear. Tampoco pueden neutralizar, mediante una interpretación administrativa o reglamentaria, las garantías de autenticidad e integridad que el legislador estatutario estableció y la Corte Constitucional declaró exequibles. Toda norma, protocolo o interpretación que lo haga debe inaplicarse por vía de excepción (art. 4.º C.P.).

Por lo anterior, los demandantes formulan a la Sala una petición especial de trámite prioritario. Solicitan que, antes de la audiencia inicial, adopte dos decisiones:

1. **Excepción de inconstitucionalidad.** Que aplique la excepción de inconstitucionalidad e inaplique, en este caso, toda norma, protocolo, especificación o interpretación administrativa que haya sustituido el modelo escrutador del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, o que excluya del escrutinio la Ley 527 de 1999 y el artículo 95 de la Ley 270 de 1996. Esa cuestión es de puro derecho: descansa en hechos admitidos por las autoridades demandadas y en un mandato fijado con fuerza de cosa juzgada constitucional absoluta.
2. **Medida cautelar de urgencia.** Que decrete la medida cautelar de urgencia (arts. 229, 230 y 234 del CPACA), que comprende dos órdenes:
 - o la custodia, el inventario y la preservación forense de los E-14 físicos y de todas sus representaciones y registros digitales, para el cotejo que revelará cuál de las dos realidades corresponde a la voluntad de las urnas;
 - o la suspensión provisional de los efectos de la Resolución E-3181 de 2026.

Resueltos esos dos asuntos, la audiencia inicial podrá concentrarse en lo que aún requiere prueba: el alcance de la alteración y su incidencia en el resultado.

1. PRUEBA SOBREVINIENTE Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO

Este memorial se acompaña del Complemento al dictamen pericial estadístico de rachas que acompañó la presentación de la demanda. El Complemento, de 30 de septiembre de 2026, analiza el patrón de agrupamiento en bloques de los resultados por mesa en la primera vuelta presidencial de 2026 y su correspondencia con la segunda.

El proceso existe para la efectividad del derecho sustancial, no para sepultarlo bajo el ritualismo. Así lo imponen el artículo 228 de la Constitución y el principio de instrumentalidad de las formas.² Sobre esa base, la prueba sobrevenida es plenamente admisible. Se entiende por tal la que versa sobre un hecho ocurrido después de la demanda, o sobre un hecho anterior que se desconocía pese a la diligencia de la parte, siempre que sea pertinente y trascendente para la decisión y llegue al proceso antes de la sentencia.³

En consecuencia, la prevalencia del derecho sustancial, el acceso efectivo a la administración de justicia y el deber judicial de interpretar las actuaciones por su contenido y finalidad exigen apreciar este escrito materialmente como lo que es: **una nueva moción de nulidad absoluta e insaneable soportada en prueba sobrevenida**. Sus requisitos se cumplen a cabalidad:

- **Novedad del conocimiento.** Los hallazgos se obtuvieron después de presentada la demanda (numeral 1.1).
- **Ausencia de negligencia.** No podían conocerse antes, porque dependían de un archivo hallado de manera incidental y de la publicación de los E-14 de la segunda vuelta (numeral 1.2).
- **Pertinencia y trascendencia.** Versan sobre la integridad de los E-14 digitales y sobre la distribución de los votos en primera vuelta y su evidente conexión con la segunda vuelta, que es el objeto mismo del litigio (numeral 1.3 y Sección segunda).
- **Oportunidad.** Se aportan antes de la sentencia.

1.1. La secuencia probatoria: cada hallazgo es consecuencia necesaria del anterior

La secuencia procesal es inequívoca:

(1) Los dictámenes que acompañaron la demanda. Al formularse la demanda, dentro del término de caducidad, los dos dictámenes periciales adjuntos ya acreditaban tres hechos:

- la ausencia generalizada de metadatos fiables, estampas de tiempo y huellas criptográficas vinculadas al contenido de los E-14 digitales;
- el reprocesamiento masivo de esos archivos PDF;
- un comportamiento de rachas en la distribución de los votos y en la definición del ganador de la segunda vuelta, cuya probabilidad de ocurrencia bajo azar se situaba por debajo del orden de magnitud de 10^{-2300} .⁴

Sobre esa base se ejerció oportunamente la acción. Desde entonces se pidieron la medida cautelar de urgencia, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad y la prelación prevista en el artículo 63A de la Ley 270 de 1996.

(2) El descubrimiento del archivo JSON. Con posterioridad, la investigación forense sobre el sitio web de la RNEC descubrió de manera incidental el archivo de direccionamiento *allTransmissionCodes.json*. La ingeniería inversa estableció que la garantía anunciada como «candado hash» no era una huella criptográfica calculada sobre el contenido de cada PDF. Era un nombre de archivo preasignado y direccionado algorítmicamente hacia el E-14 digital correspondiente. Este hallazgo, ajeno al alcance inicial de la experticia, no podía conocerse al presentarse la demanda. El memorial de 7 de septiembre de 2026 lo puso en conocimiento del Despacho y planteó desde entonces su posible relevancia como sabotaje.⁵

(3) La reutilización del identificador en ambas vueltas. Ese hallazgo obligó a verificar si los mismos identificadores se habían empleado en las dos jornadas. El Complemento 2, presentado el 11 de septiembre de 2026, acreditó que los caracteres hexadecimales del archivo JSON se reutilizaron en la primera y en la segunda vuelta. Esa correspondencia solo pudo establecerse después de celebrada la segunda vuelta y

² Constitución Política, art. 228: «[...] en ellas prevalecerá el derecho sustancial»; Código General del Proceso, art. 11: al interpretar la ley procesal, «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»; CPACA, art. 103.

³ CGP, art. 281, inciso cuarto: en la sentencia se tendrá en cuenta «cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión». Con la misma lógica, el art. 212 del CPACA admite pruebas sobre «hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas» y sobre las que no pudieron solicitarse «por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria» (núms. 3 y 4). El art. 213 del CPACA faculta al juez para decretar de oficio, aun antes de dictar sentencia, las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Estas normas son aplicables al proceso electoral por remisión del art. 296 del CPACA.

⁴ Véase la Sección segunda, numerales 1 y 2, y sus notas.

⁵ Memorial de 7 de septiembre de 2026 y Adición al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartados 3, 4.1 y 4.2, pp. 10 a 20 del PDF. Ver la Sección segunda, numeral 3.

publicados sus E-14. El mismo escrito pidió expresamente que no se tramitara como reforma anticipada de la demanda.⁶

(4) La extensión del análisis estadístico a la primera vuelta. La reutilización motivó, a su vez, extender el análisis de rachas a la primera vuelta mediante múltiples pruebas convergentes. Ese resultado solo pudo obtenerse tras integrar, procesar y comparar ambos universos de datos.⁷

(5) Todos los complementos son prueba sobrevenida. Cada complemento probatorio es consecuencia necesaria y sucesiva del hallazgo anterior, y ninguno pudo aportarse al momento de la demanda.

El hallazgo adquirió alcance sistémico al comprobarse que el mismo mecanismo operó en la primera y en la segunda vuelta presidencial. Los formularios de una y otra jornada son necesariamente diferentes, pero comparten como nombre de archivo una misma secuencia hexadecimal, con la apariencia formal de un código *hash*. La RNEC presentó públicamente esa secuencia, en comunicado a la opinión pública, como una garantía (Foto 1) de seguridad.⁸

La confrontación comprende:

- la demanda inicial;
- la subsanación de 24 de agosto de 2026, que confirma el radicado 2026-00368 y conserva la línea de infracción normativa general;
- el memorial y la Adición pericial de seguridad digital del 7 de septiembre;
- el Complemento 2 de 11 de septiembre;
- el Complemento al dictamen pericial de rachas, de 30 de septiembre de 2026.

La tabla consolidada comprende 121.960 documentos E-14 de Delegados y 118.349 E-14 de Claveros.⁹ Esta cronología demuestra continuidad de la secuencia probatoria ya puesta en conocimiento del Despacho.

1.2. La filigrana temporal: lo sobreveniente es el conocimiento, no el hecho

La única razón racional y razonable para volver a las actas de la primera vuelta fue el descubrimiento del archivo JSON y la constatación de que el mismo algoritmo de direccionamiento se empleó en ambas vueltas, lo que permitía descubrir si el esquema de rachas se originó en la primera o segunda vuelta. Antes de ese hallazgo no existía, ni podía existir, motivo para sospechar de la primera jornada.

El hecho es objetivamente sobreveniente y no imputable a negligencia:

- el JSON y el algoritmo solo se conocieron tras la ingeniería inversa;
- la reutilización del identificador en ambas vueltas solo pudo verificarse después de que la segunda vuelta ocurriera y se publicaran sus E-14.

De ahí surge la pregunta que esta Sala debe dejar planteada:

¿el algoritmo nació para la segunda vuelta, o se trató de una manipulación en marcha que ya operaba en la primera o incluso desde antes?

Esa incógnita no la despeja la estadística, que puede descubrir si existió o no un comportamiento de rachas en primera vuelta similar o distinto al de la segunda, y su probabilidad de ocurrencia por azar. Solo la despeja el cotejo con los E-14 físicos, que son los originales del escrutinio de mesa.

Tampoco se trata de hechos contruidos después de la elección. La identificación del archivo JSON y la ingeniería inversa (Complemento del dictamen pericial del 7 sept 2026) permitieron descubrir y comprender una propiedad que ya estaba incorporada en la arquitectura utilizada durante las jornadas electorales. El archivo se encontraba elaborado y disponible el mismo 21 de junio de 2026, antes del cierre de las urnas.¹⁰ **Lo sobreveniente es el conocimiento técnico del hecho y la localización de su fuente, no el hecho histórico ni la irregularidad examinada.**

⁶ Complemento 2 al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, presentado el 11 de septiembre de 2026, apartados 2.1, 2.2 y 4, pp. 6 a 10 del PDF. Véase la Sección segunda, numeral 4.

⁷ Complemento al dictamen pericial estadístico «Prueba de Rachas», secciones A a E y capítulos 1 a 5. Véase la Sección segunda, numeral 5.

⁸ RNEC, Boletín de prensa núm. 123 de 21 de junio de 2026, pp. 1 y 2.

⁹ Subsanación de la demanda de 24 de agosto de 2026 y dictamen pericial forense de seguridad digital.

¹⁰ Adición al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartados 4.1 y 4.2: la copia del índice preservada por Web Archive registra *Last-Modified* a las 12:36:20 p. m. y captura a las 12:38:19 p. m. del 21 de junio de 2026.

1.3. Continuidad entre la demanda y la prueba sobreviniente

Esta moción no introduce una causa nueva y autónoma. La demanda cuestionó desde el inicio la imposibilidad de demostrar cinco atributos de los E-14 electrónicos: su origen, su temporalidad, su integridad, su inalterabilidad y su correspondencia con el acta física.

Los complementos periciales profundizan esa misma línea en dos direcciones:

- **Causal de sabotaje.** Los complementos de seguridad digital descubren y explican, a partir del archivo JSON, el mecanismo técnico algorítmico que produjo esa inverificabilidad. Con ello permiten valorar su conexión con la causal de sabotaje (art. 275, núm. 2, CPACA).
- **Causal de alteración de documentos.** El complemento del dictamen de rachas ahora descarta la aleatoriedad de la información de votos consignada en los E-14 digitales de primera y segunda vueltas. Además, descubre una estructura de distribución casi idéntica en las dos vueltas, pese a que en la primera compitieron trece candidatos y en la segunda solo dos. Ese hallazgo activa la causal de alteración de documentos electorales electrónicos con el propósito de modificar los resultados (art. 275, núm. 3, CPACA).

Existe, por consiguiente, continuidad entre los hechos inicialmente alegados, la prueba pericial y el hallazgo sobreviniente. El alcance probatorio de cada experticia se desarrolla en la Sección segunda, y el engaño institucional que esas experticias revelan, en la Sección tercera.

2. LA PRUEBA PERICIAL: DE LA SUPRESIÓN DE LA SEGURIDAD DIGITAL A LA DISTRIBUCIÓN NO ALEATORIA DE LOS VOTOS

Establecida la procedencia de la prueba sobreviniente (Sección primera), se expone a continuación el alcance de las cinco experticias en que funda la presente moción de nulidad. Ninguna de ellas es un indicio aislado: cada una fue rendida por perito de la especialidad¹¹, con métodos reproducibles, y cada una responde la pregunta que dejó abierta la anterior.

- 1) La primera (Seguridad digital) demuestra que los formularios E-14 digitales de la segunda vuelta presidencial – aportados en un disco duro con la demanda - se publicaron desprovistos de toda garantía técnica de integridad.
- 2) La segunda (Estadístico de rachas) demuestra que, sobre esos mismos datos de la segunda vuelta, la distribución de los votos de la segunda vuelta no obedece al azar.
- 3) La tercera y la cuarta (Complementos 1 y 2 de seguridad digital) desenmascaran el elemento que la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) presentó a la ciudadanía como garantía de integridad, el llamado «candado hash», en segunda y primera vuelta respectivamente, resultó ser funcionalmente un nombre de archivo.
- 4) La quinta (Complemento del Estadístico de rachas) demuestra que el patrón no aleatorio se reproduce en las dos jornadas presidenciales, en los mismos puestos y con la misma estructura y dirección.

Tomadas en conjunto, estas experticias sostienen los cargos de la demanda:

- (1) la infracción del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, de los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, normas en las que debía fundarse el acto administrativo de elección cuya nulidad aquí se demanda.
- (2) la causal de sabotaje contra los sistemas de información, transmisión o consolidación de resultados (art. 275, núm. 2, CPACA), derivada de los complementos 1 y 2 de seguridad digital.
- (3) la causal de alteración de documentos electorales con el propósito de modificar los resultados (art. 275, núm. 3, CPACA), derivada del complemento pericial de la prueba de rachas adjunto a este memorial, y el reconocimiento ante el Despacho por parte de la RNEC de que las normas legales y estatutarias de seguridad digital no le son aplicables (Ley 527 de 1999, art. 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y art. 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011).

Ninguno de los sujetos procesales ha aportado un contradictamen que las refute.

¹¹ Ingeniero Electrónico, especialista en Telemática, experiencia profesional en auditoría forense digital.

2.1. El dictamen pericial forense de seguridad digital: los E-14 digitales nacieron sin metadatos, sin estampa de tiempo, sin candado *hash* y sin identificación verificable de la mesa

El perito en seguridad digital examinó el universo consolidado de 240.309 documentos: 121.960 del corpus de Delegados y 118.349 del corpus de Claveros.¹² Sus conclusiones son las siguientes.

(a) Ausencia total de metadatos de origen. Ninguno de los E-14 examinados conserva metadatos incrustados que permitan establecer la fecha de creación o modificación, el autor, el productor o el programa generador del archivo. La ausencia no se presenta en casos aislados ni en una muestra: comprende la totalidad del universo examinado.

(b) Ausencia de estampa de tiempo. Ningún E-14 incorpora una estampa de tiempo vinculada criptográficamente a su contenido. En consecuencia, no existe forma de acreditar documentalmente que el archivo publicado es el mismo que se escaneó después del cierre de las urnas a las 4:00 p. m.

(c) Ausencia de candado *hash*. Ningún E-14 conserva públicamente una huella criptográfica calculada sobre sus propios bytes, que es el único medio que haría detectable cualquier alteración posterior.

(d) Ofuscación de la identificación de la mesa y del municipio. Los archivos publicados no se identifican por el departamento, el municipio, el puesto y la mesa a que corresponden, sino por una cadena alfanumérica opaca. El documento, por sí solo, no revela a qué mesa pertenece. La correspondencia entre archivo y mesa quedó así subordinada a un índice controlado exclusivamente por la RNEC.¹³ La propia entidad reconoció que, en la descarga por filtro de mesas, los datos de corporación y mesa se presentan «con ofuscación parcial (sustitución por la letra X)». (Foto 1).

(e) Reprocesamiento y recombinación. El dictamen documentó además las siguientes anomalías:¹⁴

- anomalías estructurales en 121.960 documentos de Delegados y en 118.307 de Claveros;
- 2.459 documentos con múltiples capas de edición;
- 297 documentos con la leyenda «Página no Digitalizada»;
- al menos 62 documentos con la marca «Confidencial»;
- la separación entre la página de resultados y la página de firmas de los jurados, que en el formato de 2022 compartían una misma hoja y que en 2026 pueden recombinarse.
- actas armadas como un «collage» manual: entre los 42 documentos que conservaron sus metadatos, algunos no registran como origen un escáner institucional, sino la etiqueta interna «Combined PDF» (PDF combinado) y enlaces a páginas web gratuitas de edición. Esos archivos no son reproducciones directas del acta física: alguien tomó imágenes independientes y las unió con un programa de internet para armar el documento manualmente (dictamen pericial de seguridad digital, p. 58).

La fuerza jurídica de este dictamen no depende de interpretación alguna, porque la propia autoridad electoral la confesó. En su respuesta a la solicitud de medida cautelar, la RNEC sostuvo tres cosas:¹⁵

- que el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 no le exige incorporar metadatos, estampa de tiempo ni huellas criptográficas;
- que la imagen escaneada del E-14 «carece de vocación de equivalente funcional»;
- que no le son aplicables ni la Ley 527 de 1999 ni el artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

El Consejo Nacional Electoral (CNE) coincidió en que el artículo 41 «*no condiciona la validez del escrutinio a que la reproducción electrónica publicada incorpore metadatos XMP, estampilla RFC 3161, firma PAdES o un hash SHA-256 públicamente recalculable*».¹⁶

Esa postura no exculpa: confiesa. Si los E-14 digitales no son equivalentes funcionales de los físicos, entonces no existe garantía de que reproduzcan su contenido. Y la publicación que la Corte Constitucional

¹² Dictamen pericial forense de seguridad digital aportado con la demanda y con la subsanación de 24 de agosto de 2026. Tabla consolidada de 121.960 documentos del corpus de Delegados y 118.349 del corpus de Claveros.

¹³ Dictamen pericial forense de seguridad digital. Ofuscación del nombre de la mesa y del municipio en los archivos publicados. Véase también la Adición al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartado 3, sobre la relación entre la clave de mesa y el valor *expectedName*.

¹⁴ Dictamen pericial forense de seguridad digital. Pruebas con la herramienta QPDF sobre reprocesamiento, capas de edición, páginas no digitalizadas, marcas «Confidencial» y separación entre la página de resultados y la de firmas.

¹⁵ RNEC, memorial de 11 de septiembre de 2026 (archivo 50 del expediente digital), pp. 24 y 25: «La Ley 527 de 1999 tampoco es aplicable» (encabezado, p. 25); «La solicitud de medida cautelar extrañamente invoca una norma que no es aplicable a la Organización Electoral, como es el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia» (p. 24). La expresión «carece de vocación de equivalente funcional» se encuentra en el mismo memorial

¹⁶ CNE, escrito de 9 de septiembre de 2026 (archivo 49 del expediente digital), p. 3.

concibió como una barrera contra la manipulación de los escrutinios se redujo a la exhibición de imágenes inverificables.¹⁷

El dictamen de seguridad digital y la confesión de la autoridad convergen en un mismo hecho probado: **ningún dato digital del escrutinio presidencial de 2026 goza de garantía técnica de integridad**, de modo que cualquier alteración posterior al diligenciamiento de las actas era indetectable con los medios que la RNEC puso a disposición del ciudadano.

2.2. El dictamen de rachas de la segunda vuelta: la primera evidencia científica de que los votos no se distribuyeron al azar

Sobre los datos oficiales publicados por la RNEC, la perito de estadística e ingeniería de sistemas¹⁸ aplicó a cada puesto de votación de la segunda vuelta la prueba de rachas de Wald-Wolfowitz. Es la prueba estandarizada por el NIST para detectar la falta de aleatoriedad de una secuencia.¹⁹ La perito la ajustó para comparaciones múltiples mediante el método de Bonferroni, entre otros.²⁰

La premisa es elemental. Cada mesa refleja la decisión autónoma de un grupo distinto de ciudadanos. Por tanto, el orden en que los candidatos ganan las mesas contiguas de un mismo puesto debe ser indistinguible de un barajado aleatorio.

El dictamen demostró lo contrario:

- **1.358 puestos de votación** presentan estructuras de bloques, que la prueba mide como rachas: secuencias continuas de mesas ganadas por un candidato, seguidas de secuencias continuas del otro. Esos puestos comprenden **7.279.152 votos válidos**.
- Dentro de ese universo, **917 puestos** alcanzan significancia estadística extrema ($Z < -3$).
- El exceso se concentra en las estructuras de dos, cuatro y seis rachas ($R = 2$, $R = 4$ y $R = 6$), y favorece sistemáticamente al candidato dominante.
- La probabilidad de que ese comportamiento provenga de un ordenamiento aleatorio descende, para determinados resultados, a magnitudes del orden²¹ de **10^{-2300}** .

Este dictamen acompañó la demanda y se presentó dentro del término de caducidad. Desde entonces quedó establecido ante esta Sala que la distribución de los votos de la segunda vuelta es incompatible con el azar propio del comportamiento electoral. Esa distribución se produjo, además, sobre archivos que, según el dictamen anterior, carecen de toda protección contra su alteración.

2.3. El Complemento 1 al dictamen de seguridad digital: el archivo JSON y el engaño del «candado hash» en la segunda vuelta

El mismo día de la segunda vuelta, 21 de junio de 2026, la RNEC anunció en el Boletín de prensa núm. 123 una garantía de integridad. Según el boletín, el código de 64 caracteres alfanuméricos que aparecía al descargar cada E-14 era el «candado hash» que aseguraba su integridad después del escaneo.²²

La investigación forense sobre el propio sitio web de la RNEC descubrió, de manera incidental, el archivo *allTransmissionCodes.json*. Mediante doce programas de ingeniería inversa, la Adición al dictamen reconstruyó el funcionamiento del visor oficial:

- *main.json* activa el consumo de archivos estáticos;
- los archivos geográficos determinan la ruta territorial;
- el archivo JSON relaciona cada clave de mesa con un valor denominado *expectedName* («nombre esperado»);
- ese valor construye la dirección del PDF que se muestra al ciudadano.²³

Los hallazgos son concluyentes:

- La copia del archivo preservada por Web Archive contiene **122.016 registros**.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, apartados 133 y 134, examen del artículo 41 del proyecto de ley estatutaria: la publicación de las actas integra «un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades».

¹⁸ Pregrado en Estadística e Ingeniería de Sistemas, Maestría y Doctorado en Ingeniería de Sistemas. Cuatro décadas en experiencia e investigación y docencia

¹⁹ NIST/SEMATECH, *e-Handbook of Statistical Methods*, sección 1.3.5.13, «Runs Test for Detecting Non-randomness»,

<https://www.itl.nist.gov/div898/handbook/eda/section3/eda35d.htm>; NIST, *Special Publication 800-22*, rev. 1a (2010), sección 2.3.

²⁰ Dictamen pericial estadístico «Prueba de Rachas», segunda vuelta presidencial de 2026.

²¹ Dictamen pericial estadístico de la segunda vuelta.

²² RNEC, Boletín de prensa núm. 123 de 21 de junio de 2026, pp. 1 y 2.

²³ Adición al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartado 3, pp. 10 a 20 del PDF. El informe relaciona los doce programas de ingeniería inversa, el archivo preservado, las cabeceras HTTP y los resultados individualizados; el código y las fuentes se aportaron para su contradicción. La Adición se puso en conocimiento del Despacho con el memorial de 7 de septiembre de 2026.

- Sus cabeceras registran *Last-Modified* a las 12:36:20 p. m. y captura a las 12:38:19 p. m. del 21 de junio de 2026, es decir, **antes del cierre de la votación**.
- La auditoría cruzada examinó 121.978 enlaces: **121.974** nombres de archivo coincidieron con el archivo preservado, y **121.953** documentos reunieron a la vez existencia en el servidor y correspondencia de nombre.²⁴

La consecuencia es de orden lógico. Si el código fuera la huella criptográfica de cada PDF, los bytes sobre los cuales se calculó tendrían que haber existido antes de las 12:38 p. m. Eso significaría que existieron antes del cierre de las urnas, del conteo, del diligenciamiento y firma de los E-14 físicos y de su escaneo, lo cual es imposible.

El supuesto candado *hash* era, en realidad, **un nombre de archivo hexadecimal preasignado** por un algoritmo no divulgado, que direcciona cada E-14 hacia su mesa. Un nombre de archivo, a diferencia de una huella criptográfica, permanece invariable aunque el documento que designa sea sustituido, modificado o reprocesado. Así, el E-14 digital podía alterarse cuantas veces se quisiera sin que ello se advirtiera, porque al final conservaría el mismo «código».

La RNEC presentó a la ciudadanía como garantía de integridad un elemento técnicamente incapaz de cumplir esa función. Eso configura un engaño institucional sobre la existencia de una seguridad inexistente, que se examina en la Sección tercera. Lo que al presentarse la demanda aparecía como simple ausencia de trazabilidad adquiere así la connotación de una **intervención algorítmica, previa y disimulada**, sobre la arquitectura de información electoral, subsumible en la causal de sabotaje del numeral 2 del artículo 275 del CPACA.

2.4. El Complemento 2 al dictamen de seguridad digital: el mismo engaño en la primera vuelta

El descubrimiento anterior obligaba a una verificación:

¿Los mismos identificadores se habían empleado en la primera vuelta?

El Complemento 2 al dictamen de seguridad digital contrastó el índice preservado con los E-14 de la primera vuelta:

- auditó 121.978 registros;
- encontró **121.974 coincidencias de nombre**;
- encontró **121.816 archivos PDF existentes** que comparten el mismo identificador.²⁵

Los E-14 digitales de una y otra vuelta son documentos necesariamente distintos:

- tienen fechas, firmas, resultados y tamaños diferentes.
- Los de la primera vuelta, en la que figuraban trece candidatos, son en promedio archivos de mayor tamaño que los de la segunda, con solo dos.

Aun así, la RNEC los exhibe en su página web con el mismo nombre de archivo, que es el mismo valor hexadecimal de *expectedName*. Dos contenidos distintos no pueden tener la misma huella criptográfica. El dictamen concluye, por tanto, que el identificador es estático, preasignado e independiente de los bytes del PDF, y que no constituye su *hash* criptográfico.²⁶

El engaño no se limitó a la jornada del 21 de junio. **El mismo algoritmo de direccionamiento operó en las dos vueltas presidenciales**, y la RNEC presentó como candado de integridad, para ambas, un nombre de archivo reutilizado.

Queda así planteada la pregunta formulada en la Sección primera (numeral 1.2):

¿el algoritmo nació para la segunda vuelta, o ya operaba en la primera?

La estadística y la ingeniería inversa solo indican que el algoritmo operó en las dos vueltas, sin precisar si inició en esta elección presidencial o en algún otro certamen electoral.

²⁴ Adición al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartados 4.1 y 4.2, pp. 10 a 20 del PDF.

²⁵ Complemento 2 al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, presentado el 11 de septiembre de 2026, apartados 2.1 y 2.2, pp. 6 a 10 del PDF.

²⁶ Complemento 2 al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartado 4, pp. 6 a 10 del PDF: «*expectedName* es un valor hexadecimal preasignado que la plataforma utiliza en la localización y publicación del archivo PDF correspondiente a cada mesa. [...] dicho valor no se calcula sobre el contenido del PDF [...] y, por tanto, no constituye su hash criptográfico».

2.5. El Complemento 2.1 al dictamen estadístico: el patrón no aleatorio se reproduce en ambas vueltas, en los mismos puestos y con la misma dirección

Como se expuso en la Sección primera (numeral 1.1), la reutilización de los identificadores motivó extender el análisis de rachas a la primera vuelta y comparar las dos jornadas. El Complemento al dictamen pericial estadístico²⁷ trabajó sobre el paquete oficial de la RNEC: **14.438 puestos, 122.020 mesas y 23.990.635 votos** de la primera vuelta.²⁸ Pese a su indiscutible complejidad técnica, el complemento pericial ofrece una vía de acceso directa a sus conclusiones. La perito elaboró un Resumen Ejecutivo (folios 19 a 27) que expone, en lenguaje accesible, cada hallazgo y cada observación técnica, acompañados de la probabilidad estadística que lo respalda. Sus hallazgos son los siguientes.

(a) El azar queda excluido a escala nacional, con tres métodos independientes. Como en la primera vuelta compitieron trece candidatos, la perito aplicó la prueba de Wald-Wolfowitz de tres formas:

- uno contra el resto;
- por pares de candidatos;
- con todos los candidatos a la vez (k categorías), que es el método más conservador.

Las tres convergen en la agregación nacional:²⁹

- $Z = -135,07$ (uno contra el resto);
- $Z = -131,67$ (pares de candidatos);
- $Z = -95,62$ (k categorías);
- en todos los casos, $p < 1 \times 10^{-300}$.

El rechazo alcanza por igual a los tres candidatos con presencia real en la disputa mesa a mesa: ADLE ($Z = -95,61$), ICC ($Z = -95,72$) y PVL ($Z = -6,81$).³⁰

(b) Pero, no se limita a estos tres candidatos, porque la prueba por pares de candidatos («uno contra uno») detectó inconsistencias estadísticas en las votaciones de las demás campañas: de los 35 pares con patrón significativo, 27 no incluyen ni a ADLE ni a ICC. Si la votación de las campañas que no llegaron a la segunda vuelta también exhibe un orden que el azar no produce, queda en duda no solo quién ganó la Presidencia, sino quiénes debieron disputarla.

(c) La misma estructura de bloques, abierta por el mismo candidato. La prueba exacta de Mood muestra exceso solo en las estructuras de 2, 4 y 6 rachas.

En $R = 2$ se observan 1.499 puestos frente a 680,9 esperados ($Z = +53,50$). Bajo azar³¹, cada finalista abriría el puesto con probabilidad de $1/2$. En cambio, ADLE abre el primer bloque en 1.981 de 2.217 casos (89,4 %; $p < 1 \times 10^{-300}$).

Además, ese primer bloque concentra las mesas de mayor votación, y el cambio de ganador ocurre más tarde de lo que produciría una partición pareja.³²

(d) El patrón se repite en los mismos puestos en ambas vueltas.

- **1.909 puestos** repiten exactamente el mismo número de rachas en las dos jornadas. Comprometen **4.591.068** votos de ADLE e ICC en la primera vuelta y **5.832.104** en la segunda.³³
- En $R = 2$, **1.108 puestos** conservan su estructura, frente a 545,5 esperados bajo asignación aleatoria (distribución hipergeométrica; $Z = 40,6$; $p < 1 \times 10^{-360}$).
- La combinación de los cinco grupos de rachas arroja $Z = 63,21$, con $p < 1 \times 10^{-870}$.³⁴
- En los puestos coincidentes, el 95,7 % de las mesas repite ganador en la misma mesa física.³⁵

(e) El patrón supera la persistencia natural del voto. En **966 de los 1.108 puestos** con dos rachas, el cambio de ganador ocurre en la misma mesa exacta en ambas vueltas. En 10.000 simulaciones calibradas

²⁷ Complemento al dictamen pericial estadístico «Prueba de Rachas», perito Sonia del Carmen Ordóñez Salinas, Ph.D., versión final en PDF con Ficha de Integridad, SHA-256 f7acf2244f679c1fec8f0d855e4304fccd705022f54d38580cd4799ae5a544d (en adelante, «Complemento estadístico»).

²⁸ Complemento estadístico, «Patrón de bloques en puestos de votación: marco metodológico», Tabla 1.

²⁹ Complemento estadístico, capítulo 1, apartado 1.4.1, Tabla 5; capítulo 2, apartado 2.2, Tabla 34; capítulo 3, apartado 3.3, Tabla 64; y capítulo 4, apartado 4.5, Tablas 89 a 91. Sobre la estandarización de la prueba, véase el «Marco metodológico y fundamentos estadísticos», apartado «Prueba de Wald-Wolfowitz».

³⁰ Complemento estadístico, sección A, «Planteamiento y hallazgo central», y sección B, hechos 1 a 8.

³¹ Complemento estadístico, sección B, hecho 9, Cuadro B1; capítulo 3, apartado 3.4, Tablas 65 a 70.

³² Complemento estadístico, sección B, hechos 10 y 11, Cuadro B2; capítulo 4, apartado 4.7, Tabla 95; capítulo 1, apartados 1.6.2 y 1.6.3, Tablas 20 a 29.

³³ Complemento estadístico, sección D, apartado D2, Tabla D5.

³⁴ Complemento estadístico, sección D, apartado D3, Tablas D8 y D9.

³⁵ Complemento estadístico, sección D, apartado D4, Tablas D10 a D20.

con el ruido real de la propia elección, el promedio fue de 455 puestos y ninguna simulación alcanzó el valor observado.³⁶

Se descontaron luego el nivel de cada puesto y una tendencia suave de posición, que es la forma que tomaría un ordenamiento por edad o por cédula. Aun así, el agrupamiento persiste (Z de Stouffer de -76 y -81).³⁷

A su vez, la geografía explica cerca del 20 % de la variación del número de rachas, y el 80 % restante es propio de cada puesto.³⁸

(f) Las interrupciones de los bloques son ruido de bajo costo. Las mesas aisladas que interrumpen un bloque tienen un margen mediano del 5,7 %, frente al 23,5 % de las mesas de bloque (Mann-Whitney, $p < 1 \times 10^{-300}$; Fisher, OR = 10,23).³⁹

Son interrupciones de costo mínimo en votos: generan una alternancia aparente sin alterar la ventaja acumulada del bloque dominante.

(g) El fenómeno tiene alcance nacional. En la prueba por pares, 35 de los 51 pares evaluables resultaron significativos (literal b).⁴⁰

Los 1.909 puestos coincidentes aparecen en los 32 departamentos, con el 61 % concentrado en Bogotá, Antioquia, Cundinamarca, Valle, Tolima y Risaralda.⁴¹

Conclusión. Este complemento demuestra, con el rigor de pruebas estandarizadas y convergentes, que **los votos de ambas vueltas presidenciales están distribuidos en forma no compatible con el azar propio de los procesos electorales.**

El patrón se repite en los mismos puestos, abierto por el mismo candidato y con el mismo punto de corte, y alcanza a casi todos los candidatos de la primera vuelta.

Lo que la estadística establece es que el azar no lo explica. Pero ese patrón se dio sobre archivos sin metadatos, sin estampa de tiempo y sin candado *hash*, direccionados por un algoritmo que asignó sus nombres antes del cierre de las urnas y los reutilizó en ambas jornadas. Esa conjunción configura un **riesgo cierto de manipulación y alteración generalizada de los escrutinios** (Sent.C-490/11, §§133.2-134), con potencial de incidir en los escrutinios finales de todos los participantes, y no solamente en el resultado de los dos finalistas, que pudieran incluso no ser los verdaderos finalistas.

2.6. Consecuencia de la convergencia pericial para la nulidad

Las cinco experticias se encadenan así:

- (a) la primera suprime la única barrera técnica que habría permitido descartar la alteración;
- (b) la segunda y la quinta demuestran que los resultados exhiben la huella estadística de una distribución no aleatoria;
- (c) la tercera y la cuarta demuestran que la garantía anunciada para neutralizar esa sospecha era un nombre de archivo preasignado y reutilizado.

La RNEC queda así frente a un dilema que solo el cotejo físico resuelve:

- (A) si los datos digitales reproducen fielmente los E-14 físicos, la anomalía está en los resultados escrutados;
- (B) si no los reproducen, la publicación oficial diverge de su soporte físico, como la propia entidad admite al negarles equivalencia funcional.

En ambos casos, la regularidad del acto acusado solo puede verificarse contra los documentos físicos. Los E-14 físicos, los registros de los claveros y los datos de origen del sistema están en poder exclusivo de la organización electoral. Por eso corresponde a ella la carga dinámica de desvirtuar la anomalía (art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA).

Como el patrón es de alcance nacional y la ausencia de seguridad afecta por igual a todos los E-14 digitales, **el cotejo debe comprender la totalidad de los E-14 físicos y votos de ambas vueltas, frente a su información digital.** Los datos sugieren, sin embargo, un orden de prioridad para practicarlo.

³⁶ Complemento estadístico, sección D, apartado D8, Prueba 3, Tabla D36.

³⁷ Complemento estadístico, sección D, apartado D8, Prueba 5, Tabla D38.

³⁸ Complemento estadístico, sección D, apartado D5, Tabla D21 y Figura 13.

³⁹ Complemento estadístico, sección D, apartado D6, Tabla D22.

⁴⁰ Complemento estadístico, capítulo 2, apartados 2.1 y 2.2, Tablas 31 a 37, y conclusión del capítulo 2.

⁴¹ Complemento estadístico, capítulo 5, apartado 5.2, Tablas 5.1 y 5.2 y Figura 5.2.

Primer nivel: los 1.909 puestos que repiten la misma estructura de rachas en ambas vueltas, con los votos de ADLE e ICC que comprometen en cada grupo, que representan **4.591.068** votos en la primera vuelta y **5.832.104** votos en la segunda (*Tabla 1*):⁴²

Tabla 1. Puestos que repiten la misma estructura de rachas en ambas vueltas y votos de ADLE e ICC comprometidos

Estructura (n.º de rachas)	Puestos coincidentes	Votos ADLE + ICC, 1.ª vuelta	Votos ADLE + ICC, 2.ª vuelta
R = 2	1.108	1.867.414	2.379.184
R = 3	281	711.316	900.130
R = 4	243	803.063	1.029.776
R = 5	113	443.759	554.678
R = 6	79	342.993	435.872
R > 6	85	422.523	532.464
Total	1.909	4.591.068	5.832.104

Dentro de este nivel, se deben priorizar los 966 puestos con idéntico punto de corte.

Segundo nivel: todos los puestos con estructura de rachas en cada vuelta, coincidan o no entre jornadas. Son:

- 3.733 puestos en la primera vuelta, con **10.292.219** votos de ADLE e ICC;
- 3.921 puestos en la segunda vuelta, con **13.995.767** votos de ambos candidatos.⁴³

Tercer nivel: el resto del universo de mesas y votos de ambas jornadas, hasta completar el cotejo integral.

Por estas razones, se reiteran las solicitudes de exhibición y cotejo integral de los E-14 físicos frente a sus representaciones digitales, así como las medidas de conservación de la prueba. La confesión de la propia autoridad electoral acrecienta su urgencia.

3. EL ENGAÑO DE LA RNEC: LA SUPRESIÓN DE LA SEGURIDAD DIGITAL Y LOS TRES FALSOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD

La Sección segunda expuso lo que demostraron los peritos. Esta sección examina lo que la RNEC afirmó públicamente frente a esos hechos. Suprimida la seguridad digital de los E-14, la entidad no se limitó a omitirla: construyó ante la ciudadanía una apariencia de seguridad, atribuyendo funciones criptográficas a tres elementos que no podían cumplirlas.

3.1. Degradación masiva de la trazabilidad

El dictamen pericial forense de seguridad digital estableció que ninguno de los formularios E-14 publicados dentro del universo examinado conserva metadatos de origen incrustados en el archivo. Faltan, por tanto, los atributos básicos que permitirían identificar o reconstruir su historia: fecha de creación o modificación, autor, productor o programa generador. La ausencia no se presenta en casos aislados ni en una muestra: afecta a todo el universo examinado, de 240.309 documentos.⁴⁴

A esa ausencia se suman las demás anomalías estructurales y documentales descritas en la Sección segunda (*Item 2.1*):

- las capas múltiples de edición;
- las páginas no digitalizadas;
- las marcas «Confidencial»;
- la separación entre las páginas de resultados y las de firmas de los jurados;
- las evidencias de reprocesamiento y recombinación de páginas.

⁴² Complemento estadístico, sección D, apartado D2, Tabla D5 (bloque de puestos coincidentes), y apartado D4, Tablas D10 y D12. Sobre los 966 puestos con idéntico punto de corte, apartado D8, Prueba 3, Tabla D36.

⁴³ Complemento estadístico, sección D, apartado D2, Tabla D5 (bloques de primera y de segunda vuelta).

⁴⁴ Dictamen pericial forense de seguridad digital. Véase la Sección segunda, numeral 1.

La extensión del fenómeno descarta explicarlo como una suma de accidentes aislados y exige identificar el proceso centralizado que transformó los contenedores PDF. Estos hallazgos concurren en una arquitectura con cuatro rasgos:

- elimina de la metadata de origen la fecha, el origen y el programa productor;
- separa resultados y firmas;
- admite capas superpuestas;
- no conserva públicamente una huella criptográfica verificable del E-14 digitalizado después del cierre de las urnas a las 4:00 p. m.

Esa supresión convergente retiró precisamente los elementos capaces de revelar cuándo, cómo, cuánto y por quién fue transformado cada archivo.

3.2. La apariencia pública de seguridad: los tres atributos anunciados por la RNEC

La RNEC desplegó actuaciones públicas orientadas a comunicar que el sistema garantizaba la integridad de las actas mediante un denominado «candado *hash*» (Foto 1). El Boletín de prensa núm. 123 de 21 de junio de 2026 respondió a la denuncia sobre la supresión de tres atributos: el candado *hash*, la estampilla de tiempo y los metadatos. En los tres casos atribuyó funciones de seguridad a elementos que no satisfacen las definiciones técnicas acogidas por el propio ordenamiento jurídico (Foto 1).

El parámetro de contraste está en el artículo 2.2.17.1.4 del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el artículo 1.º del Decreto 620 de 2020, que contiene, entre otras, las siguientes definiciones:

Artículo 2.2.17.1.4. Definiciones generales. Para efectos de lo establecido en este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Autenticidad: es el atributo generado en un mensaje de datos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el mensaje de datos.
[...]

4. Disponibilidad: es la propiedad de la información que permite que esta sea accesible y utilizable cuando se requiera.

5. Documento electrónico: es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de medios electrónicos.
[...]

8. Integridad: es la condición que garantiza que la información consignada en un mensaje de datos ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición autorizada de algún endoso o cambio inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.

Estas definiciones se encuentran incorporadas en el régimen de servicios ciudadanos digitales. Aun así, expresan categorías técnicas y jurídicas coherentes con la Ley 527 de 1999 y con el régimen general de gestión documental electrónica. Constituyen, por ello, un parámetro especialmente pertinente para comprobar si los elementos presentados por la RNEC cumplían realmente las funciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad que públicamente les atribuyó.

(a) El supuesto «candado *hash*» no acreditaba la integridad del PDF. La RNEC llamó «candado *hash*» a una secuencia hexadecimal de 64 caracteres, diseñada con la apariencia formal característica de un *hash*. Esa secuencia no se calculaba sobre los bytes de cada PDF: correspondía a un nombre de archivo preasignado, que el visor utilizaba para direccionar el E-14 de cada mesa. El boletín lo presentó así (Foto 1):

«**Visor ciudadano.** Al descargar una imagen a través del visor, el sistema genera un código hash que cumple una doble función: garantizar la integridad del archivo y verificar que no ha sido modificado respecto al E-14 digitalizado, y proteger la plataforma contra ataques automatizados (bots) que puedan afectar la disponibilidad del servicio. El código hash, utilizado para asegurar la integridad de los documentos publicados, está inmerso en el nombre del archivo al momento en que se descarga desde el visor ciudadano la imagen de cada una de las más de 122.000 mesas.»

Y concluyó:

«En consecuencia, el candado hash no fue suprimido; por el contrario, se implementó como una medida de fortalecimiento de la seguridad de la plataforma».

Una huella criptográfica de integridad deriva matemáticamente del contenido del documento. Si cambia una cifra, se sustituye una página, se incorpora una capa o se recompone el PDF, la huella resultante necesariamente cambia. Un nombre de archivo, en cambio, puede permanecer invariable aunque el documento designado sea sustituido, modificado o reprocesado.

La reutilización de los mismos valores en ambas vueltas (numerales 2.3 y 2.4) confirma la diferencia. El identificador no podía, por consiguiente, acreditar que la información hubiera permanecido completa e inalterada, que es la condición que el numeral 8 del artículo 2.2.17.1.4 *ut supra* identifica como integridad.

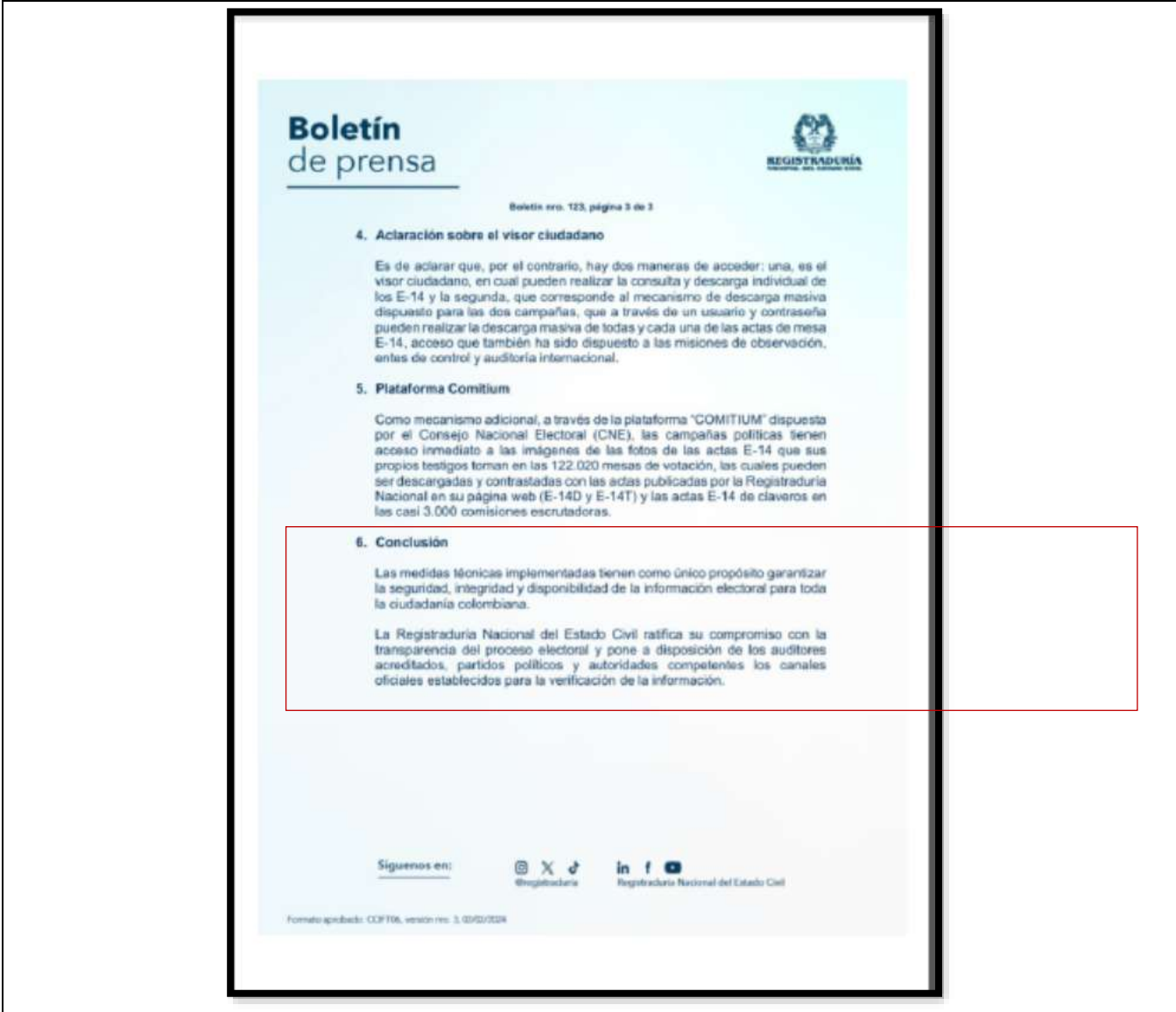
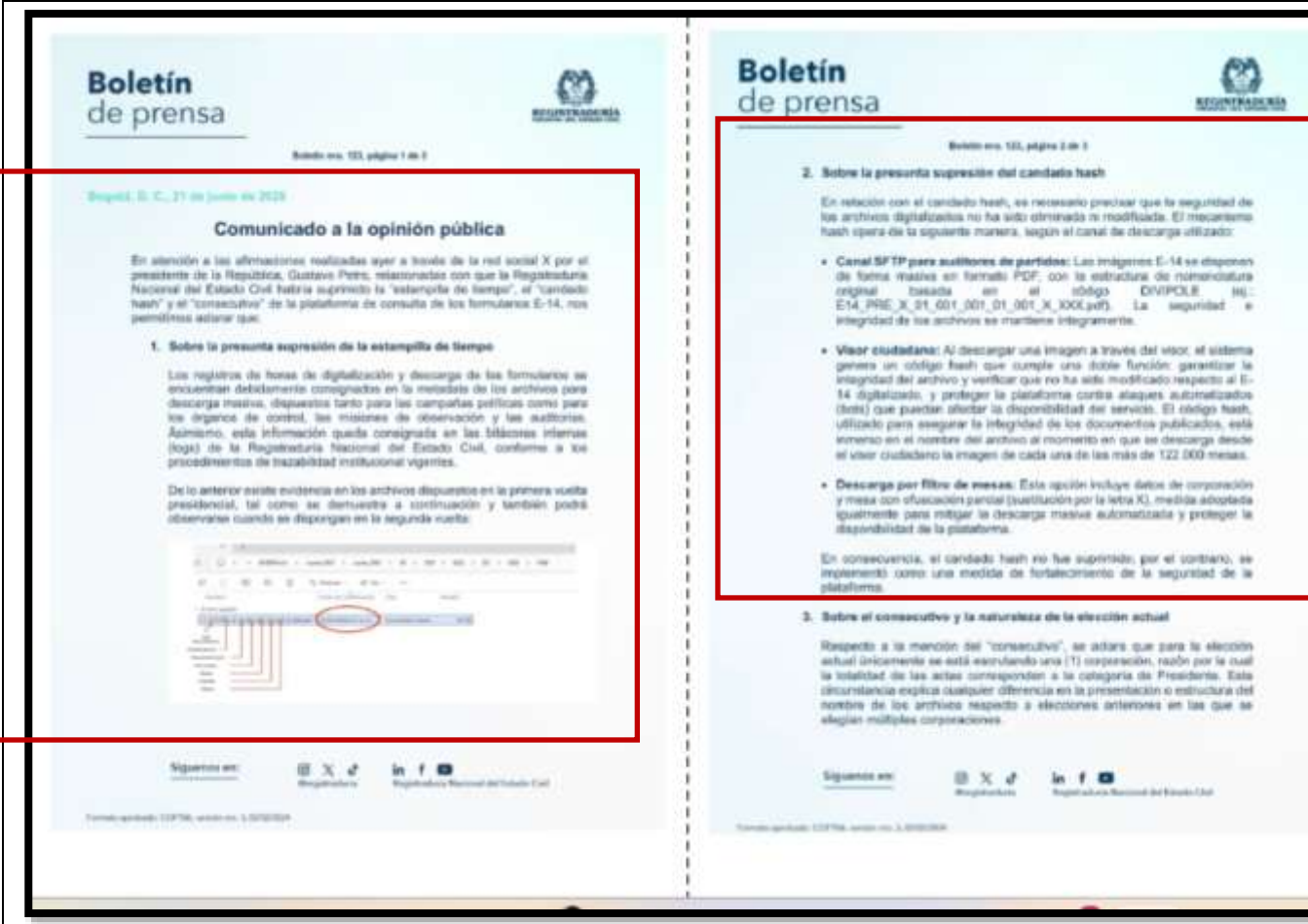


Foto 1. Boletín de prensa núm. 123 de 21 de junio de 2026, pp. 1, 2, 3.. En la p. 1, la «fecha de modificación» presentada como estampilla de tiempo; en la p. 2, el anuncio del «candado hash», que resultó ser el nombre hexadecimal de 64 caracteres de cada archivo PDF del E-14.

(b) Una fecha externa de modificación no equivale a una estampilla de tiempo. En su primera página, el Boletín 123 respondió así a la denuncia sobre la supresión de la estampilla de tiempo (Foto 1):

«1. Sobre la presunta supresión de la estampilla de tiempo.

Los registros de horas de digitalización y descarga de los formularios se encuentran debidamente consignados en la metadata de los archivos para descarga masiva, dispuestos tanto para las campañas políticas como para los órganos de control, las misiones de observación y las auditorías. Asimismo, esta información queda consignada en las bitácoras internas (logs) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a los procedimientos de trazabilidad institucional vigentes.»

Como **«evidencia»** de lo anterior, el boletín reprodujo una imagen de la columna **«Fecha de modificación»** del explorador de archivos de un sistema operativo (Foto 1, p. 1).

Ese atributo pertenece al sistema de archivos del equipo en el que se visualiza el documento. No constituye una estampilla de tiempo confiable ni está enlazado criptográficamente con los bytes del PDF. Puede alterarse por operaciones de copia, descarga, traslado, migración, conversión, restauración o configuración del sistema. Por sí solo, no demuestra cuándo fue escaneado el E-14, cuál fue su primera versión ni si su contenido permaneció invariable desde entonces.

Presentar esa fecha como evidencia de estampillado temporal confunde tres categorías técnicamente diferentes:

- los atributos externos del sistema de archivos;
- los metadatos internos del PDF;
- una estampilla de tiempo digital vinculada criptográficamente al documento.

La diferencia es decisiva. Una estampilla de tiempo confiable fija documentalmente la existencia de un contenido específico en un momento determinado. Una fecha externa de modificación solamente informa lo que un sistema registra acerca de una operación, sin garantizar por sí misma autenticidad, integridad ni anterioridad.

(c) Los metadatos y los logs internos no sustituyen la trazabilidad del documento publicado. El mismo pasaje del boletín, transcrito en el literal anterior, remitió los metadatos a los **«archivos para descarga masiva»** destinados a campañas, órganos de control, misiones de observación y auditorías. Remitió los registros de horas, además, a las bitácoras internas de la propia RNEC.

La explicación plantea dos problemas convergentes:

- **Veracidad y correspondencia técnica.** El dictamen forense documentó la ausencia de metadatos fiables y de estampillas de tiempo en los E-14 examinados. La afirmación institucional solo puede sostenerse si la RNEC hace cuatro cosas: identifica los archivos exactos a los que se refería, exhibe sus metadatos, acredita su correspondencia con los PDF publicados y permite reproducir la verificación.
- **Publicidad y control ciudadano.** El boletín no afirmó que esos elementos estuvieran incorporados en cada E-14 accesible mediante el visor público. Los remitió a archivos de descarga masiva, destinados a determinados actores institucionales, y a bitácoras bajo control exclusivo de la propia RNEC.

La RNEC reconoció así una segmentación de la información. Al ciudadano común se le permitió consultar un PDF sin los atributos necesarios para verificar su origen, su integridad y su cronología. A la vez, se sostuvo que la información complementaria existía en canales restringidos o internos.

Esa separación resulta incompatible, *prima facie*, con la finalidad constitucional del artículo 41 de la Ley estatutaria 1475 de 2011. Del texto de esta disposición se advierte que la publicación inmediata de los E-14 no fue concebida como la simple exhibición de una imagen. Fue concebida como un instrumento de transparencia, para que la ciudadanía pudiera conocer, controlar y contrastar oportunamente los resultados de mesa. Textualmente:

Ley estatutaria 1475/11. " Artículo 41. Del escrutinio el día de la votación

Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.
(Subrayas agregadas)

Los atributos necesarios para comprobar cuándo se produjo el archivo, cuál fue su primera versión y si luego fue reprocesado no acompañaban al documento públicamente consultable. Por eso el ciudadano recibió una representación visual, pero no un documento digital verificable por sí mismo.

La disponibilidad, tal como la define el numeral 4 del artículo 2.2.17.1.4 transcrito, no se satisface con afirmar que la información existe en un entorno interno inaccesible para quien debe ejercer ese control. Tampoco la autenticidad se acredita mediante una certificación unilateral posterior de la misma autoridad que controla los archivos.

Los logs internos pueden ser fuentes relevantes para una auditoría judicial, si son íntegros, completos, contemporáneos, preservados y accesibles a la contradicción. Pero no reemplazan los atributos documentales omitidos ni restablecen retroactivamente la trazabilidad que debía acompañar la primera publicación. Precisamente por ello deben preservarse, exhibirse y relacionarse con cada E-14 bajo condiciones de contradicción.

(d) La conclusión del boletín: la RNEC ratificó ante el país una seguridad que no existía. El Boletín 123 no se limitó a describir sus mecanismos. En su página final los elevó a garantía institucional (Foto 1):

«Las medidas técnicas implementadas tienen como único propósito garantizar la seguridad, integridad y disponibilidad de la información electoral para toda la ciudadanía colombiana.»

Esa conclusión encierra tres engaños, y el propio boletín los desmiente.

Primero: las «medidas técnicas» no garantizaban integridad. Las medidas que el boletín presenta son tres:

- un nombre de archivo de apariencia *hash*, que la ingeniería inversa demostró preasignado e independiente del contenido;
- una «fecha de modificación» del explorador de archivos, que no fija criptográficamente nada;
- una «ofuscación parcial» de los datos de la mesa con la letra X.

Ninguna puede garantizar que el documento permanezca «completo e inalterado», que es la definición normativa de integridad (literal a). Afirmar que su «**único propósito**» era garantizar la integridad no describe el sistema: lo disfraza.

Segundo: la seguridad no era «para toda la ciudadanía». El mismo boletín reconoce dos accesos distintos. El ciudadano común tenía el visor de consulta individual. La descarga masiva, a la que la RNEC remite los metadatos y registros de horas, quedó reservada a las campañas, misiones de observación, entes de control y auditoría internacional, «a través de un usuario y contraseña».¹ La conclusión promete a toda la ciudadanía lo que el texto que la precede reserva a unos pocos. Es la segmentación de la información descrita en el literal (c), presentada como su contrario.

Tercero: el contraste que invoca confirma que las actas digitales no se verifican a sí mismas. El boletín ofrece como «**mecanismo adicional**» la plataforma COMITIUM del CNE. Mediante ella, las campañas acceden a las fotografías que sus testigos tomaron de los E-14 en las 122.020 mesas, que **«pueden ser descargadas y contrastadas con las actas publicadas por la Registraduría Nacional en su página web (E-14D y E-14T) y las actas E-14 de claveros»**. La RNEC reconoce así que la única forma de comprobar el E-14 digital es contrastarlo con una fuente externa e independiente. Un documento dotado de huella criptográfica no necesita esa muleta: se verifica por sí mismo. Además, la admisión tiene una consecuencia procesal. Si existen fotografías contemporáneas de los E-14 de las 122.020 mesas, el cotejo es materialmente posible, y los registros de COMITIUM deben preservarse y exhibirse.

El boletín cierra ratificando el «**compromiso con la transparencia**» de la entidad y pone a disposición de **«los auditores acreditados, partidos políticos y autoridades competentes»** los canales oficiales de verificación. El ciudadano, destinatario del control que el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 quiso garantizarle, no figura en esa lista. **La transparencia que el boletín proclama al final es la misma que su texto niega en las páginas anteriores.**

(e) Una contradicción verificable por simple inspección. Ya no se trata solamente de la ausencia de seguridad digital. Se trata de la **construcción de una apariencia pública de integridad**, mediante la atribución institucional de funciones criptográficas a elementos que, por su naturaleza y funcionamiento comprobables, no podían cumplirlas:

- se denominó «candado *hash*» a un nombre de archivo que no dependía del contenido del PDF;
- se presentó como estampilla de tiempo una fecha externa de modificación que no fijaba criptográficamente el contenido del documento;
- se afirmó la existencia de metadatos y trazas que no acompañaban el E-14 individualmente consultable, no estaban disponibles para la verificación ciudadana y cuya presencia en los PDF contradijo el dictamen forense.

Esta contradicción puede verificarse sin auditar la totalidad de los formularios: basta confrontar la función de seguridad anunciada con la naturaleza de los mecanismos presentados como demostración. La auditoría integral será necesaria para establecer el alcance de la arquitectura, identificar a sus responsables y determinar si fue utilizada para intervenir los documentos o los resultados.

Pero no es indispensable para comprobar que los elementos exhibidos no cumplieran las funciones técnicas que la RNEC les atribuyó públicamente.

(f) No es un error profesional excusable. La RNEC dispone de una estructura institucional y contractual integrada por profesionales de ingeniería de sistemas, electrónica, seguridad informática, desarrollo de software y administración de infraestructura tecnológica.

La regulación de las profesiones que implican riesgo social, autorizada por el artículo 26 de la Constitución, parte precisamente de que determinadas decisiones técnicas producen efectos que trascienden a quien las adopta.⁴⁵ Esa capacidad institucional eleva sustancialmente la carga de explicación de la entidad. Resulta difícilmente admisible que, durante las dos vueltas presidenciales, una organización dotada de ese soporte especializado confundiera inadvertidamente tres pares de cosas distintas:

- un nombre de archivo con una huella criptográfica;
- una fecha de modificación con una estampilla de tiempo;
- una referencia genérica a logs internos con metadatos individualmente verificables.

No sería admisible que semejante error proviniera del equipo de ingenieros y técnicos. Parece más bien un constructo elaborado desde la perspectiva jurídica, pues el señor Registrador es abogado de profesión.⁴⁶ Un constructo así no puede desplazar, silenciar o desfigurar una conclusión técnica sin ofrecer una refutación de igual naturaleza y suficiente idoneidad.

La Corte Constitucional ha reconocido que existe un riesgo social asociado al ejercicio de la profesión jurídica pues los abogados tienen un papel cuando se imparte justicia, apoyan de manera decisiva en la configuración del ordenamiento jurídico y son los principales responsables de su efectivo cumplimiento⁴⁷.

Por eso, si el abogado común genera ese riesgo, con mayor razón lo genera quien dirige la autoridad que organiza las elecciones. Cuando la interpretación jurídica de ese abogado consiste en declarar inaplicables las garantías de integridad del voto, el riesgo recae sobre el orden democrático entero.

La función social de la abogacía compromete además la recta administración de justicia, función que le impide desplazar una conclusión técnica mediante una justificación jurídica construida al margen de la ciencia que debía gobernar el asunto. La función jurídica consistía en exigir el cumplimiento efectivo del estándar técnico y normativo de integridad. No consistía en declarar prescindibles sus garantías, ni en atribuir a un simple nombre de archivo las propiedades que solo puede ofrecer una huella criptográfica vinculada con el contenido.

⁴⁵ Constitución Política, art. 26: «Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)».

⁴⁶ Registraduría Nacional del Estado Civil, «Registadores de Colombia», reseña de Hernán Penagos Giraldo: «Es un destacado abogado colombiano, reconocido por su amplia experiencia en el sector público y su profundo conocimiento en Derecho Administrativo y Derecho de los Servicios Públicos Domiciliarios». Consultado el 19 de septiembre de 2026: <https://www.registraduria.gov.co/Registadores-de-Colombia.html>

⁴⁷ «la jurisprudencia reconoce que existe un riesgo social asociado al ejercicio de la profesión jurídica pues los abogados tienen un papel cuando se imparte justicia, apoyan de manera decisiva en la configuración del ordenamiento jurídico y son los principales responsables de su efectivo cumplimiento». Corte Constitucional, Sentencia C-138/19. En el mismo sentido, Sentencia C-819 de 2011 (1.º de noviembre de 2011), M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, consideración 4.4: el ejercicio de la abogacía «implica el desarrollo de una función social que conlleva responsabilidades»; y consideración 4.7: «los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas, que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez». Fuente: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-819-11.htm>

3.3. El archivo JSON y el primer algoritmo oculto: el direccionamiento de los presuntos candados hash

La Adición al dictamen de seguridad digital (Complemento 1) reconstruyó el funcionamiento del visor oficial mediante doce programas de ingeniería inversa. Ese funcionamiento se describió en la Sección segunda (numeral 2.3). El *allTransmissionCodes.json* no es un archivo periférico: es el mecanismo que enlaza mesa, nombre de archivo y documento publicado.

La copia del catálogo preservada por Web Archive fue modificada por última vez a las 12:36:20 p. m. y capturada a las 12:38:19 p. m. del 21 de junio de 2026. Esa hora es anterior al cierre de la votación. Además, de 121.978 enlaces auditados, 121.974 coincidieron con el catálogo. La matriz de direccionamiento existía, pues, antes de las 4:00 p. m., y después fue utilizada de manera prácticamente total para localizar los PDF.⁴⁸

La consecuencia es de orden lógico. Supóngase que esos códigos fueran, como afirmó públicamente la RNEC, los *hashes* criptográficos de los PDF publicados como representación digital de los E-14. Entonces, los bytes sobre los cuales se calcularon tendrían que haber existido antes de las 12:38 p. m., es decir, antes del cierre de las urnas, del conteo de los votos, del diligenciamiento y firma de los E-14 físicos y de su escaneo.

Como esa preexistencia es imposible, la ingeniería inversa demostró lo único compatible con los datos. Los códigos no correspondían a huellas criptográficas calculadas sobre los PDF de los E-14 diligenciados después del cierre de las urnas. Correspondían, o bien, al resultado de un algoritmo automatizado que generaba y asignaba anticipadamente los valores *expectedName*, utilizados luego para localizar y publicar esos archivos en la página de la RNEC, o bien a unos contenedores PDF preconfigurados para recibir la información a escaner de los E14 post escrutinios.

La ingeniería inversa hizo explícito un atributo técnico que ya estaba incorporado objetivamente en los archivos examinados. Ese atributo solo pudo identificarse y comprenderse después de conocer tres elementos: el archivo JSON con los códigos previamente generados, su estructura de asociación y los parámetros necesarios para reconstruir el funcionamiento del algoritmo.

Este hallazgo transformó cualitativamente el alcance jurídico de la irregularidad. Lo que inicialmente aparecía como ausencia de trazabilidad adquirió la connotación de una **intervención algorítmica, previa y disimulada, sobre la arquitectura de información electoral**, subsumible en la causal de sabotaje del numeral 2 del artículo 275 del CPACA (Sección 6).

3.4. La reutilización del identificador en las dos vueltas

El Complemento 2 al dictamen de seguridad digital eliminó una ambigüedad decisiva. Al contrastar el mismo catálogo preservado con la primera vuelta, encontró 121.974 coincidencias de nombre y 121.816 PDF existentes que compartían el identificador (Sección segunda, numeral 2.4).

Los PDF de las dos vueltas contienen fechas, firmas, número de candidatos y resultados distintos. Pese a ello, conservan masivamente como nombre de archivo el mismo valor hexadecimal contenido en *expectedName*. Por tanto, ese código no puede ser una huella criptográfica calculada sobre el contenido de cada PDF. La conclusión pericial es precisa:

«*expectedName* es un valor hexadecimal preasignado que la plataforma utiliza en la localización y publicación del archivo PDF correspondiente a cada mesa. El análisis pericial demuestra que dicho valor no se calcula sobre el contenido del PDF con la imagen del E14 que contiene los resultados del conteo manual en mesa después de cerradas las urnas a las 4:00 pm y, por tanto, no constituye su hash criptográfico.»⁴⁹

De ello se desprende que presentar *expectedName* como un «código *hash*» destinado a garantizar la integridad o la inalterabilidad del PDF con la imagen del E-14 es objetivamente incompatible con el funcionamiento comprobado de la plataforma.

La nomenclatura opaca fue una elección, no una necesidad. Ninguna norma exige que el PDF de cada E-14 lleve por nombre una extensa secuencia alfanumérica semejante a la salida de una función criptográfica: ni el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, ni la Ley 527 de 1999, ni el procedimiento DEPD03 aportado al expediente.

El archivo podía identificarse con datos descriptivos y auditables: elección, vuelta, departamento, municipio, zona, puesto, mesa y versión. La propia RNEC lo hizo así en otros canales (Foto 1):

⁴⁸ Adición al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartados 3, 4.1 y 4.2, pp. 10 a 20 del PDF.

⁴⁹ Complemento 2 al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartados 2.1, 2.2 y 4, pp. 6 a 10 del PDF.

- En el canal SFTP para auditores de partidos, las imágenes se entregaron «con la estructura de nomenclatura original basada en el código DIVIPOLE (ej.: E14_PRE_X_01_001_001_01_001_X_XXX.pdf)».
- La imagen que el mismo boletín ofreció como prueba de la estampilla de tiempo muestra un archivo nombrado con esa nomenclatura descriptiva.

Para el visor ciudadano, en cambio, se optó por el nombre opaco. Y para la descarga por filtro de mesas, la entidad admitió una «ofuscación parcial (sustitución por la letra X)» de los datos de corporación y mesa (Foto 1).

La elección de esa nomenclatura adquiere especial relevancia dentro del engaño alegado. Su apariencia criptográfica permitió atribuirle públicamente una función de integridad que la ingeniería inversa descartó. El código no se calculaba sobre los bytes del PDF del E-14. Había sido generado anticipadamente y asignado a cada mesa antes de que pudiera existir el contenido digital resultante del escaneo del formulario físico, diligenciado después del cierre de las urnas.

4. LAS MANIFESTACIONES DE LAS AUTORIDADES: LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL SE DECLARA POR FUERA DEL ORDEN JURÍDICO DE LA SEGURIDAD DIGITAL

Las secciones anteriores expusieron lo que demostraron los peritos (Sección segunda) y lo que la RNEC afirmó ante la ciudadanía (Sección tercera). Esta sección examina lo que las autoridades sostienen ante esta Sala. Ninguna de ellas refuta los hallazgos periciales; todas intentan, en cambio, declararlos jurídicamente irrelevantes. Esa estrategia, como se verá, no exculpa: confiesa.

4.1. La postura institucional: una zona de exclusión jurídica

4.1.1. Lo que afirman las entidades

Los pronunciamientos que obran en el expediente son el escrito del CNE, fechado el 9 de septiembre de 2026 (archivo 49); el memorial de la RNEC, de 11 de septiembre (archivo 50); el concepto 2026-09-MC-240 del Ministerio Público, de la misma fecha (archivo 56); y la defensa conjunta de los demandados, remitida el 10 de septiembre (archivo 41), que aportó como anexo el procedimiento DEPD03 (archivo 40). En adelante, las páginas de los PDF se indican según el orden de cada archivo, incluidos anexos.

La RNEC advierte que no formula oposición formal:

«En este memorial no se formula ni coadyuvancia ni defensa a la medida cautelar, pero se pide al H. Consejo de Estado que tenga en cuenta los siguientes elementos de juicio para evaluar la eventual procedencia y prosperidad de dicha medida.».

RNEC, archivo 50, p. 2.

Pero su escrito sostiene que:

- el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 no le exige incorporar metadatos, estampillas de tiempo ni huellas criptográficas a los E-14 digitalizados, y que la imagen escaneada del formulario **«carece de vocación de equivalente funcional»**;
- la Ley 527 de 1999, sobre seguridad del documento electrónico, no le aplica; y
- el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 no resulta aplicable al escrutinio, porque este se habría realizado manualmente.

La RNEC no expide el acto declaratorio, pero su papel organizativo, documental y tecnológico es determinante para la generación, procesamiento y verificación de la información electoral; que la competencia declaratoria corresponda al CNE no excluye la pertinencia de los registros que conserva la RNEC ni impide requerirla como depositaria de la información indispensable para verificar el proceso.

Con esa postura, la RNEC pretende justificar jurídicamente la ausencia de los mecanismos de seguridad digital cuya inexistencia fue establecida por los dictámenes técnicos (Sección segunda, numeral 1). Ninguna de las entidades aportó un contradictamen que refutara la ingeniería inversa, la reutilización de los identificadores entre vueltas, las deficiencias documentales o el análisis estadístico. La controversia, por tanto, ya no se limita a la falta de seguridad digital de los E-14: versa sobre la pretensión de una autoridad de declararse exenta del orden jurídico que la exige.

4.1.2. Negar la equivalencia funcional es admitir que la garantía no operó

Lejos de exculparla, la afirmación de que las imágenes digitales de los E-14 **«carecen de vocación de equivalente funcional»** constituye un **reconocimiento expreso de la violación del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011**: si —como lo declaró la Corte en la Sentencia C-490 de 2011— la digitalización y publicación inmediata de las actas es la garantía instituida para reducir el riesgo de manipulación y alteración de los escrutinios, **admitir que esas imágenes carecen de equivalencia funcional es admitir que la garantía no operó**.

La entidad no puede, a la vez, negar valor a esas imágenes y servirse de ellas para proyectar, publicar, confrontar y consolidar el resultado. Tampoco la invocación de la honorabilidad de los escrutadores suple esa carencia. Así, la deficiencia técnica descubierta se pretende convertir en una **zona de exclusión jurídica** que ni la Constitución ni la ley estatutaria autorizan.

4.1.3. El puerto seguro de irresponsabilidad institucional

No puede la RNEC emplear las amplias competencias que la Constitución le confiere precisamente para desconocer la Constitución que la obliga a observar la ley en la organización de las elecciones. El artículo 266 superior es inequívoco: el Registrador Nacional del Estado Civil, escogido mediante concurso de méritos por los presidentes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, **«ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones»⁵⁰**.

La autonomía de la organización electoral es, entonces, autonomía para cumplir la ley, no para sustraerse de ella. A ese mandato se suman el artículo 4.º, que impone la supremacía de la Constitución y el deber de todas las autoridades de acatarla; el artículo 6.º, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; y el artículo 121, conforme al cual ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Declarar inaplicables a los escrutinios la Ley 527 de 1999 y el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 no consta como una interpretación dentro de esas competencias: es el abuso de ellas para desconocer la Constitución.

La función jurídica de la entidad no autorizaba a intentar construir *ex post*, en sede judicial, un inadmisibles **puerto seguro de irresponsabilidad institucional**, fundado en la tesis de que la RNEC constituiría una autoridad electoral excepcionalmente sustraída de la Constitución y exenta de la aplicación de la Ley 527 de 1999, del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y del artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Tal pretensión no solo contradice el carácter transversal de las reglas sobre mensajes de datos, seguridad digital y administración de justicia, sino que busca convertir la invocación jurídica posterior en una dispensa retroactiva de las garantías de autenticidad, integridad, inalterabilidad, trazabilidad y verificabilidad que debían acompañar desde su formación, publicación y conservación a los E-14 digitales. Esta contradicción objetiva entre la seguridad anunciada, el mecanismo realmente implementado y la posición jurídica ahora sostenida trasciende la inverificabilidad inicialmente denunciada.

4.1.4. La seguridad digital que ni una catástrofe suspende: el contraste con el Consejo Superior de la Judicatura

La afirmación de que la Ley 527 de 1999 y el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 **«no les son aplicables»** constituye el eslabón final del engaño descrito en la Sección tercera, y queda desmentida por contraste con la conducta de otra rama del poder público. Frente a la emergencia sísmica de 2026, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA26-12564 del 10 de agosto de 2026, flexibilizó aspectos operativos de la prestación del servicio judicial, pero mantuvo **incólumes** los deberes de confidencialidad, disponibilidad, integridad y seguridad de los activos digitales de la Rama Judicial⁵¹. Textualmente:

Acuerdo PCSJA26-12564. Artículo 9. Seguridad y uso de la Información y protección de datos. El servidor judicial habilitado para ejercer sus funciones bajo la modalidad de trabajo en casa se obliga a:
a. Acceder a los diferentes entornos y activos informáticos de la Rama Judicial respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor y protección de datos personales.

⁵⁰ **Constitución Política de Colombia, artículo 266:** «El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. (...)» (énfasis añadido).

⁵¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA26-12564 del 10 de agosto de 2026. (subrayas agregadas). Documento obrante en el expediente (cfr. Memorial del 11 de agosto de 2026).

Contexto: el Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026 prorroga las medidas adoptadas desde el 10 de agosto.

- b. Utilizar la información a la que tenga acceso única y exclusivamente para cumplir con sus funciones.
- c. Cumplir con las medidas de seguridad que la Rama Judicial adopte para asegurar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de los activos de información institucionales.
- d. No ceder en ningún caso a terceras personas la información a la que tenga acceso, ni siquiera a efectos de su conservación. (Subrayas agregadas),

De allí un argumento *a fortiori* inevitable: si ni una catástrofe sísmica autoriza a la administración de justicia a sacrificar la integridad y seguridad de sus activos digitales, con mayor razón una decisión administrativa ordinaria —una modificación contractual, una estrategia contra bots o la premura por acelerar la publicación— no podía justificar la degradación de la seguridad digital de los documentos electrónicos que representan la votación presidencial. El contraste desmiente de raíz que la seguridad digital fuera «**inaplicable**» o **prescindible**: fue, justamente, lo que otra autoridad del Estado preservó aun en la catástrofe.

4.2. La cosa juzgada constitucional impedía desmontar materialmente el modelo estatutario

El artículo 41 forma parte de una ley estatutaria sometida a un procedimiento constitucional reforzado: (1) aprobación por mayoría absoluta, (2) trámite dentro de una sola legislatura y (3) revisión previa de constitucionalidad antes de la sanción presidencial.

Se trata de un **procedimiento legislativo cualificado**, seguido por un control jurisdiccional previo, automático, integral y definitivo. En la Sentencia C-490 de 2011, la Corte examinó previamente el proyecto estatutario y declaró exequible el mecanismo de digitalización y publicación inmediata de las actas. Ese control no se limitó a resolver una controversia propuesta por un demandante: obligó a cotejar la disposición con la totalidad de la Constitución y produjo efectos definitivos.

La Corte Constitucional ha reiterado que el control de los proyectos de ley estatutaria es previo, automático, integral y definitivo y que, por regla general, produce cosa juzgada constitucional absoluta. La Sentencia C-096 de 2017 explicó que ese control busca oficiosamente los posibles vicios de inconstitucionalidad y que, una vez declarada la constitucionalidad del proyecto, la decisión impide un nuevo cuestionamiento ordinario, salvo modificaciones sobrevinientes del parámetro u objeto de control⁵². La Sentencia C-516 de 2016 precisó, además, que la cosa juzgada derivada del control de una ley estatutaria no puede ser meramente aparente, precisamente porque dicho escrutinio es integral y definitivo⁵³.

Y la Sentencia C-400 de 2013 reiteró que las decisiones de constitucionalidad y su razón decisoria tienen fuerza vinculante para todas las autoridades administrativas y judiciales, con independencia de su nivel, jerarquía o instancia, incluida la misma Corte Constitucional⁵⁴. Textualmente:

La cosa juzgada constitucional ‘se predica tanto de los fallos de inexequibilidad como de los de exequibilidad, vincula a todas las autoridades -incluida la misma Corte Constitucional- y se extiende, por igual, al continente de la norma como a su contenido material - precepto o proposición jurídica en sí misma considerada’^[56]. No obstante, es la misma Corte quien determina los efectos de sus fallos^[57], en razón a su labor de intérprete directa y autorizada de la Carta. (Subrayas y resalten agregados)

Por consiguiente, la RNEC no podía sustituir el mecanismo estatutario por otro que conservara la apariencia de un candado criptográfico, pero no su función material. Tampoco puede neutralizar la fuerza del artículo 41 *ejusdem* afirmando que el escrutinio es manual o que las copias publicadas carecen de equivalencia funcional. La interpretación constitucional fijada en la Sentencia C-490 de 2011 integra el sentido obligatorio de la disposición estatutaria.

La fuerza de esta cadena aumenta porque la Sección Quinta ya examinó el desarrollo operativo del artículo 41 al controlar la Resolución 1706 de 2019. La sentencia de 6 de febrero de 2020 **reconoció la utilidad de los registros del sistema y mantuvo incólumes los mandatos relativos al uso de herramientas tecnológicas, la digitalización de los E-14, el registro de modificaciones y recuentos y la entrega de logs como instrumentos de auditoría, según mandatos del artículo 41 Ley 1475 de 2011:**

⁵² Al explicar la cosa juzgada absoluta derivada de los controles integrales previstos en el artículo 241 superior, la Corte señaló que esta se presenta cuando el control es «**integral y definitivo**» y comprende, entre otros, «**los proyectos de ley estatutaria**»; agregó que dicho examen «**se esfuerza por buscar oficiosamente todos los posibles vicios**» que puedan afectar la norma. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia **C-096 de 2017**, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵³ La Corte caracterizó el control de los proyectos de ley estatutaria como jurisdiccional, automático, previo, integral, definitivo y participativo, y concluyó: «**el control de constitucionalidad de las leyes estatutarias genera cosa juzgada absoluta**». Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia **C-516 de 2016**, M. P. Alberto Rojas Ríos. fundamento jurídico 7.2.

⁵⁴ “Aun cuando no existe un precepto constitucional que, aparte de lo estatuido en el artículo 243 y sin el apelativo “*constitucional*”, consagre esta connotación, la cosa juzgada es consecuencia directa de cardinales disposiciones superiores, especialmente las que consagran la prevalencia del interés general (art. 1º), la vigencia del orden justo que posibilite la convivencia pacífica (art. 2º), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229), que no puede entenderse únicamente como el derecho a que se reciba una demanda o una denuncia, sino a que se obtenga una pronta y cabal decisión en firme, las cuales podrían considerarse carentes de sentido si los procesos iniciados y adelantados ante los jueces no tuvieran una previsible y definitiva culminación y las sentencias no fueran de obligatorio cumplimiento.

Resulta claro entonces que **la cosa juzgada es objetivo de común consecución y aplicación en todas las áreas judiciales, sin que se halle circunscrita a solo sus tradicionales matices (formal y material)**, sino por su caracterización, denominación y ubicación, y en razón a la naturaleza de la autoridad u órgano judicial que produce la providencia, según lo instituido en el sistema normativo superior” Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia **C-400 de 2013**,

«...dado que trata del empleo de herramientas tecnológicas que permiten la publicación de actas de escrutinio de mesa en los formularios E-14, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.»

La nulidad parcial recayó sobre la facultad administrativa de suspender el escrutinio, no sobre esas obligaciones de publicidad, trazabilidad y control.⁵⁵ Así se dijo lo anterior en el escrito de la demanda.

«6.7.4. El Consejo de Estado avaló la legalidad de esos mandatos frente a las leyes estatutarias

Esta estructura regulatoria fue sometida a control de legalidad ante la Sección Quinta del Consejo de Estado, que en **sentencia de única instancia de 6 de febrero de 2020 (rad. 11001-03-28-000-2019-00032-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio)** examinó si el CNE había excedido su competencia o invadido la reserva de ley estatutaria. La Corporación **declaró ajustados al ordenamiento los mandatos tecnológicos y de trazabilidad** aquí invocados, y solo anuló —por razón distinta a la que sustenta este cargo— la facultad de *suspender* el escrutinio.

Sobre el carácter meramente técnico y operativo del uso obligatorio de las herramientas tecnológicas del artículo 1°, el propio Ministerio Público, cuya postura acogió la Sala, precisó:

«(...) el artículo primero de la resolución demandada no contiene una regulación que desarrolle la función electoral, pues es de naturaleza meramente técnica u operativa, dado que trata del empleo de herramientas tecnológicas que permiten la publicación de actas de escrutinio de mesa en los formularios E-14, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.»

Y respecto de la entrega de los logs como instrumento de auditoría y detección de irregularidades, la Sección Quinta razonó:

«(...) esos archivos tecnológicos generados por el software contribuyen a verificar la presencia de posibles irregularidades en el interior del sistema utilizado para la labor desarrollada en el escrutinio. Dado que dicha herramienta puede ser usada para la vigilancia del proceso de escrutinio, incluso por el mecanismo de auditoría, su divulgación puede ser ordenada por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la competencia que le asignó el artículo 265 de la Carta Política (...).»

En su parte resolutoria, el fallo delimitó con precisión el único aparte anulado:

«PRIMERO: Declárase la nulidad de la expresión "Los escrutinios podrán instalarse, pero serán suspendidos en tanto se hace la publicación total ordenada anteriormente" contenida en el artículo segundo y del inciso segundo y el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 1706 de 2019 (...).»

De donde se sigue, sin lugar a equívoco, que **el artículo 1° —digitalización obligatoria del E-14, registro del detalle de modificaciones y recuentos, prohibición de invocar la celeridad— y la entrega de logs del artículo 3° permanecen plenamente vigentes y con expreso aval de legalidad del Consejo de Estado**. La nulidad recayó únicamente sobre la potestad de suspender el escrutinio, materia ajena a este cargo.”

Entonces, la RNEC conservaba neutralidad para escoger la tecnología, pero carecía de competencia para suprimir el resultado constitucional y legal que esa tecnología debía producir.

La Ley 527 de 1999, el precedente Pachón Achury y el Capítulo VII del Decreto 1080 de 2015 no añaden caprichosamente un algoritmo específico al artículo 41 *ejusdem*: concretan las condiciones bajo las cuales un documento electrónico mantiene valor de evidencia: autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad, conservación e identificación de su origen. En la subsanación de la demanda se transcribió así el empleo de la Ley 527 – destacando su origen internacional en la CNUDMI - por parte de la sección quinta en un proceso de nulidad electoral con prueba digital:

«8.2.1. Una regla jurisprudencial directamente aplicable y no una referencia analógica distante

La controversia planteada en este proceso exige que la Sección Quinta acuda a su estándar para valorar documentos electrónicos dentro del medio de control de nulidad electoral⁵⁶. La propia Sala lo hizo en la sentencia del 10 de agosto de 2023, proferida dentro de los procesos acumulados promovidos contra la elección del representante a la Cámara César Augusto Pachón Achury.

En esa providencia, la Sección Quinta reconoció que los correos electrónicos, fotografías, videos, publicaciones en redes sociales y demás mensajes de datos pueden incorporarse y valorarse como medios de prueba dentro del proceso electoral de conformidad con las disposiciones de la Ley 527/99 reconociéndole su origen internacional en la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil, según el texto:

«Esta Sección, en decisiones recientes⁴², ha considerado que en lo que corresponde a los mensajes de datos, la Ley 527⁴³ de 1999, en armonía con las directrices fijadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional⁴⁴, los definió como toda aquella información “...generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares...”⁴⁵, y los reconoció como medios de prueba en el marco de cualquier actuación administrativa y judicial⁴⁶, cobijando, por ende, los procesos de nulidad electoral.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 6 de febrero de 2020, rad. 11001-03-28-000-2019-00032-00, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, p. 18: «esos archivos tecnológicos generados por el software contribuyen a verificar la presencia de posibles irregularidades en el interior del sistema». Ver escrito de la Demanda

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 10 de agosto de 2023, procesos acumulados de nulidad electoral contra César Augusto Pachón Achury, radicación principal 11001-03-28-000-2022-00198-00. Consulta en: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/Fallo%20Ces%20Pach.pdf>

Así, la Ley 527 de 1999 consideró que el mensaje de datos podía tener el mismo valor probatorio de un documento físico cuando (i) **su contenido resultaba accesible para posteriores consultas (artículo 6°⁴⁷ ejusdem);** (ii) **se conocía la identidad de su generador (artículo 7°⁴⁸ ejusdem);** (iii) **se garantizaba su integridad, excluyendo cualquier tipo de alteración (artículo 8°⁴⁹ ejusdem).** Todo ello, con el propósito de reafirmar la validez probatoria de estos medios de convicción digitales, –entiéndase correos electrónicos, fotos y videos subidos a las redes sociales, leyendas que acompañan los “post” de Instagram y Facebook–, como **requisitos *ineludibles*** para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias⁵⁰.

A pesar de lo anterior, la legislación procesal ha distinguido los mensajes de datos como medio de prueba, de las reproducciones de su contenido. Así las cosas, se ha diferenciado el primero en su formato original –compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo enlace–, de la presentación de lo que aquellos contienen, pero no en estas condiciones iniciales.

Frente a los últimos, la legislación y la jurisprudencia constitucional han reconocido que es procedente entonces dar aplicación a las reglas de valoración de los documentos⁵¹. El artículo 247 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP–, aplicable en los procesos contencioso–administrativos por remisión expresa del artículo 211⁵² del CPACA, preceptúa:

“Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”. (Resaltado de la Sala)

Por lo anterior, se tiene que los requisitos de equivalencia funcional –que se deben verificar para los documentos electrónicos y físicos–, contenidos en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 527 de 1999 –como se vio– solo serán exigibles cuando los extremos procesales arrimen a las causas en las que participan verdaderos mensajes de datos –compréndase correos electrónicos, vínculos de internet, fotografías publicadas en redes sociales con su respectivo link–; pero no sus reproducciones físicas, pues en dichos eventos el régimen aplicable será el general de los documentos que, en principio, se presumen auténticos, a las voces del artículo 244⁵³ de la Ley 1564 de 2012.” (Combinación de resaltes y color agregados)

Notas al pie de la providencia transcrita:

⁴² Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 1° de julio del 2021. Radicación 050001-23-33-000-2020-00006-01. M.P. Rocio Araújo Oñate (E).

⁴³ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

⁴⁴ Para conocer los antecedentes normativos de la Ley 527 de 1999, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 13 de diciembre de 2017.

⁴⁵ Art. 2° de la Ley 527 de 1999.

⁴⁶ Art. 10 de la Ley 527 de 1999. “ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

⁴⁷ “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.”

⁴⁸ “Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación...”.

⁴⁹ “Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma...”.

⁵⁰ Art. 11 de la Ley 527 de 1999.

⁵¹ Al respecto, la Corte Constitucional expuso en sentencia C-604 de 2016, señaló: :“Como se indicó, el inciso demandado –2° del artículo 247 del CGP– regula aquellos casos en que el contenido originalmente creado, enviado o recibido mediante canales electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, no es aportado al proceso en el mismo formato en que se transmitió o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, sino en una impresión en papel y, como consecuencia, se prevé la aplicación de las reglas general de valoración sobre los documentos. No se está en presencia de un mensaje de datos propiamente dicho, como interpretan los demandantes, sino de una copia de su contenido y, por ende, de un documento ordinario de papel que el legislador, para su valoración, sujeta a las reglas generales de los documentos” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

⁵² “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

⁵³ “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

Sin embargo, no equiparó automáticamente cualquier imagen, impresión o captura visible con el verdadero mensaje de datos, ni consideró que su sola aportación fuera suficiente para conferirle plena eficacia demostrativa.

Por el contrario, la Sala condicionó su apreciación a la satisfacción de tres presupuestos jurídicos y técnicos⁵⁷:

- (1) que el contenido permanezca accesible para posteriores consultas;

⁵⁷ Ibidem

- (2) que sea posible establecer la identidad de quien generó el mensaje; y
- (3) que se encuentre garantizada su integridad, de manera que puedan excluirse alteraciones posteriores.

La importancia de la providencia reside en que la Sección Quinta calificó esas condiciones expresamente como: “**requisitos ineludibles para su apreciación**”⁵⁸.

La expresión “**ineludibles**” excluye cualquier entendimiento conforme al cual el juez electoral pueda valorar el documento únicamente por su apariencia visual, presumir su integridad sin examinar las condiciones en que fue generado y conservado, o suplir la falta de identificación y trazabilidad mediante la sola afirmación de la entidad que lo publicó. Si el requisito es ineludible, no puede ser omitido, reemplazado por una impresión subjetiva de autenticidad ni relativizado por razones de masividad, rapidez operativa o conveniencia administrativa.»

Así las cosas, **la plegaria de la RNEC no puede prosperar**. La entidad pide a esta Sala que mantenga la vigencia de una elección presidencial edificada sobre E-14 digitales desprovistos de toda seguridad, y lo pide sin formular siquiera oposición formal a la medida cautelar.⁵⁹ Esa elección se apoya en tres infracciones:

- la del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011;
- la de los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999;
- la del artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Además, se decidió en dos tiempos. Primero, el preconteo de la noche del 21 de junio anunció al país al ganador sobre información inverificable. Después, un escrutinio suspendido y reanudado dos días más tarde lo confirmó sobre esos mismos soportes, en una ventana en la que cualquier ajuste *ex post* era técnicamente indetectable. Una petición así está llamada a fracasar frente a la fuerza de la legalidad estatutaria, amparada por cosa juzgada constitucional absoluta. Fracasa también frente a los precedentes de esta misma Sala, que arriba se transcriben. En 2020, la Sala mantuvo incólumes la digitalización obligatoria de los E-14, el registro de modificaciones y la entrega de *logs* como instrumentos de auditoría. En 2023, calificó la integridad del mensaje de datos como «requisito ineludible» para su apreciación. **La Sala no puede ahora tener por íntegro, para sostener la elección del Jefe del Estado, lo que su propia jurisprudencia exige demostrar para valorar una publicación de Instagram.**

4.3. Las tesis de exclusión, examinadas como admisiones

4.3.1. Ley 527 de 1999: origen físico y prueba digital no se excluyen

«La Ley 527 de 1999 tampoco es aplicable». RNEC, archivo 50, encabezado, p. 25.

«La tesis de la demanda y de la solicitud de la medida cautelar asume que los formularios E-14 constituyen documentos electrónicos originarios sometidos al régimen de equivalencia funcional previsto en los artículos 8, 9, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999, y dicha premisa resulta incorrecta.». RNEC, archivo 50, p. 25.

La respuesta confunde dos preguntas distintas: si el E-14 nació en papel y si el archivo, el catálogo, los registros de procesamiento y las bases de datos constituyen información digital valorable y verificable. El E-14 tiene origen físico. Sus reproducciones digitales, catálogos, registros de procesamiento y bases de datos constituyen información digital con relevancia probatoria propia, cuya confiabilidad, integridad y conservación deben ser examinadas.

El artículo 8 Ley 527 se activa cuando un mensaje de datos pretende satisfacer el requisito de original; no obliga a desplazar el original físico en todo escrutinio. Esa precisión no excluye los artículos 10 y 11 sobre admisibilidad y valoración de mensajes de datos, ni los artículos 12 y 13 cuando resulte aplicable la conservación por ese medio. La Ley 527 no prescribe una única tecnología: exige atender a la confiabilidad, integridad y contexto de la información.⁶⁰

La Sección Quinta ha aplicado expresamente el régimen de mensajes de datos a la prueba en nulidad electoral. En el asunto Pachón Achury distinguió⁶¹, además, la información aportada en su formato digital de las reproducciones impresas, conforme al artículo 247 del CGP. Ese precedente no se refiere a una

⁵⁸ Ibidem

⁵⁹ Escrito de la RNEC frente a la solicitud de medida cautelar. Véase la Sección cuarta, numeral 4.1.1.

⁶⁰ Corte Constitucional, C-662 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz, examen sobre mensajes de datos: «teniendo en cuenta para su valoración algunos criterios como: confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor». La equivalencia funcional no elimina el examen concreto de confiabilidad ni exige una marca tecnológica exclusiva. Ver *Subsanación de la demanda*

⁶¹ Ver *Subsanación de la Demanda*

obligación exclusiva de metadatos en E-14; sí desautoriza la exclusión global del régimen probatorio digital por la sola existencia de un soporte físico antecedente.⁶²

4.3.2. Artículo 95 de la Ley 270 de 1996: el deber de valoración judicial de la evidencia electrónica

«La solicitud de medida cautelar extrañamente invoca una norma que no es aplicable a la Organización Electoral, como es el artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.».
RNEC, archivo 50, p. 24.

El artículo 95 regula el uso de tecnología al servicio de la administración de justicia. Su relevancia en este debate reside, ante todo, en la **valoración judicial de la evidencia electrónica**, en armonía con el CPACA y el CGP: no necesita convertirse en norma reguladora directa de la RNEC para impedir que documentos digitalmente inverificables sean aceptados acríticamente como prueba. No procede inferir que el juez deba dar por auténtico e íntegro un archivo controvertido sin aplicar el régimen probatorio correspondiente; el artículo 95 no es una regla de exclusión automática ni un sustituto del examen de procedencia, integridad y correspondencia con el original. **La accesibilidad de una reproducción no agota la evaluación de su confiabilidad**⁶³:

«Ahora bien, tomando en cuenta la equivalencia funcional a que se refiere la norma atacada, puede válidamente entenderse que la mención que se hace del escrito en el artículo 28 constitucional y que se reproduce en los artículos 294 y 350 del C.P.P.^[9], se puede llegar a cumplir con el mensaje de datos a que se refiere el artículo atacado, es decir que se puede entender que la norma regula un aspecto –la equivalencia al escrito de un mensaje de datos- que de manera indirecta puede tener incidencia en el cumplimiento de uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley para proceder a un arresto o a un allanamiento.

Esta circunstancia sin embargo no resulta violatoria de la Constitución porque (i) la exigencia del escrito no es el único requisito necesario para proceder a privar de la libertad a una persona o a registrar su domicilio; (ii) de acuerdo con una comprensión sistemática de la disposición atacada con el artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia la simple accesibilidad del documento para su posterior consulta no es el único requisito para reconocer validez jurídica al mensaje de datos dentro de una actuación judicial; (iii) no todas las materias que de manera directa, o indirecta como sucede en este caso, se refieran a un derecho fundamental deben ser objeto de ley estatutaria.» (Subrayas agregadas). *Corte Constitucional, Sent. C-831 de 2001*,

La consulta pública permite conocer un contenido actual; por sí sola no acredita su procedencia, su historial de modificaciones o la correspondencia entre versiones. Que las comisiones escrutadoras adopten decisiones mediante actuaciones humanas no elimina el uso determinante de archivos, software, bases de datos y sistemas de publicación. El carácter manual atribuido al escrutinio no desactiva el riesgo tecnológico, todo lo contrario: confirma la necesidad de que todo soporte electrónico utilizado para publicar, proyectar, confrontar o consolidar la información conserve una relación demostrable con el documento físico que afirma representar.

4.3.3. La publicación no es ornamental y la cadena es híbrida: el DEPD03 contradice a sus propios aportantes

«La publicación de las actas de escrutinio de mesa (es decir, los formularios E-14) no es un paso o elemento del escrutinio, sino una garantía de publicidad posterior.».
RNEC, archivo 50, p. 21.

La distinción entre publicidad y cómputo oficial no debe borrar la finalidad de la primera. El artículo 41 de la Ley 1475 busca que el acceso a las actas haga posible el control del tránsito entre resultados iniciales y declaración final. Cumplir su objeto no se reduce a que exista un enlace navegable: exige examinar si la información publicada permite el contraste para el cual fue prevista.⁶⁴

La publicación no produce la declaración de elección, pero permite vigilar el tránsito entre la contabilización inicial y la proclamación; si una versión no puede relacionarse confiablemente con su fuente, con el momento de captura o con la utilizada en la etapa siguiente, se reduce la eficacia del control ciudadano que la norma estatutaria quiso asegurar.

⁶² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de agosto de 2023, rad. 11001-03-28-000-2022-00198-00 y acumulados, M. P. Luis Alberto Álvarez Parra, pp. 34–35: «como requisitos ineludibles para su apreciación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sus particularidades propias». La decisión trata prueba digital en un proceso de doble militancia; su aplicación aquí es probatoria, no identidad de supuestos electorales. Precedente Pachón Achury. Ver *Subsanación de la demanda*

⁶³ Corte Constitucional, C-831 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, examen sistemático del artículo 6 de la Ley 527: «la simple accesibilidad del documento para su posterior consulta no es el único requisito». Se invoca junto al régimen de autenticidad e integridad, sin equiparar accesibilidad insuficiente con falsedad demostrada.

⁶⁴ Corte Constitucional, C-490 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, apartados 133–134, examen del artículo 41: «un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades». La decisión explica la finalidad de la publicación; no establece XMP, RFC 3161 o PAdES como solemnidades electorales. Ver *Tabla 1 de la Demanda y Subsanación de la demanda*

Las contestaciones sostienen, además, que las copias digitalizadas son ajenas a la decisión de las comisiones y que el escrutinio es manual. La defensa conjunta afirma que el preconteo cumple fines informativos, que el escrutinio oficial se sustenta en el ejemplar físico E-14 de Claveros y que los archivos publicados no sustituyen ese documento. Los demandantes no controvierten esas proposiciones en abstracto. Lo discutido es la consecuencia que se pretende derivar de ellas:

que la digitalización, los aplicativos, los registros y las versiones electrónicas carecerían de relevancia para la formación, verificación y control del resultado oficial.

Esa consecuencia la desmiente el procedimiento DEPD03, *Administración de pliegos electorales*, versión 6, aprobado el 10 de junio de 2025 y aportado por los propios demandados:

«La Entidad escaneará y proyectará los formularios E-14 de Claveros para la verificación pública de los datos ingresados al aplicativo durante el escrutinio, como medida de transparencia.»

RNEC, procedimiento DEPD03, versión 6, política de operación 6, p. 8 del PDF, aportado por los demandados.

Esta disposición demuestra que la imagen digital no reemplaza jurídicamente el E-14 de Claveros, pero sí integra el mecanismo institucional de comprobación del dato procesado durante el escrutinio. Reconoce simultáneamente un documento físico, un escaneo, un aplicativo, un dato ingresado y una verificación pública de correspondencia. Las políticas de operación 3 y 4 agregan que los secretarios de las comisiones deben entregar en medio magnético los logs de seguridad del sistema cuando sean solicitados por testigos, apoderados o candidatos, y que la entidad conservará en lugar seguro la imagen de los discos de los equipos utilizados durante el escrutinio: son fuentes tecnológicas que el mismo procedimiento considera necesarias para el control del sistema y cuya preservación no depende de afirmar previamente que ocurrió una manipulación.⁶⁵

- La actividad 1 ordena realizar mesas de trabajo con la Gerencia de Informática para definir los requerimientos del preconteo y la digitalización, mediante actos administrativos de esa Gerencia;
- la actividad 4 dispone que los ejemplares E-14 de Transmisión y Delegados sean comunicados a centros de procesamiento de datos y digitalización;
- las actividades 8 y 9 incorporan los E-24 y E-26, su digitalización, publicación, envío a las autoridades, archivo del original y verificación de resultados; y
- la actividad 14 ordena solicitar a la Gerencia de Informática los resultados consolidados de la elección.⁶⁶

La secuencia reconocida por el documento es, entonces:

- (1) E-14 físicos de mesa;
- (2) transmisión y preconteo informativo;
- (3) digitalización del ejemplar de Delegados;
- (4) entrega del ejemplar de Claveros;
- (5) escaneo y proyección durante el escrutinio;
- (6) comprobación de los datos ingresados al aplicativo;
- (7) expedición de E-24 y E-26;
- (8) digitalización y consolidación; y
- (9) resultado general.

El escrutinio es jurídicamente dirigido por las comisiones, pero tecnológicamente híbrido: esa cadena no es exclusivamente digital, pero tampoco exclusivamente manual.

Tres consecuencias se siguen.

- **Primera**, la defensa no puede responder al análisis del corpus de Claveros como si todo documento digital cuestionado perteneciera exclusivamente al visor ciudadano: se requiere identificar qué versiones fueron proyectadas, comparadas con el papel y utilizadas en cada fase.

⁶⁵ Registraduría Nacional del Estado Civil, procedimiento DEPD03 Administración de pliegos electorales, versión 6, pp. 7–8 del PDF aportado por los demandados: políticas de operación 3, 4 y 6. El procedimiento acredita el diseño institucional y las obligaciones de conservación; no prueba por sí solo que se hubieran cumplido en cada puesto o comisión durante la elección de 2026.

⁶⁶ Procedimiento DEPD03, versión 6, pp. 9–15 del PDF: actividades 1, 4, 8, 9 y 14. La base documental, pp. 5–6, incluye E-14 de Claveros, Delegados y Transmisión; archivos TXT o Excel de resultados; acta general; E-24; E-26; certificaciones y actas de trabajo con la Gerencia de Informática.

- **Segunda**, la existencia de un manual prueba qué debía hacerse, no que se hubiera hecho: para acreditar cumplimiento serían pertinentes los actos de la Gerencia de Informática, las actas de las mesas de trabajo, los logs, las imágenes de los discos, los registros de escaneo y proyección, las certificaciones de custodia, los E-19, E-20 y E-29, las versiones digitalizadas de E-24 y E-26 y los consolidados; la defensa incurre en una tensión interna al sostener que los demandantes carecen de acceso a fuentes capaces de demostrar una alteración concreta, mientras presenta como suficiente un procedimiento que reconoce la existencia, conservación y disponibilidad de esas fuentes.
- **Tercera**, y más grave, las contestaciones desplazan el debate hacia una tesis que la demanda no formuló —que el preconteo sería el acto declaratorio— para evitar responder cómo se generaron, relacionaron, proyectaron, transformaron y consolidaron los datos digitales.

Al presentar como inexistente o irrelevante una capa tecnológica que el propio manual institucional reconoce como parte de la verificación, consolidación y control, **prolongan la apariencia de un proceso exclusivamente manual**: un nuevo eslabón del engaño, que refuerza la necesidad de esclarecer quién conocía la arquitectura, qué función se atribuyó públicamente a *expectedName* y qué controles reales existían.

Corresponde a la Sala valorar esa contradicción junto con los dictámenes y ordenar la exhibición de los soportes cuya existencia las propias respuestas reconocen, delimitados por sistemas, fechas, mesas, archivos y tipos de registro.

4.3.4. La neutralidad tecnológica no es dispensa de integridad

«Adicional a ello, la Registraduría sí ha garantizado la “autenticidad” e “integridad” de los documentos digitales. Solo que lo ha hecho por medios técnicos diferentes a los que los demandantes quieren.»
RNEC, archivo 50, p. 24.

«El artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 ordena escanear y publicar las actas de escrutinio; no condiciona la validez del escrutinio a que la reproducción electrónica publicada incorpore metadatos XMP, estampilla RFC 3161, firma PAdES o un hash SHA-256 públicamente recalculable.»
CNE, archivo 49, p. 3.

No se atribuye al artículo 41 ese catálogo de solemnidades, y la insistencia de la defensa conjunta en que XMP, RFC 3161, PAdES o SHA-256 no son requisitos expresos no responde al planteamiento central. La cuestión no depende de una tecnología específica, sino de la existencia de un procedimiento confiable que permita demostrar generación, atribución, integridad, conservación, comunicación y correspondencia entre versiones.

La falta de un estándar particular no invalida automáticamente la elección; la ausencia de toda garantía comprobable tampoco queda justificada por la falta de mención legal de cada algoritmo. La Ley 527 admite neutralidad tecnológica; no convierte esa neutralidad en exención de autenticidad o integridad. Todo cambio inherente a la comunicación, archivo o presentación debe ser identificable y distinguible de cualquier transformación del contenido mediante evidencia técnica verificable.

Por ello, la afirmación de la RNEC sobre medios alternativos debe concretarse, no rechazarse por no coincidir con una tecnología preferida. Se solicita identificar los mecanismos efectivamente operados:

- (1) momento de captura;
- (2) identidad del sistema de origen;
- (3) transformaciones autorizadas;
- (4) versiones conservadas;
- (5) controles de acceso; y
- (6) registros que permitan reproducir el cotejo.

La explicación general sobre respaldos y seguridad es relevante, pero no reemplaza la exhibición de los registros vinculados a los archivos examinados. Los canales ciudadano y SFTP pueden producir versiones distintas —el propio Boletín 123 reconoce (Foto 1) que el canal SFTP conservó la nomenclatura DIVIPOLE, mientras el visor ciudadano recibió el nombre opaco (Sección 3.4)—: si la RNEC afirma que el canal masivo preservó información ausente en el visor, corresponde aportar sus versiones contemporáneas y el inventario que permita compararlas, sin necesidad de publicar credenciales o arquitectura sensible, pues la información puede asegurarse judicialmente con acceso controlado.

La inclusión de DIVIPOLE y otros identificadores territoriales vincula visualmente la página a una mesa, pero no acredita por sí sola que las páginas se mantuvieron asociadas desde su captura; y la separación digital de la página de resultados y la de firmas, sin un vínculo criptográfico verificable, permite técnicamente su sustitución o recombinación sin que el PDF publicado ofrezca un mecanismo para detectarla.

4.3.5. Auditorías que no vieron lo que estaba a la vista: el corpus de Claveros, los observadores y el manual del papel

«El análisis pericial de la parte actora recae exclusivamente sobre el ejemplar de delegados —el publicado en la página web—, sin identificar una sola divergencia entre este y el ejemplar de claveros efectivamente utilizado por las comisiones escrutadoras, ni una mesa cuyo resultado oficial difiera del consignado por los jurados de votación.»
CNE, archivo 49, p. 3.

La afirmación del CNE —que la defensa conjunta reitera al sostener que el dictamen se limitó a canales públicos— es incompatible con el corpus examinado: la consolidación aportada desde la subsanación incluye 118.349 archivos de Claveros, analizados junto con 121.960 de Delegados.

La procedencia, correspondencia y relación de esos archivos con los originales físicos y con los resultados incorporados al escrutinio es precisamente uno de los objetos del cotejo judicial solicitado, que permitirá cuantificar cualquier diferencia y su incidencia.

4.3.5.1. Los observadores internacionales (MOE, IIDH-CAPEL y JAHV McGregor) no vieron el algoritmo que simulaba un candado hash con el nombre del archivo

Los informes de observación y auditoría invocados (MOE de la Unión Europea, IIDH-CAPEL y JAHV McGregor) deben valorarse conforme a su objeto. Su sola invocación no permite trasladar a este proceso una certificación universal. En todo caso, en lo que de ellos se ha invocado, ninguno advirtió el archivo de direccionamiento *allTransmissionCodes.json*, ni el algoritmo no divulgado que asignaba a cada E-14 digital un código de apariencia *hash*, preasignado antes del cierre de las urnas y presentado con una función simulada de integridad.

Ese hallazgo no exigió acceso privilegiado alguno. La ingeniería inversa lo encontró en el sitio público de la propia RNEC, con herramientas de uso libre. Una auditoría que no detectó lo que estaba a la vista de cualquier ciudadano con conocimientos técnicos difícilmente puede certificar la integridad de las actas que ese mecanismo identificaba.

Una coincidencia general entre preconteo y escrutinio, o una observación favorable de la jornada, no demuestra la inmutabilidad de cada PDF ni su historial, y menos cuando casi todos ellos han sido objeto de reprocesamiento, otros de recombinación de páginas y otros carecen de la página de firmas de los jurados, según lo demostró el perito digital en ensayo fácilmente replicable por el Despacho a partir de los archivos PDF de las actas E14 aportados en un disco duro acompañando la demanda.

4.3.5.2. JAHV McGregor certificó antes de la segunda vuelta y no vio en la primera el código que ya identificaba las actas

La propia defensa reconoce que el informe JAHV McGregor, de 10 de junio de 2026, antecede a la segunda vuelta del 21 de junio y no se presenta como certificación de esa jornada. Lo que la defensa calla es más grave: ese informe tampoco protege la primera vuelta. Se emitió diez días después del 31 de mayo, cuando los mismos códigos de apariencia *hash* ya identificaban los E-14 de la primera vuelta, como lo acreditó el Complemento 2 al dictamen de seguridad digital. Aun así, en lo que de él se ha invocado, no advirtió el mecanismo. **El informe llega tarde para una vuelta y no vio lo que tenía delante en la otra.**

4.3.5.3. IIDH-CAPEL examinó componentes, no actas: la cercanía en el tiempo no supe la distancia del objeto

El informe IIDH-CAPEL podría tener mayor cercanía temporal. Pero su capacidad de contradicción depende de demostrar que examinó los archivos, las versiones y los fenómenos específicos identificados en los dictámenes, y no solo el funcionamiento general de los componentes. Entre esos fenómenos están el archivo de direccionamiento *allTransmissionCodes.json* y el algoritmo no divulgado que asignaba a cada E-14 digital un código de apariencia *hash*, preasignado antes del cierre de las urnas y presentado con una función simulada de integridad.

4.3.5.4. El DEPD03 describe el papel y calla la máquina: el manual de los algoritmos no fue aportado

Entre los archivos remitidos por la defensa solo obran materialmente el DEPD03, la constancia de envío y el memorial. Por ello, antes de reconocer a los informes el alcance propuesto, deben examinarse íntegros: sus anexos, universos, muestras, fechas, componentes, acceso a versiones, registros, código y limitaciones.

Y el único documento técnico efectivamente aportado, el DEPD03, no suple esa carencia. Es un procedimiento de *administración de pliegos electorales*. Describe el tránsito del papel: quién recibe, custodia, escanea, proyecta y archiva los formularios. **No describe lo que hace el software.** En lo aportado, no contiene regla alguna sobre cómo se nombran los archivos PDF, ni sobre quién genera y asigna los valores *expectedName*, ni sobre el archivo *allTransmissionCodes.json*. Tampoco dice nada sobre la incorporación de metadatos, de estampa de tiempo o de huella criptográfica.

El propio DEPD03 remite esas definiciones a otra parte: ordena realizar mesas de trabajo con la Gerencia de Informática para definir los requerimientos del preconteo y la digitalización, «mediante actos administrativos de esa Gerencia».¹ Esos actos, que son los que gobiernan la realidad funcional de los algoritmos, no fueron aportados. La defensa exhibe el manual del papel y reserva el manual de la máquina. **Entre lo que el DEPD03 prescribe y lo que los algoritmos hicieron media una distancia que solo puede medirse con los documentos que la RNEC no ha mostrado.**

4.3.6. La complejidad técnica revela opacidad, y la defensa no responde a la convergencia

«La prueba más elocuente en contra de las alegaciones de la solicitud de medida cautelar es que los demandantes hayan tenido que solicitar complejos dictámenes periciales informáticos y construir un argumento jurídico de varios pasos, para intentar alegar una irregularidad.»
RNEC, archivo 50, p. 26.

La circunstancia de que haya sido necesario acudir a dictámenes especializados para descubrir y reconstruir el mecanismo no debilita el cargo; revela, precisamente, el grado de opacidad técnica bajo el cual operaba. La defensa desagrega los hallazgos y evita confrontar su convergencia sistémica, cuando la hipótesis de sabotaje se sustenta precisamente en la relación entre

- (1) la transformación masiva de los archivos digitales,
- (2) la supresión del rastro de origen,
- (3) la preasignación de un valor hexadecimal como supuesto código hash antes de cerrar las urnas,
- (4) su reutilización entre primera y segunda vuelta, (5) la atribución pública de una función de integridad criptográfica inexistente y
- (6) los patrones estadísticos identificados por los peritos.

Tampoco explica cómo *expectedName* podía operar como código hash si permaneció idéntico para documentos de dos jornadas distintas (*Secciones 3.3 y 3.4*). Si ahora sostiene que era solo un mecanismo de enrutamiento, esa explicación confirma el hallazgo pericial y deja pendiente establecer por qué fue presentado como seguridad documental, qué mecanismo alternativo garantizó la integridad y dónde están sus registros. La ausencia de esa respuesta **transforma la controversia de una preferencia tecnológica en un problema de veracidad institucional y control electoral.**

4.3.7. El Ministerio Público: conservación de las fuentes y contradicción integral

«En consecuencia, la conservación y garantía de la cadena de custodia de los documentos electorales y mensajes de datos constituye una materia expresamente regulada por la ley y desarrollada por la jurisprudencia. Por ello, una medida cautelar orientada a asegurar su observancia no resulta procedente»
Ministerio Público, archivo 56, p. 9; extracto de la argumentación sobre conservación.

El deber legal de conservación del soporte físico no agota la necesidad de aseguramiento planteada en este proceso. La solicitud comprende también las versiones digitales generadas y conservadas durante el procesamiento electoral, los índices, registros y configuraciones necesarios para reproducir el procesamiento cuestionado, cuya conservación específica debe acreditarse.

Las políticas de retención, los soportes existentes y los eventuales ciclos de sobrescritura o eliminación no están acreditados en los anexos; precisamente por ello deben identificarse de inmediato y asegurarse

las fuentes antes de que su disponibilidad pueda verse afectada. El propio concepto cita el caso MIRA con referencia a los artículos 12 y 13 de la Ley 527, lo que confirma que la conservación electoral no es conceptualmente ajena a los mensajes de datos; se solicita aplicar su orientación de seguridad y fidelidad a las fuentes relevantes, sin trasladar mecánicamente a este caso las irregularidades probadas en aquel proceso⁶⁷

«Sin perjuicio de lo anterior, los reproches esgrimidos por el accionante ameritan un ejercicio dialógico de contradicción integral.»

Ministerio Público, archivo 56, p. 10.

El suscrito comparte la necesidad de contradicción integral (E14 físicos y sus respectivos votos vs E14 digitales aportados en disco duro al Despacho acompañando la demanda) que menciona el Procurador.

Ella justifica tramitar esta moción y procurar la información que permita distinguir objeciones metodológicas de explicaciones verificadas. No supone que todo el debate deba resolverse antes de cualquier protección probatoria, ni que una medida de conservación anticipadamente motivada equivalga a declarar probada la nulidad.

4.3.8. La presunción de legalidad no impone un estándar penal

«Esa presunción determina que sea quien pretende desvirtuarla de manera anticipada y provisional quien deba acreditar, sin lugar a duda razonable, la existencia de la causal invocada.»

CNE, archivo 49, p. 2.

La presunción de legalidad no establece el estándar penal de ausencia de duda razonable; ninguna norma lo consagra para el contencioso electoral, y tampoco el artículo 231 del CPACA lo establece literalmente.

El juez puede valorar las pruebas desde las etapas iniciales; no tiene que esperar a la sentencia definitiva para examinarlas. La Sección Quinta explicó, en auto de 5 de marzo de 2020, que la regulación vigente amplió el ámbito cognoscitivo del juez y que **«la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas»**, en un juicio preliminar de probabilidad o verosimilitud, no de certeza, que no constituye prejuzgamiento⁶⁸

De esta manera, cuando se pretende la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, la parte solicitante debe cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse también de una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo⁸ ; específicamente dicha norma dispone, que tal medida cautelar:

(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).

Sobre el particular, esta corporación ha destacado que en la actual regulación de esta medida, se prescinde de la «manifiesta infracción» exigida por la anterior legislación, y además se «presenta una variación significativa (...), por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud», lo cual habilita al juez para realizar un análisis preliminar más amplio sobre el asunto en disputa, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento⁹ .

(...)

En consecuencia, se impone correlativamente una carga argumentativa y/o probatoria en cabeza de aquel, que debe ser valorada por el juez competente en el auto que decide sobre su procedencia, así como el que eventualmente conozca de ella, en segunda instancia, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos mencionados, especialmente el de su debida sustentación, bajo el entendido de que cuando se solicita en el cuerpo de la demanda, se entiende integrada a ella y, por ende, motivada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas, sin necesidad de hacer remisión expresa al respecto, según rectificación de jurisprudencia reciente de esta Sala, en la que se explicó:

⁶⁷ Ministerio Público, concepto 2026-09-MC-240, archivo 56, p. 8: transcribe la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 8 de febrero de 2018, rad. 11001-03-28-000-2014-00117-00, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, caso MIRA, y cita la conservación «en condiciones de seguridad y fidelidad (cadena de custodia)».

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 5 de marzo de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00005-00, C. P. Luis Alberto Álvarez Parra, actor: Jaime Ríos Hincapié, demandados: Laura Andrea Ramos y Luis Carlos Ordóñez. La providencia explicó que el artículo 231 del CPACA obliga al juez a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, permite un análisis preliminar más amplio y concibe la decisión cautelar como un juicio de probabilidad o verosimilitud que no constituye prejuzgamiento. Fuente: <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/04/AutoCarderSusp.pdf>

Textualmente:

De esta manera, cuando se pretende la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, la parte solicitante debe cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse también de una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo⁸ ; específicamente dicha norma dispone, que tal medida cautelar:

(...) procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).

Sobre el particular, esta corporación ha destacado que en la actual regulación de esta medida, se prescinde de la «manifiesta infracción» exigida por la anterior legislación, y además se «presenta una variación significativa (...), por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud», lo cual habilita al juez para realizar un análisis preliminar más amplio sobre el asunto en disputa, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento⁹ .

(...)

7.1.6. Ahora bien, el inciso final del artículo 277 de dicha normativa, que rige en esta clase de procesos¹⁰, establece que la medida cautelar en cuestión «debe solicitarse en la demanda», supuesto en el que esta Sección no encuentra procedente exigir una carga argumentativa adicional, en cuanto su solicitud se entiende integrada al libelo inicial, en forma inescindible, y por ende, fundada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas que se desarrollan en tu texto, por lo que tampoco resulta exigible, en tal escenario, que el actor haga una remisión expresa al mismo documento que la contiene, lo cual resultaría redundante.

(...)

7.1.8. Por tanto, en el caso de la suspensión provisional, la disposición habilita al juez a consultar, al momento de resolver sobre su decreto, las normas que el demandante considera infringidas en el libelo introductorio, cuando su solicitud se encuentra incluida en su cuerpo, para efectos de realizar el cotejo entre el acto acusado y aquellas con miras a verificar su eventual infracción, como condición para su prosperidad¹¹.

Así las cosas, aunque este presupuesto, en el contencioso de nulidad electoral, coincide predominantemente con el estudio de fondo de la demanda, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, es un juicio de mera probabilidad o verosimilitud, más no de certeza, con miras a prevenir que el acto administrativo demandado agote sus efectos o que se enerve el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia. (Subrayas agregadas).

El precedente citado añadió que el examen cautelar es un juicio preliminar de probabilidad o verosimilitud, no de certeza. Su finalidad es impedir que el acto agote sus efectos, que se frustre el objeto del proceso o que pierda eficacia la eventual sentencia.

Ese es, precisamente, el lenguaje de los dictámenes de rachas: no ofrecen una mera verosimilitud, sino la medida exacta de la probabilidad. Mediante la prueba estandarizada por el NIST, cuantifican cuán probable sería el patrón observado si los votos se hubieran distribuido por azar:

- en la segunda vuelta, del orden de 1 en 10^{2300} ;
- en la primera vuelta, inferior a 1 en 10^{300} ($Z = -95,62$, con tres métodos convergentes);
- en la persistencia del patrón en los mismos puestos de ambas vueltas, inferior a 1 en 10^{870} ;
- en 966 puestos, el cambio de ganador cae en la misma mesa exacta en las dos jornadas, un resultado que ninguna de 10.000 simulaciones alcanzó.

El estándar cautelar exige probabilidad. Estos dictámenes la aportan en su expresión matemática más rigurosa, y la aportan contra la hipótesis del azar con una contundencia que ningún estándar científico pone en duda. A ello se suma un hecho que ni siquiera requiere juicio de probabilidad, porque está admitido por la RNEC y el CNE: los E-14 digitales carecen de metadatos, estampa de tiempo y huella criptográfica.

Con esos elementos, **el umbral de la medida cautelar no solo se alcanza: se supera en cientos de órdenes de magnitud.** Negar la suspensión con esas probabilidades a la vista sería exigir, en sede cautelar, una certeza que el propio precedente declara innecesaria.

La misma providencia advirtió sobre datos incorporados durante un traslado que no habían sido contradichos. Esa enseñanza favorece una decisión informada y bilateral, por eso esta moción pide contradicción; no permite atribuir a dicho auto la creación de una etapa procesal general que no contiene.⁶⁹

Se solicita, en consecuencia, un examen individual de cada una de las decisiones pedidas - la moción de nulidad, la prioridad y, en subsidio, la medida cautelar de urgencia - sin confundir sus presupuestos: que no proceda una de ellas no conduce automáticamente a negar las demás.

5. LA INVERIFICABILIDAD DIGITAL DEL E-14 DESBORDÓ EL UMBRAL ESTATUTARIO DE RIESGO, PRIVÓ AL PRECONTEO Y AL ESCRUTINIO DE SU GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE INTEGRIDAD Y VULNERÓ EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, EL DERECHO AL VOTO Y LA LEGITIMIDAD DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Las secciones anteriores establecieron tres cosas:

- (1) lo que demostraron los peritos,
- (2) lo que la RNEC dijo a la ciudadanía y
- (3) lo que las autoridades sostienen ante esta Sala.

Esta sección extrae la consecuencia constitucional de ese conjunto. El legislador estatutario diseñó un escrutinio blindado contra la manipulación, y la Corte Constitucional selló ese diseño con cosa juzgada

⁶⁹ Ibidem

absoluta. En la elección presidencial de 2026, ese blindaje no operó. El riesgo que la Corte quiso conjurar no es aquí una hipótesis académica: existe, y la prueba de rachas lo exhibe en las dos vueltas.

5.1. El documento electrónico desprovisto de seguridad digital no puede sustentar válidamente una actuación administrativa

Un archivo electrónico no adquiere valor administrativo o probatorio por el solo hecho de estar alojado en una página institucional, ni porque su contenido sea visualmente legible. Cuando una entidad pública lo presenta como representación oficial de una actuación, como fuente de consulta ciudadana o como soporte de decisiones administrativas, debe poder acreditar su origen, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación durante todo su ciclo de vida.

No se trata de formalidades tecnológicas descartables, pues tales propiedades son las que permiten determinar cuatro cosas:

- que el documento consultado hoy corresponde al producido inicialmente;
- que no fue sustituido, recompuesto o modificado;
- que conserva el contexto en el que fue generado;
- que cualquier intervención posterior dejó una traza susceptible de auditoría.

El capítulo VII del Decreto 1080 de 2015 contiene el régimen específico de gestión de los documentos electrónicos de archivo.⁷⁰

CAPÍTULO VII

La Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo

ARTÍCULO 2.8.2.7.1. Aspectos que se deben considerar para la adecuada gestión de los documentos electrónicos. Es responsabilidad de las Entidades Públicas cumplir con los elementos esenciales tales como: autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, que garanticen que los documentos electrónicos mantienen su valor de evidencia a lo largo del ciclo de vida, incluyendo los expedientes mixtos (híbridos), digitales y electrónicos.

PARÁGRAFO 1. Corresponderá al Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentar los elementos esenciales de los documentos electrónicos.

PARÁGRAFO 2. Cuando el procedimiento administrativo y judicial se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 22)

ARTÍCULO 2.8.2.7.2. Características del documento electrónico de archivo. Los documentos electrónicos dependen de su estructura lógica más que de la física. Los documentos generados y gestionados a través de sistemas electrónicos deben tener como mínimo las siguientes características:

a) Contenido estable. El contenido del documento no cambia en el tiempo; los cambios deben estar autorizados conforme a reglas establecidas, limitadas y controladas por la entidad, o el administrador del sistema, de forma que al ser consultado cualquier documento, una misma pregunta, solicitud o interacción genere siempre el mismo resultado.

b) Forma documental fija. Se define como la cualidad del documento de archivo que asegura que su contenido permanece completo y sin alteraciones, a lo largo del tiempo, manteniendo la forma original que tuvo durante su creación.

c) Vínculo archivístico. Los documentos de archivo están vinculados entre sí, por razones de la procedencia, proceso, trámite o función y por lo tanto este vínculo debe mantenerse a lo largo del tiempo, a través de metadatos que reflejen el contenido, el contexto y la estructura tanto del documento como de la agrupación documental a la que pertenece (serie, subserie o expediente).

d) Equivalente Funcional. Cuando se requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que este contiene es accesible para su posterior consulta.

PARÁGRAFO . El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones definirán las excepciones aplicables a este artículo cuando por razones de obsolescencia tecnológica no sea posible garantizarlas, sin afectar la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad y disponibilidad de los documentos.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 23)

ARTÍCULO 2.8.2.7.3. Requisitos para la presunción de autenticidad de los documentos electrónicos de archivo. Sin perjuicio de lo establecido en las normas procesales se deben tener en cuenta además los siguientes requisitos en la gestión de documentos electrónicos de archivo, para asegurar en el tiempo su presunción de autenticidad.

a) Se debe expresar desde el momento de su creación los atributos del documento de archivo, tales como el trámite o asunto al que corresponde, las nombres de quienes intervinieron en las diferentes acciones que se llevaron a cabo con el documento, la fecha de creación, la fecha de transmisión, nivel de acceso, los privilegios de acceso, mantenimiento, modificación, transferencia y disposición.

b) Definición de los procedimientos de protección para evitar la pérdida o corrupción de los documentos de archivo, los medios de almacenamiento y la tecnología.

c) Desde el contexto jurídico de acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, según el cual en toda actuación administrativa o judicial no se negará eficacia probatoria, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos.

d) Desde el contexto administrativo y documental según las reglas a partir de las cuales el documento de archivo es creado.

e) Formas documentales, autenticación del documento de archivo y su identificación de autoridad.

f) Otra información de ayuda a la verificación de autenticidad a través de metadatos.

g) Establecer procedimientos idóneos para asegurar la cadena de preservación de los documentos electrónicos de archivo a lo largo del ciclo de vida, y en el transcurso del tiempo.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 24)

ARTÍCULO 2.8.2.7.4. Requisitos para la Integridad de los Documentos Electrónicos de Archivo. Los documentos deben permanecer completos y protegidos de manipulaciones o cualquier posibilidad de cambio (de versión o cambio de un formato); así mismo se debe evitar su alteración o eliminación por personas no autorizadas. En caso de requerirse un cambio a la estructura del documento electrónico, por

⁷⁰ Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, parte VIII, título II, capítulo VII, «Gestión de documentos electrónicos de archivo», arts. 2.8.2.7.1 y siguientes. El art. 2.8.2.7.1 dispone que las entidades públicas deben garantizar que los documentos electrónicos de archivo conserven los elementos esenciales de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, de manera que mantengan su valor de evidencia a lo largo de todo su ciclo de vida.

razones plenamente justificadas y por personal debidamente autorizado, se debe dejar evidencia de dichos cambios en el sistema de gestión documental y en el documento, a través de metadatos.

PARÁGRAFO . En el caso que se requiera para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información, se podrá utilizar firmas electrónicas o digitales de acuerdo con lo señalado en las normas vigentes.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 25)

ARTÍCULO 2.8.2.7.5. Requisitos para la inalterabilidad de los Documentos Electrónicos de Archivo. Se debe garantizar que un documento electrónico generado por primera vez en su forma definitiva no sea modificado a lo largo de todo su ciclo de vida, desde su producción hasta su conservación temporal o definitiva, condición que puede satisfacerse mediante la aplicación de sistemas de protección de la información, salvo las modificaciones realizadas a la estructura del documento con fines de preservación a largo plazo.

PARÁGRAFO . La modificación con fines de preservación a largo plazo no se considerará una alteración del documento electrónico de archivo, siempre que se haga de acuerdo con las normas establecidas por el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y las normas procesales.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 26)

ARTÍCULO 2.8.2.7.6. Requisitos para la fiabilidad de los Documentos Electrónicos de Archivo. Garantizan que el contenido de los documentos electrónicos de archivo es una representación completa, fiel y precisa de las operaciones, las actividades o los hechos que testimonia y por lo tanto, su carácter evidencial asegura que se puede recurrir a estos en el curso de posteriores operaciones o actividades.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 27)

ARTÍCULO 2.8.2.7.7. Requisitos para la disponibilidad de los documentos electrónicos de archivo. Los documentos electrónicos y la información en ellos contenida, debe estar disponible en cualquier momento, mientras la entidad está obligada a conservarla, de acuerdo con lo establecido en las Tablas de Retención Documental (TRD).

PARÁGRAFO . Se deben establecer mecanismos técnicos que aseguren que la información se pueda consultar y estar disponible en el futuro, independientemente del sistema que la produjo, su estructura o medio de registro original.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 28)

ARTÍCULO 2.8.2.7.8. Requisitos para la preservación y conservación de los documentos electrónicos de archivo. Sin perjuicio de lo establecido en las normas procesales se deben tener en cuenta además los siguientes requisitos en la gestión de documentos electrónicos de archivo, para asegurar en el tiempo la preservación y la conservación.

- a) El documento electrónico de archivo debe estar relacionado con las actividades que desarrolla la organización.
- b) Se pueden conservar los documentos de archivo simultáneamente en formato análogo y digital de acuerdo a criterios jurídicos, las necesidades de la organización y el valor que las normas procesales, le otorguen a cada formato.
- c) El proceso de conservar documentos electrónicos de archivo se extiende a lo largo de todo el ciclo de vida de los documentos.
- d) Resguardar y mantener la accesibilidad de copias auténticas de documentos de archivo digitales.
- e) Asegurar que los componentes de los documentos de archivo existirán durante todo el tiempo necesario para que las estrategias de preservación entren en aplicación.
- f) La conservación de los documentos electrónicos de archivo deben considerar y atender los principios de preservación en el tiempo, longevidad de los medios de almacenamiento, valoración, vulnerabilidad y disponibilidad, sea que se encuentre en propiedad de los creadores o de las dependencias responsables del archivo de la misma.
- g) Teniendo en cuenta que el documento electrónico no es el mismo que era ni antes de ser almacenado ni después de su recuperación, se debe asegurar que cualquier acción que afecte al modo en que se presentan los documentos proteja su integridad, a través del respeto por la cadena de conservación.
- h) Proteger la información y los datos personales de conformidad con lo señalado en la Ley 1273 de 2009 y Ley [1581](#) de 2012.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 29)

ARTÍCULO 2.8.2.7.9. Metadatos mínimos de los documentos electrónicos de archivo. Los documentos electrónicos de archivo deben contener como mínimo los siguientes metadatos.

I. De contenido:

- a) Tipo de recurso de información.
- b) Tipo documental.
- c) Título del documento.
- d) Autor o emisor responsable de su contenido, destinatario, responsable que proyectó el contenido, nombre de la entidad que respalda el contenido, nombre de la persona o sistema desde donde el documento es creado.
- e) Clasificación de acceso (nivel de acceso).
- f) Fecha de creación, transmisión y recepción.
- g) Folio (físico o electrónico).
- h) Tema o asunto administrativo al que se vincula (trámite).
- i) Palabras clave.

II. De estructura:

- a) Descripción.
- b) Formato.
- c) Estado.
- d) Proceso administrativo.
- e) Unidad Administrativa responsable.
- f) Perfil autorizado.
- g) Ubicación (en el sistema físico y/o lógico).
- h) Serie/subserie documental.

III. De contexto:

- a) Jurídico-administrativo.
- b) Documental.
- c) De procedencia.
- d) Procedimental.
- e) Tecnológico.

PARÁGRAFO . Las entidades públicas podrán, según sus necesidades, agregar otros tipos de metadatos, siempre que se garantice la preservación de los documentos y esto facilite su acceso, disponibilidad en el tiempo y recuperación.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 30)

ARTÍCULO 2.8.2.7.10. Uso de mecanismos de protección y autenticidad de los Documentos Electrónicos de Archivo. Los sistemas de gestión de documentos electrónicos deben permitir que los documentos sean gestionados aun cuando hayan sido creados con medidas de protección como firmas digitales, mecanismos de encriptamiento, marcas digitales electrónicas y cualquier otro procedimiento informático que se creen en el futuro.

PARÁGRAFO . Si los documentos electrónicos han sido encriptados durante su transmisión, no deben ser almacenados con dicha protección, la cual debe ser retirada (desencriptados) al momento de transferirlos para su conservación definitiva, en repositorios de archivos electrónicos. Se debe atestiguar mediante metadatos, los procesos de encriptación y descifrado utilizado, con miras a garantizar la autenticidad del documento.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 31)

ARTÍCULO 2.8.2.7.11. Neutralidad tecnológica. En la gestión de documentos electrónicos así como en los sistemas de gestión documental se deben utilizar estándares abiertos que no dependan de una tecnología en particular.

PARÁGRAFO . Las entidades públicas deben adoptar medidas en contra de la obsolescencia de hardware y software, que eviten afectar la preservación, acceso, consulta y disponibilidad de los documentos electrónicos de archivo a lo largo del tiempo.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 32)

ARTÍCULO 2.8.2.7.12. Del expediente electrónico. El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerá los lineamientos generales que deben regular el expediente electrónico como unidad mínima del archivo electrónico documental en las diferentes entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código Único General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. El expediente debe reflejar la secuencia de las diligencias realizadas dentro de una misma actuación o trámite.

PARÁGRAFO 2. Se deberán adoptar mecanismos tecnológicos adecuados para cumplir con el proceso de foliado del expediente electrónico de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley General de Archivos y demás normas reglamentarias.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 33)

ARTÍCULO 2.8.2.7.13. Sobre la administración y transferencia de Archivos Electrónicos. El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerán las directrices para entregar las transferencias de archivos electrónicos de valor histórico de las entidades de orden nacional, departamental, municipal y distrital al Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado y a los Archivos Generales Territoriales.

PARÁGRAFO . El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado establecerá los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos de los documentos y expedientes de archivo, que se hayan gestionado utilizando dichos medios, así como los requisitos para la transferencia primaria y secundaria.

(Decreto 2609 de 2012, Artículo 34)

De la lectura *ut supra* se advierte que el artículo 2.8.2.7.1 impone a las entidades públicas, entre ellas la RNEC, un deber de resultado: **«cumplir con los elementos esenciales» de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, de modo que los documentos electrónicos «mantienen su valor de evidencia a lo largo del ciclo de vida».**

La norma incluye expresamente los **«expedientes mixtos (híbridos)»**. Es exactamente el caso del escrutinio presidencial: el procedimiento DEPD03, aportado por los propios demandados, reconoce una cadena que parte del E-14 físico, pasa por su escaneo, su publicación y su proyección, y culmina en la consolidación digital. **El origen en papel del acta no exime a su representación electrónica del régimen del capítulo VII. Por mandato expreso de la norma, la somete a él.**

Los artículos siguientes no son declaraciones genéricas. Cada uno describe, con precisión casi notarial, una garantía que el dictamen pericial encontró ausente en los E-14 digitales:

- **Contenido estable y forma documental fija (art. 2.8.2.7.2, lits. a y b).** El documento debe permanecer **«completo y sin alteraciones, a lo largo del tiempo, manteniendo la forma original que tuvo durante su creación»**. El dictamen documentó lo contrario: reprocesamiento masivo, 2.459 documentos con múltiples capas de edición y separación entre la página de resultados y la de firmas de los jurados.
- **Vínculo archivístico (art. 2.8.2.7.2, lit. c).** Debe mantenerse **«a través de metadatos que reflejen el contenido, el contexto y la estructura»**. Esos metadatos fueron suprimidos.
- **Atributos desde la creación (art. 2.8.2.7.3, lit. a).** El documento debe expresar **«desde el momento de su creación»** los nombres de quienes intervinieron, la fecha de creación y la fecha de transmisión. Ninguno de los E-14 examinados conserva esos atributos.
- **Integridad (art. 2.8.2.7.4).** Los documentos deben permanecer **«protegidos de manipulaciones o cualquier posibilidad de cambio (de versión o cambio de un formato)»**. Todo cambio autorizado debe dejar evidencia **«en el sistema de gestión documental y en el documento, a través de metadatos»**. Hubo cambios de versión y de formato, y no hay metadato alguno que los registre.
- **Inalterabilidad (art. 2.8.2.7.5).** El documento generado **«por primera vez en su forma definitiva»** no puede ser modificado en todo su ciclo de vida. Esa condición se satisface «mediante la aplicación de sistemas de protección de la información». Esa protección es exactamente lo que una huella criptográfica calculada sobre el contenido habría provisto, y lo que un nombre de archivo preasignado no puede proveer.
- **Fiabilidad (art. 2.8.2.7.6).** El documento debe ser **«una representación completa, fiel y precisa»** de los hechos que testimonia. Un E-14 digital sin página de firmas, recompuesto o reprocesado sin traza, y cuyos datos exhiben una distribución que el azar no produce, no acredita por sí mismo esa fidelidad.
- **Cadena de conservación (art. 2.8.2.7.8, lit. g).** La norma parte de una advertencia técnica notable: **«el documento electrónico no es el mismo que era ni antes de ser almacenado ni**

después de su recuperación». Por eso exige asegurar «la cadena de conservación». El reglamento anticipó así el riesgo que hoy se discute: que el archivo publicado no sea el que se escaneó.

- **Metadatos mínimos (art. 2.8.2.7.9).** Los documentos electrónicos **«deben contener como mínimo»**, entre otros, el autor o emisor, el **«nombre de la persona o sistema desde donde el documento es creado»** y la **«fecha de creación, transmisión y recepción»**, además del contexto **«de procedencia»** y **«tecnológico»**. El dictamen pericial estableció que ninguno de los E-14 examinados conserva metadatos de origen sobre fecha de creación o modificación, autor, productor o programa generador. **Lo que el reglamento llama mínimo, la RNEC lo redujo a cero.**

El contraste es devastador para la tesis de las autoridades electorales. La RNEC y el CNE sostienen que ninguna norma les exigía metadatos, stampa de tiempo ni huella criptográfica. Pero el reglamento que rige la gestión documental de toda entidad pública exige expresamente los metadatos como contenido mínimo. Exige protección contra **«cualquier posibilidad de cambio»** y evidencia de toda modificación. Y autoriza, para garantizar autenticidad e integridad, **«firmas electrónicas o digitales»** (art. 2.8.2.7.4, parágrafo) y **«marcas digitales electrónicas»** (art. 2.8.2.7.10).

Tampoco la neutralidad tecnológica sirve de refugio. El artículo 2.8.2.7.11 la define como el deber de usar **«estándares abiertos que no dependan de una tecnología en particular»**, no como licencia para prescindir de las garantías. Un algoritmo no divulgado, que asigna nombres de archivo con apariencia de *hash* para simular integridad, es exactamente lo opuesto a un estándar abierto.

La RNEC no eligió un medio técnico distinto para cumplir el capítulo VII *ut supra*. **Sencillamente no lo cumplió.** Y al afirmar que el E-14 digital **«carece de vocación de equivalente funcional»**, contradice también el literal d) del artículo 2.8.2.7.2, que incluye la equivalencia funcional entre las características mínimas de todo documento electrónico de archivo.

La seguridad digital no es, por tanto, una prestación facultativa que la entidad pueda incorporar o excluir según la arquitectura tecnológica que prefiera. **Es un presupuesto jurídico de la gestión documental pública.** Su función consiste precisamente en conservar la relación verificable entre el documento, su autor, el momento de su producción, su contenido y las intervenciones que haya experimentado.

De esas normas se desprenden, entre otras, siete obligaciones concretas:

- 1) conservar la autenticidad y la integridad del documento durante todo su ciclo de vida;
- 2) mantener el vínculo entre el archivo, su productor, el procedimiento de creación y su contexto institucional;
- 3) incorporar los metadatos necesarios para reconstruir su creación, gestión, consulta y eventual modificación;
- 4) garantizar su disponibilidad y reproducción sin pérdida de información;
- 5) documentar las migraciones, conversiones, copias, transferencias y demás operaciones efectuadas sobre el archivo;
- 6) preservar trazas suficientes para establecer qué ocurrió con el documento, cuándo y quién intervino;
- 7) impedir que una versión posterior ocupe silenciosamente el lugar de la originalmente publicada.

Los E-14 digitalizados tienen una relevancia institucional calificada. El ejemplar físico es el documento original suscrito por los jurados. Pero su imagen electrónica fue publicada por la RNEC como representación oficial de ese original, y como instrumento destinado a permitir la vigilancia ciudadana, la contradicción de los resultados y el control de los escrutinios. Esa publicación cumple, además, la finalidad constitucional del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, que la Sentencia C-490 de 2011 reconoció y declaró exequible con efectos de cosa juzgada absoluta.⁷¹

5.2. El umbral estatutario de riesgo se encuentra ampliamente superado: el control tripartito del modelo escrutador fue vulnerado

El artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 no es una norma de simple logística. En sus tres incisos⁷² construye un **modelo escrutador de control tripartito**:

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, apartados 133 y 134, examen del artículo 41 del proyecto de ley estatutaria.

⁷² Ley Estatutaria 1475 de 2011, artículo 41, «Del escrutinio el día de la votación»:

«[Inciso 1.º] Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

- **Cuándo nace el escrutinio:** al cierre de la votación, y no antes.
- **Cómo se desarrolla:** de manera continua, sin ventanas muertas.
- **Cómo se controla:** mediante la publicación inmediata de las actas escaneadas.

La Corte Constitucional explicó que esos tres componentes forman un solo sistema, orientado a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales.⁷³ En la elección presidencial de 2026, **los tres fueron vulnerados**.

(a) Vulneración del inciso primero: el escrutinio nace a las 4:00 p. m., y nada que lo identifique puede preexistir.

«[Inciso 1.º] Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

El inciso primero ordena que las comisiones escrutadoras comiencen el escrutinio el mismo día de la votación, a partir del cierre, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que los claveros las entreguen. El escrutinio es, por mandato estatutario, un proceso que **nace con el cierre de las urnas**. Antes de las 4:00 p. m. no hay actas, no hay resultados de mesa y no puede haber documento electrónico alguno que los contenga.

Sin embargo, la matriz que asignó a cada E-14 el nombre de archivo que la RNEC presentó como su «candado *hash*» ya estaba elaborada a las **12:36:20 p. m.** del 21 de junio de 2026. Web Archive la capturó a las **12:38:19 p. m.**, más de tres horas antes del cierre (Sección tercera, numeral 3.3).⁷⁴ Esto coloca a la RNEC ante un dilema sin salida:

- (A) Si ese código era, como ella afirmó, la huella criptográfica del E-14, entonces el documento del escrutinio existía antes de que el escrutinio pudiera comenzar. Eso vulnera frontalmente el inciso primero del artículo 41 ejusdem.
- (B) Si no lo era, la garantía anunciada al país era falsa. Eso configura el engaño descrito en la Sección tercera.

No hay una tercera alternativa: en ambos casos, el elemento que debía identificar el acta de un escrutinio que aún no había nacido fue **configurado antes de su nacimiento**.

(b) Vulneración del inciso segundo: el escrutinio es continuo, y fue interrumpido durante dos días.

[Inciso 2.º] Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

El inciso segundo impone la continuidad: el escrutinio se desarrolla hasta la medianoche y, si no concluye, se reanuda a las 9:00 a. m. del día siguiente, y así sucesivamente hasta terminar. La regla no es una cortesía horaria. La Corte Constitucional le asignó una función antifraude precisa:

«[...] se espera que entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato o de una propuesta en particular.»⁷⁵

El propio acto demandado confiesa la ruptura de esa continuidad. La Resolución E-3181 de 2026 reconoce que el CNE inició la audiencia pública de escrutinio presidencial el domingo 21 de junio de 2026 a las 4:00 p. m. y la **suspendió hasta el 23 de junio, «en consideración a la ausencia de pliegos electorales»**.⁷⁶

[Inciso 2.º] Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) de la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

[Inciso 3.º] Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.»

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, apartados 133.2 y 134.

⁷⁴ Adición al dictamen JMDLO-DICT-E14-003/2026, apartados 4.1 y 4.2, pp. 10 a 20 del PDF.

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, apartado 133.2.

⁷⁶ Consejo Nacional Electoral, Resolución Sala Plena núm. E-3181 de 24 de junio de 2026, p. 4:

El inciso regula expresamente a las comisiones distritales, municipales y auxiliares. Pero la razón antifraude que la Corte le reconoció gobierna todo el tránsito entre la votación y la proclamación. Esa razón no se detiene en el nivel escrutador inferior.

La interrupción abrió una **ventana de dos días**. Durante ella, los documentos electrónicos, desprovistos de metadatos fiables, de stampa de tiempo y de huella criptográfica vinculada a su contenido, no podían ser controlados autónomamente por nadie.

En consecuencia, el país **recibió primero un resultado de preconteo carente de fuerza declarativa, pero políticamente determinante**. Después, el procedimiento destinado a conferirle carácter oficial se suspendió, y **se reanudó sobre documentos electrónicos cuya mismidad, integridad y continuidad no podían comprobarse de manera independiente**. Es exactamente el escenario de riesgo que el artículo 41 estatutario quiso cerrar.

(c) Vulneración del inciso tercero: la publicación inmediata de las actas escaneadas es el control ciudadano, y se publicó un control vacío.

[Inciso 3.º] Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.»

El inciso tercero ordena que, al concluir el escrutinio de mesa y leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la RNEC escaneen las actas para su **publicación inmediata** en la página web. Este es el corazón del control tripartito: la ciudadanía entera, y no solo quien presencia cada mesa, puede conocer y contrastar cada resultado parcial antes de su consolidación.

Los E-14 de Delegados y de Claveros se publicaron sin metadatos, sin stampa de tiempo y sin huella criptográfica vinculada a su contenido (Sección 2.1). Fueron identificados, además, por un nombre de archivo preasignado y reutilizado en las dos vueltas (Secciones 3.3 y 3.4). Esta es precisamente la situación que la exequibilidad del artículo 41 estatutario quiso evitar, según sus textos en §§133.2 – 134:

«133.2 En este escenario, observa la Corte que el precepto examinado establece un plazo corto entre la finalización de las votaciones y la primera publicación de los resultados parciales de las mismas. Instaure exigencias en cuanto a la publicidad de dichos resultados parciales de las votaciones, pues ordena la divulgación de la totalidad de dichas actas de escrutinio, y crea la facultad de que los testigos electorales tengan copias de las mismas. Adicionalmente, admite la utilización de diversos instrumentos tecnológicos tanto para la transmisión de los datos contenidos en las actas de escrutinio, **al ordenar a las personas autorizadas por la Registraduría Nacional escanear los resultados y exigir su publicación inmediata en la página web; como para el almacenamiento de datos**, al permitir que los testigos electorales tomen fotografías y videos de las mismas.

Estos tres aspectos identificados se orientan a reducir las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación. En efecto, se espera que **entre menos tiempo transcurra entre la finalización de las elecciones y la primera proclamación oficial de los escrutinios, disminuya el riesgo de fraude o alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato** o de una propuesta en particular. Ello, aunado al monitoreo de un mayor número de personas, tal como lo indica el artículo 45 del Proyecto al referirse a los testigos electorales, y la publicidad del contenido de los escrutinios de comisión a través de varios medios **constituye, en principio, un diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades**.

134. Así las cosas, los preceptos contenidos en este artículo se ajustan al ordenamiento constitucional, en tanto que **contribuyen a la vigencia del procedimiento democrático**, a través de la creación de **garantías de que el proceso electoral no será alterado ni manipulado durante la etapa del escrutinio** distrital, municipal o zonal. En este sentido, las normas atienden a lo previsto en el artículo 258 C.P., que exige al Estado **velar por el respeto del voto**. Igualmente, responden al fin constitucionalmente relevante de **revestir de mayor legitimidad las decisiones resultantes en tanto reflejo de los intereses del pueblo** (Art. 3º C.P.). Por ende, la Corte declarará que se encuentran ajustados al ordenamiento constitucional.»

Nótese que la propia Corte Constitucional, al examinar el artículo 41, advirtió que el precepto **«admite la utilización de diversos instrumentos tecnológicos tanto para la transmisión de los datos contenidos en las actas de escrutinio, al ordenar a las personas autorizadas por la Registraduría Nacional escanear los resultados y exigir su publicación inmediata en la página web; como para el almacenamiento de datos»**.

«[...] inició en audiencia pública el escrutinio de las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República, período 2026-2030, el domingo 21 de junio de 2026, a las 4:00 p. m. En consideración a la ausencia de pliegos electorales y teniendo en cuenta los tiempos que se toman las comisiones escrutadoras departamentales en entregar los pliegos electorales, se suspendió la audiencia de escrutinio hasta el día 23 de junio de 2026, en aras de la transparencia y publicidad, para que todos y cada uno de los documentos necesarios para realizar el escrutinio estuvieran en la sede la comisión escrutadora nacional».

La Corte reconoció así que el acta escaneada y publicada es información electrónica que se transmite y se almacena, es decir, un documento electrónico. Y todo documento electrónico que una entidad pública produce, publica y conserva queda sometido a un régimen jurídico preciso: el capítulo VII del Decreto 1080 de 2015 (*Ver sección 5.1*), que regula la gestión de los documentos electrónicos de archivo.

En los términos de la Sentencia C-490 de 2011, apartados 133.2 y 134, esa publicación de actas E14 vacía de garantías produjo cinco efectos:

- (1) **Impidió el control y la publicidad de los escrutinios**, que eran la razón de ser de la publicación inmediata.
- (2) **Privó de toda credibilidad verificable a los datos del preconteo**, que se construyen sobre esas mismas actas.
- (3) **Privó de credibilidad verificable a los datos de los E-14 de Claveros proyectados en el escrutinio**. Su correspondencia con el acta de mesa no puede comprobarse, dada la preasignación del nombre de archivo, la hipótesis no descartada de contenedores PDF preelaborados y la ausencia de stampa de tiempo y de metadatos.
- (4) **Activó los tres riesgos que la Corte identificó en el apartado 133.2:**
 - (i) las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales;
 - (ii) el fraude o la alteración del sentido de los votos emitidos a favor de un candidato;
 - (iii) la desconfiguración del diseño institucional que procura blindar el proceso electoral frente a irregularidades.
- (5) **Eliminó la contención de los principios y derechos que la Corte protegió en el apartado 134**, con fuerza de cosa juzgada constitucional absoluta:
 - (A) la vigencia del procedimiento democrático, que depende de garantías de que el proceso electoral no será alterado ni manipulado durante el escrutinio;
 - (B) el deber del Estado de velar por el respeto del voto (art. 258 C.P.);
 - (C) el fin constitucionalmente relevante de revestir de legitimidad las decisiones resultantes, en tanto reflejo de los intereses del pueblo (art. 3.º C.P.).

La consecuencia es ineludible. La entidad no puede presentar los E-14 digitales como instrumentos oficiales de transparencia y, a la vez, negarles toda vocación de equivalencia funcional cuando se le exige comprobar su autenticidad e integridad. Si esos archivos sirvieron para permitir el control ciudadano, para anticipar al país el ganador mediante el preconteo y para apoyar los escrutinios, debían conservar las propiedades técnicas necesarias para demostrar su correspondencia permanente con los formularios físicos originales.

La conclusión jurídicamente sostenible es que **los E-14 digitales carecen de aptitud autónoma para acreditar el contenido, la integridad y la permanencia histórica de la actuación que dicen representar**.

En palabras de la Corte Constitucional, pronunciadas en sede de cosa juzgada constitucional absoluta, **esa carencia tiene cinco efectos**:

- (1) desactiva la contención contra el fraude, la manipulación y la alteración de los resultados;
- (2) elimina el blindaje del proceso escrutador;
- (3) vulnera el derecho al voto;
- (4) atenta contra la vigencia del orden democrático;
- (5) deslegitima el proceso electoral celebrado.

Mientras los E-14 digitales no sean cotejados con los originales físicos, recontando los votos, y con los registros operativos del sistema, no pueden servir como fundamento exclusivo de actuaciones o decisiones electorales que presuponen su autenticidad.

5.3. La comparación de rachas: la culminación visual de una convergencia probatoria

A la evidencia documental y algorítmica se suma el análisis estadístico de las rachas electorales. Los estudios de la primera y de la segunda vuelta se hicieron sobre universos distintos y en condiciones electorales diferentes. En la primera compitieron trece candidatos (catorce inscritos ante la RNEC); en la segunda, la competencia quedó reducida a dos.

Pese a ello, la representación gráfica revela patrones estructuralmente semejantes en la alternancia de bloques de mesas favorables a los candidatos ADLE e ICC. Que esa configuración persista (Foto 2, ver figuras 1 y 2 del complemento al dictamen de rachas adjunto) cuando en la primera vuelta competían trece candidaturas la hace especialmente significativa.

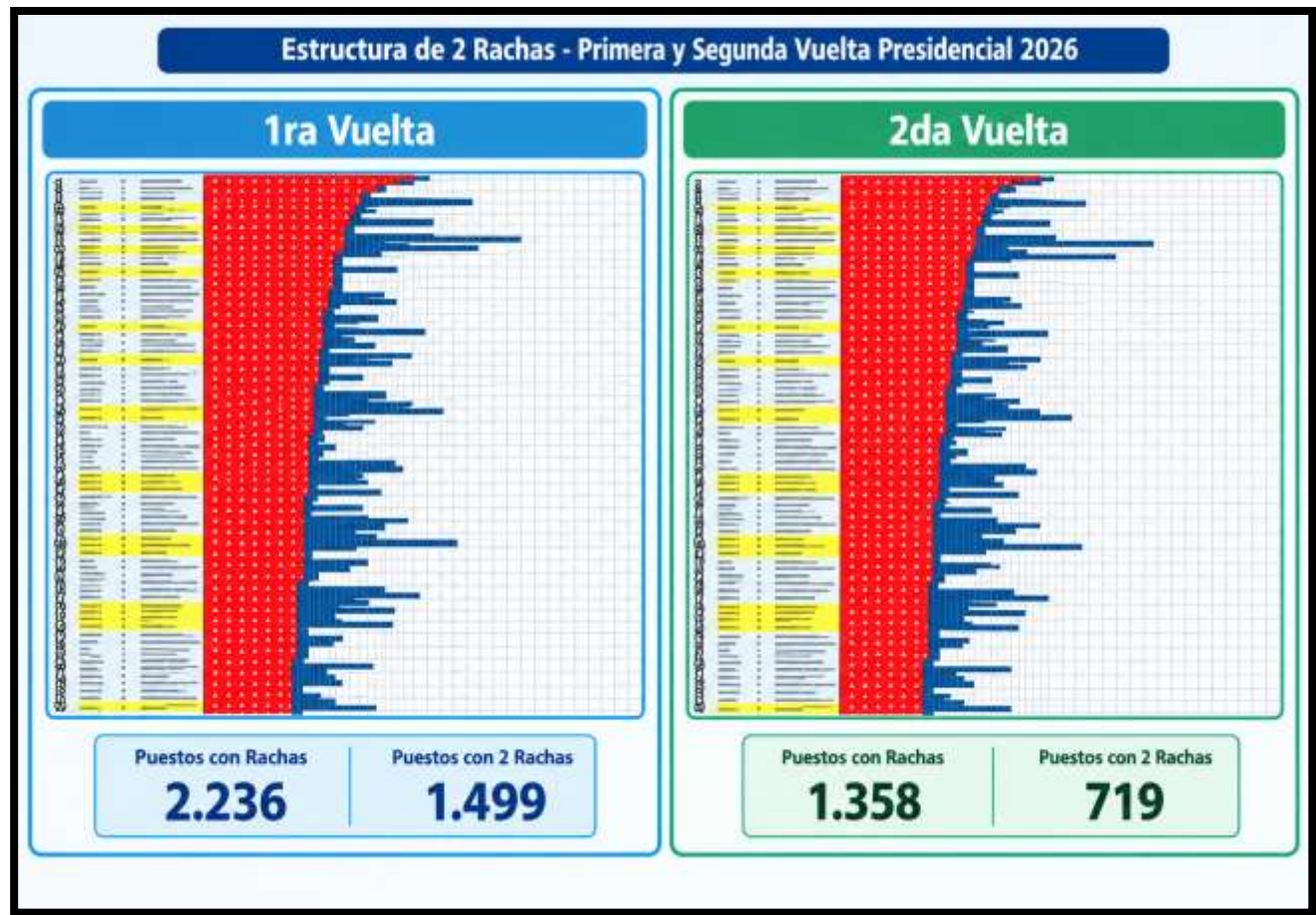


Foto 2. Estructuras de dos rachas en la distribución de los votos en la primera y en la segunda vuelta presidencial de 2026.

La fuerza de esta comparación radica en que el patrón no necesita traducirse primero a una fórmula para producir una advertencia racional. Cualquier persona que haya lanzado repetidamente un dado sabe que la aleatoriedad produce variación, interrupciones e irregularidades. Lo que el azar no suele dibujar, de forma persistente y en dos jornadas diferentes, son bloques visuales semejantes, ordenados y reiterados en la misma dirección, en 1.108 puestos de votación —no mesas— distribuidos por todo el territorio nacional.

La Foto 2 solo registra los primeros 52 de los 1.108 puestos de votación que conservan en ambas vueltas la misma estructura de dos rachas. El Anexo 2 de este memorial presenta el gráfico completo de los 1.108 puestos de estructura similar en primera y segunda vuelta, tomado de la Figura 2 del complemento pericial de rachas adjunto.

La Foto 2 y el Anexo 2 tienen una función precisa: hacer visible, para el observador razonable, el mismo fenómeno que el análisis matemático-estadístico identificó y cuantificó, sin reemplazarlo. Se lee así:

- Cada línea horizontal representa un puesto de votación.
- Dentro de cada línea, los segmentos verticales corresponden a las mesas del puesto, dispuestas en el orden consecutivo oficial: 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente.
- El rojo identifica las mesas en las que ADLE obtuvo la mayor votación, y el azul, aquellas en las que venció ICC.
- El amarillo identifica los puestos de votación de Bogotá, D. C., la región geográfica de mayor contribución tanto a puestos de votación como a las rachas idénticas. La tabla y gráfico del Anexo 1, tomados del Complemento pericial de rachas, indican que la zona geográfica de Bogotá DC registra el mayor número de rachas, en un total de 480.

- La imagen muestra un gran número de secuencias ininterrumpidas de rojo que luego cambian a otras igualmente ininterrumpidas de azul. Muestra también cómo se agrupan las victorias de cada candidato dentro de cada puesto, y cómo se reiteran secuencias semejantes en puestos distintos y en ambas vueltas.

El gráfico traduce en percepción inmediata una regularidad en la distribución de los resultados. Pero esa regularidad es, a la vez, una abierta irregularidad estadística. La probabilidad de observar un patrón semejante si las mesas se ordenaran al azar es inferior a 10^{-300} en la primera vuelta, en la que compitieron trece candidatos, y de 10^{-2300} en la segunda.⁷⁷

Frente a esa improbabilidad, reproducir el patrón mediante una construcción algorítmica resultaría relativamente fácil. De allí surge una asimetría decisiva:

- **La improbabilidad del azar.** El perito estadístico estimó científicamente la improbabilidad del patrón bajo la hipótesis de un ordenamiento aleatorio. Por su orden de magnitud, indica que en sentido práctico no existe causa de azar tras ese resultado.
- **La facilidad del algoritmo.** Los peritos de sistemas indican, en cambio, que producir ese resultado mediante un algoritmo de distribución de votos es extremadamente fácil, incluso más que la solución descubierta por la ingeniería inversa para los códigos del archivo JSON. Basta la voluntad de quienes manejan un software electoral que no se audita, o cuya auditoría no tuvo la idoneidad suficiente para descubrir el algoritmo que asigna códigos de «candado hash» como nombre de los PDF de los E-14, funcional en ambas vueltas presidenciales.

Esta asimetría, entre la imposibilidad de un origen aleatorio y la facilidad de una implementación algorítmica, obliga a resolver el problema mediante el cotejo de los E-14 físicos con sus imágenes electrónicas y con los registros operativos del sistema.

5.4. La prueba científica vincula al juez: del estándar Daubert a la Ley 2335 de 2023; ignorarla es defecto fáctico y desarreglo óptico

5.4.1. Los resultados obtenidos por prueba científica estadística

Desatender esa convergencia, documental, algorítmica, estadística y visual, exigiría una explicación técnica suficientemente robusta, que nadie ha ofrecido con soporte técnico. La única alternativa insinuada, la hipótesis demográfica, ya fue descontada por la perito (Sección 2.5, literal e, y numeral 5.4.2).

La jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia ha utilizado la expresión «**desarreglos ópticos**» para referirse a los errores manifiestos en la percepción o apreciación material de una prueba.⁷⁸ La fórmula no constituye una regla autónoma de decisión. Pero ilustra que la sana crítica impide ignorar aquello que la evidencia muestra de manera objetivamente perceptible.

Nuestro propio ordenamiento ofrece el patrón de comparación más elocuente. Cuando un juez de familia declara la paternidad con base en una prueba genética, la Ley 721 de 2001 le exige, como regla general, un índice de probabilidad superior al 99,9 %: tres nueves (art. 1.º). Aun en el evento más exigente, el del presunto padre fallecido, ausente o desaparecido, se conforma con una probabilidad de parentesco superior al 99,99 %: cuatro nueves (art. 2.º).⁷⁹

Con tres o, a lo sumo, cuatro nueves, que dejan un margen de incertidumbre de 1 en 1.000 o de 1 en 10.000, el ordenamiento colombiano da por establecida la filiación, con todos sus efectos personales y patrimoniales. Ningún juez rechaza un resultado de ADN de 99,9 % por considerarlo una simple impresión.

Ahora bien, la misma escala aplicada a la prueba de rachas arroja estos valores:

⁷⁷ Dictamen pericial estadístico de la segunda vuelta y Complemento estadístico, sección A y capítulos 1 a 4. Véase la Sección segunda, numerales 2 y 5.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de mayo de 2004, exp. 7661, reiterada posteriormente por la Corporación.

“El yerro de facto, como bien establecido se tiene, dice relación con la apreciación física o material de las pruebas, por modo que cuando en él incurre el juzgador el reproche que cabe hacerle es el de que ha visto mucho a poco, que ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos, cosa distinta a la que sucede con el yerro de iure, en que el desacierto se ubica en el pensamiento probatorio del juzgador; ya porque no muestra el debido respeto al apreciadísimo postulado del contradictorio (aducción e incorporación al proceso de elementos de juicio), ora porque entra a pugnar con el legislador acerca del mérito de las probanzas; es decir, metafóricamente, como lo ha señalado esta corporación, aquí el problema no es de “pupila” sino de discernimiento”. Fuente: <https://www.elnotariado.com/posesion-existe-plena-libertad-probatoria-para-demostrarla-2056.html>

⁷⁹ Ley 721 de 2001, artículo 2.º: «En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99,99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.»

Prueba	Resultado	Nueves después de la coma	Margen de azar admitido
Paternidad por ADN (Ley 721 de 2001)	Probabilidad > 99,9 % (art. 1.º); > 99,99 % (art. 2.º)	3 o 4	1 en 1.000 a 1 en 10.000
Rachas, primera vuelta (Z = -95,62; tres métodos)	$p < 10^{-300}$	más de 300	1 en 10^{300}
Persistencia del patrón entre vueltas (Z = 63,21)	$p < 10^{-870}$	más de 870	1 en 10^{870}
Rachas, segunda vuelta (dictamen inicial)	p del orden de 10^{-2300}	cerca de 2.300	1 en 10^{2300}

Expresado en la escala de la prueba de ADN, el grado de exclusión del azar que arroja el Complemento no se escribe 99,9 % ni 99,99 %. Se escribe **99,999..... (...)...... 9 %**,

- i) **con más de trescientos nueve** después de la coma en la primera vuelta;
- ii) con más de **ochocientos setenta nueve** en la persistencia del patrón entre las dos vueltas; y
- iii) con cerca de **dos mil trescientos nueve** en la segunda vuelta.

Ninguna página de este escrito alcanzaría para transcribir esos nueve. Donde el derecho de familia se conforma con tres o cuatro, la estadística electoral de 2026 exhibe centenares y millares.

La comparación es de grado de exigencia, no de naturaleza: la probabilidad de parentesco se predica de la hipótesis, mientras que el valor *p* mide cuán improbable sería el patrón si fuera producto del azar.

Pero en ambos casos la ciencia descarta la explicación alternativa. Y en el caso electoral concreto, lo hace con una exigencia inmensamente superior a la que la ley acepta como concluyente para declarar quién es el padre de un niño.

Si tres o cuatro nueve bastan para atribuir la paternidad de una persona, más de trescientos bastan para descartar que el azar sea el autor del patrón electoral de 2026. **Negar lo sería incurrir, precisamente, en un desarreglo óptico o defecto fáctico, desde la perspectiva constitucional.**

No se pide que la Sala sustituya el análisis científico por una impresión visual. Se pide exactamente lo contrario: que no fragmente la prueba ni cierre los ojos ante la correspondencia entre los hallazgos técnicos, el resultado estadístico y su representación gráfica.

5.4.2. **El estándar internacional Daubert para la prueba científica**

Ahora bien, que la prueba estadística se exprese en probabilidades no la debilita. Así se expresa toda prueba científica, y así la ha recibido el derecho. El denominado **estándar Daubert**, surgido del caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*, en el que la Corte Suprema de los Estados Unidos fijó los criterios con los que el juez, como guardián de la prueba científica, debe asegurar que el dictamen «descanse sobre un fundamento confiable y sea pertinente para la tarea en cuestión»⁸⁰. Esos criterios son cuatro:

- (1) que la teoría o técnica pueda ser probada y lo haya sido;
- (2) que haya sido publicada o sometida a revisión por pares;
- (3) que se conozca su tasa de error, conocida o potencial;
- (4) que goce de aceptación general en la comunidad científica.

La Corte precisó, además, que el examen debe centrarse **«únicamente en los principios y la metodología, no en las conclusiones que generan»**.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acogió expresamente ese estándar en la Sentencia SC5186 de 2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. Allí reconoció al juez como *«gatekeeper (vigilante) [...] para no permitir el ingreso de pericias poco fiables»* e incorporó los cuatro factores de Daubert al examen de la prueba pericial.⁸¹

El dictamen de rachas satisface los cuatro factores con holgura:

- **Prueba.** La prueba de Wald-Wolfowitz (1940)⁸² se ha probado y aplicado durante más de ocho décadas.

⁸⁰ Desarrollado en Memorial de los demandantes del 10 agosto 2026.

⁸¹ Ibidem

⁸² Wald, A. and Wolfowitz, J. (1940) On a Test Whether Two Samples Are from the Same Population. The Annals of Mathematical Statistics, 11, 147-162. Fuente: <https://doi.org/10.1214/aoms/1177731909>

- **Publicación y revisión.** Está publicada y estandarizada por el NIST⁸³, tanto en su manual de estadística para ingeniería como en la batería de pruebas de aleatoriedad con que se evalúan los generadores criptográficos (SP 800-22).
- **Tasa de error.** Su tasa de error es conocida y controlable: el nivel de significancia se fija de antemano y, en este caso, se ajustó por comparaciones múltiples (Bonferroni). El dictamen reporta, además, el valor p de cada resultado, es decir, la probabilidad de observar un patrón tan extremo si las mesas se hubieran ordenado al azar: inferior a 1 en 10³⁰⁰.
- **Aceptación general.** Su aceptación en la comunidad científica es universal.

Tampoco la metodología es objeto de controversia. Ninguna de las autoridades demandadas aportó contradictamen que la cuestionara. Y Daubert recuerda que el medio para atacar una prueba científica admisible es el contrainterrogatorio vigoroso y la presentación de prueba en contrario, no su descalificación genérica.

La hipótesis demográfica no desvirtúa la prueba. La defensa ha insinuado que el orden de las mesas, a las que los votantes se asignan por número de cédula, y por tanto por cohortes de edad, explicaría por sí solo los bloques. La objeción es legítima como pregunta científica, pero no como respuesta procesal, por tres razones.

Primera: no vino acompañada de dictamen, datos ni cálculo alguno.

Segunda: la perito ya la sometió a prueba. Descontó el nivel de cada puesto y una tendencia suave de posición, que es precisamente la forma que tomaría un ordenamiento por edad o por cédula, y el agrupamiento persistió (Z de Stouffer de -76 y -81; Sección 2.5, literal e).

Tercera: los datos que permitirían contrastarla de manera definitiva, es decir, la composición del censo de cada mesa, sus rangos de cédula y su distribución por edad, están en poder exclusivo de la RNEC, y su exhibición se pide en la pretensión décima séptima, literal (i).

Quien propone una explicación alternativa y conserva los datos para probarla no puede convertir su propia omisión en duda razonable. Además, la hipótesis demográfica nada dice sobre los hechos de seguridad digital, es decir, la ausencia de metadatos, stampa de tiempo y huella criptográfica y los nombres preasignados, que sostienen por sí solos la infracción del artículo 41 estatutario.

5.4.3. La ley colombiana reconoce la estadística como medio científico para conocer la realidad e incorpora los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la ONU.

El valor de la prueba estadística no solo está asociado a la prueba genética. El legislador colombiano lo reconoció de forma general en la Ley 2335 de 2023, que establece «el marco jurídico general para la planificación, producción, difusión y administración de las estadísticas oficiales del país».

Esa ley sujeta la actividad estadística a los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución. Además, incorpora expresamente⁸⁴ «los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas», adoptados por la Asamblea General en 2014.⁸⁵ Esos principios y la ley que los acoge fijan cuatro reglas que gobiernan el caso

- **Primera: la estadística refleja la realidad.** El principio 1 sujeta las estadísticas⁸⁶ a reflejar la realidad de manera fiel, precisa y consistente. Su producción se rige por las especificaciones técnicas y científicas propias de la actividad estadística. El legislador reconoce así que el método estadístico es un instrumento idóneo para conocer hechos, no una opinión.
- **Segunda: el método se decide por la ciencia, no por la conveniencia.** El Principio 2 de la ONU exige⁸⁷ decidir los métodos con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional. La ley colombiana exige, además, que las estadísticas sean acordes con los estándares internacionales. La prueba de Wald-Wolfowitz, estandarizada por el NIST, es precisamente un estándar internacional de ese tipo.

⁸³ "1.3.5.13. Prueba de ejecución para detectar la falta de aleatoriedad. Fuente: <https://www.itl.nist.gov/div898/handbook/eda/section3/eda35d.htm>

⁸⁴ Ley 2335. "ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES. La actividad de producción de información estadística oficial, además de los principios de la actividad administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley, así como los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales expedidos por la Organización de las Naciones Unidas; se rigen bajo los siguientes principios:

⁸⁵ Resolución 68/261 aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales. Fuente: <https://docs.un.org/es/A/RES/68/261>

⁸⁶ Principio 1. «Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.»

⁸⁷ Principio 2. «Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.»

- **Tercera: los registros administrativos son fuente legítima de la estadística.** El Principio 5 de la ONU admite⁸⁸ datos de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. La Ley 2335 define el registro administrativo como «el conjunto de datos que contiene la información recogida y conservada por entidades y organizaciones en el cumplimiento de sus funciones». Los resultados mesa a mesa que publicó la RNEC son exactamente eso. El dictamen no trabajó sobre datos propios ni sobre muestras: trabajó sobre el registro oficial que la propia autoridad electoral produjo.
- **Cuarta: la estadística sirve a la sociedad democrática.** Según el Principio 1 de la ONU, las estadísticas «constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática». Su fin es que los ciudadanos puedan ejercer «su derecho a la información pública».

La Ley 2335 regula las estadísticas oficiales, fija el estándar jurídico de lo que el ordenamiento colombiano reconoce como conocimiento estadístico válido. El dictamen lo cumple en todos sus extremos:

- (1) usa un método científico estandarizado internacionalmente;
- (2) trabaja sobre el registro administrativo oficial de la RNEC;
- (3) reporta su margen de error;
- (4) es reproducible por cualquier tercero.

Ignorar la prueba científica es defecto fáctico. Una prueba que satisface los cuatro factores de Daubert acogidos por la Corte Suprema de Justicia, y el estándar legal de la Ley 2335 de 2023, no puede ser desatendida por el juez.

La Corte Constitucional ha precisado que incurre en defecto fáctico, en su dimensión omisiva, la decisión que omite valorar «pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos», cuando el yerro es «ostensible, flagrante y manifiesto» y tiene «incidencia directa en la decisión».⁸⁹ La regla es general: no depende de una ley especial para cada clase de prueba científica.

La consecuencia para este proceso es directa. El dictamen excluye el azar con un valor p inferior a 1 en 10³⁰⁰. Lo hace con un método que la ley colombiana y la ONU reconocen como científico, aplicado sobre el registro oficial de la propia RNEC, y no fue controvertido. Ignorarlo sería incurrir, a la vez, en el defecto fáctico que la Corte Constitucional censura y en el desarreglo óptico que la Corte Suprema proscribe.

5.5. Del modelo escrutador con seguridad digital a una arquitectura carente de integridad y trazabilidad verificables

Para mostrar el alcance práctico de la transformación implementada por la RNEC, se comparan dos escenarios:

- **Escenario A:** el modelo escrutador jurídicamente esperado, en el que cada E-14 digital permanece íntegro, trazable y vinculado de manera verificable con su original físico.
- **Escenario B:** el observado en la elección presidencial de 2026, en el que la ausencia de esos controles rompe los puntos de anclaje documental. Una secuencia que debía ser acumulativa e irreversible se convierte así en una arquitectura potencialmente iterativa y maleable.

Escenario A: acumulación respaldada por documentos digitalmente verificables. El escrutinio presidencial puede explicarse al ciudadano como una suma que se construye progresivamente:

- (1) Cada mesa produce un formulario E-14 físico, firmado por los jurados, que contiene un resultado parcial.
- (2) Las comisiones escrutadoras incorporan sucesivamente esos resultados hasta llegar al total municipal, departamental y nacional.
- (3) En un modelo dotado de seguridad digital, el primer escaneo del E-14 queda identificado y congelado mediante una huella criptográfica calculada sobre su contenido.

⁸⁸ Principio 5. «Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.»

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, sobre el defecto fáctico en su dimensión omisiva: «las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos», con yerro «ostensible, flagrante y manifiesto» e «incidencia directa en la decisión».

- (4) Esa huella cambia si se modifica una cifra, se sustituye una página o se recompone el PDF.
- (5) La estampa de tiempo acredita cuándo se produjo o incorporó el archivo, que necesariamente debe ser posterior a las 4:00 p. m. del día de las votaciones, hora del cierre de las urnas.
- (6) Los metadatos conservan su procedencia, y los registros del sistema permiten identificar las operaciones efectuadas.
- (7) Cada documento parcial funciona así, como una pieza fija y auditable dentro de la suma electoral.
- (8) Las correcciones son posibles, pero quedan diferenciadas del documento inicial, justificadas y trazadas.
- (9) El ciudadano, los candidatos, los testigos y el juez pueden reconstruir el tránsito desde el E-14 original hasta el resultado nacional.

Escenario B, modelo RNEC 2026: acumulación sustentada en documentos digitalmente inverificables. El escenario cambia radicalmente cuando el archivo publicado carece de metadatos confiables, de estampa de tiempo y de huella criptográfica vinculada con su contenido. En tal caso no existe un mecanismo autónomo para determinar cuál fue la primera versión del E-14, cuándo se incorporó, si fue sustituida o si sus páginas fueron separadas, combinadas o reprocesadas.

La suma electoral sigue produciendo resultados numéricos, **pero pierde sus puntos digitales de anclaje**. Supóngase que un E-14 anterior puede reemplazarse o recomponerse sin que la operación altere el identificador mostrado al ciudadano ni deje una traza públicamente verificable. Entonces también puede modificarse retrospectivamente la base sobre la cual se construyeron los acumulados posteriores.

Esa capacidad estructural no permite descartar que todas las modificaciones posibles se hayan ejecutado en un proceso electoral dado. Lo probado es algo procesalmente decisivo: **el modelo no suministra al ciudadano ni al juez los instrumentos necesarios para comprobar autónomamente la permanencia e integridad del dato electoral**.

La deficiencia abre, además, la posibilidad técnica de operar de manera iterativa sobre los resultados ya incorporados:

- a) intervenir los documentos de entrada;
- b) recalcular los acumulados;
- c) proyectar escenarios posteriores;
- d) publicar nuevamente los archivos, sin que el observador externo pueda identificar el reprocesamiento.

Por mandato estatutario, la secuencia debía ser histórica, acumulativa, transparente y retrospectivamente verificable. Se transformó así en una arquitectura potencialmente maleable. La Tabla 2 compara el modelo dotado de seguridad digital con la arquitectura identificada en la elección presidencial de 2026.

Tabla 2. Del escrutinio acumulativo e irreversible a una arquitectura digital iterativa y potencialmente maleable

Etapas o atributos	Escenario A: modelo escrutador con seguridad digital, jurídicamente esperado	Escenario B: arquitectura observada en la elección presidencial de 2026
1. Formación del documento primario	Cada mesa produce un formulario E-14 físico, diligenciado y firmado por los jurados, que contiene el primer resultado parcial del escrutinio.	Cada mesa produce igualmente un E-14 físico firmado por los jurados. Sin embargo, su incorporación al entorno digital da lugar a una imagen electrónica cuya correspondencia permanente con el original físico no puede comprobarse autónomamente.
2. Construcción acumulativa del resultado	Los resultados de las mesas son incorporados sucesivamente por las comisiones escrutadoras hasta formar los acumulados municipal, departamental y nacional. Cada nivel se apoya en resultados anteriores identificables y verificables.	Los resultados también son acumulados por las comisiones; no obstante, la carencia de puntos digitales de anclaje impide verificar que los documentos electrónicos utilizados en cada etapa sean exactamente los mismos que fueron inicialmente publicados y examinados. La suma produce cifras, pero su base documental digital permanece abierta a incertidumbre.

3. Identificación de la primera versión	El primer escaneo del E-14 queda individualizado mediante controles que permiten establecer cuál fue la versión inicialmente incorporada y publicada.	La ausencia de metadatos fiables, estampa de tiempo y huella criptográfica vinculada al contenido impide determinar cuál fue la primera versión digital del E-14, cuándo ingresó al sistema y si posteriormente fue sustituida, separada, combinada o reprocesada.
4. Huella criptográfica de integridad	Una huella criptográfica se calcula sobre los bytes del PDF. Cualquier modificación de una cifra, sustitución de página o recomposición del documento produce necesariamente una huella diferente.	El elemento presentado públicamente como «candado hash» no fue calculado sobre los bytes del PDF. La ingeniería inversa determinó que correspondía a un nombre de archivo preasignado, de apariencia criptográfica, que podía permanecer invariable aunque cambiara el documento al cual direccionaba.
5. Correspondencia entre identificador y documento	Cada documento posee un identificador derivado de su propio contenido y, por ello, exclusivo de esa versión documental.	Los mismos nombres de archivo de apariencia hash fueron utilizados para los E-14 de la primera y de la segunda vuelta, pese a que correspondían a documentos necesariamente distintos. Esta reutilización descarta que funcionaran como huellas criptográficas de integridad.
6. Cronología verificable	La estampa de tiempo acredita cuándo fue creado, incorporado, firmado o publicado el archivo y permite ordenar cronológicamente sus distintas versiones.	Los E-14 examinados carecen de estampas de tiempo fiables. Por ello, no puede determinarse cuándo fue incorporada cada versión, cuántas veces fue reprocesada ni en qué momento ocurrió cada intervención.
7. Procedencia y trazabilidad	Los metadatos y registros operativos permiten identificar el origen del archivo, la herramienta que lo produjo y las operaciones ejecutadas sobre él.	La ausencia generalizada de metadatos de procedencia, unida al reprocesamiento identificado por el dictamen, impide reconstruir desde el PDF publicado el origen, la herramienta de generación y la secuencia de operaciones efectuadas. Ante la preasignación de los nombres y el reprocesamiento observado, tampoco puede descartarse —sin auditar el sistema— que los contenedores PDF hubieran sido preelaborados y alimentados posteriormente con las imágenes de las actas.
8. Correcciones y nuevas versiones	Las correcciones son posibles, pero cada una debe quedar diferenciada de la versión inicial, justificada, fechada y registrada, sin borrar la historia documental.	Una sustitución, recomposición o nueva publicación puede conservar el mismo nombre de archivo sin dejar en el documento una traza públicamente verificable. Las correcciones legítimas y las modificaciones irregulares resultan, por tanto, indistinguibles para el observador externo.
9. Carácter fijo, inmodificable y auditable de cada E-14 sumando	Cada E-14 funciona como una pieza fija y auditable dentro de la suma electoral. Los acumulados posteriores pueden recalcularse y contrastarse partiendo de documentos cuya integridad ha quedado asegurada.	Si un E-14 anterior puede ser reemplazado o recompuesto sin alterar el identificador mostrado al ciudadano, la base documental de los acumulados posteriores puede variar retrospectivamente. Esto abre la posibilidad técnica de modificar insumos, recalcular saldos y proyectar escenarios sucesivos sin que el reprocesamiento sea advertido desde la información pública.
10. Control ciudadano y contradicción	Ciudadanos, candidatos, testigos, autoridades y jueces pueden reconstruir el tránsito completo desde cada E-14 original hasta el resultado nacional y verificar la correspondencia entre todas las etapas.	Existe una asimetría estructural de información: el preconteo comunica al país un resultado nacional, pero la lectura pública ante cada comisión solamente permite conocer fragmentos territoriales. Sin documentos electrónicos íntegros y trazables, ningún observador puede reconstruir autónomamente las 122.016 aportaciones individuales al acumulado nacional.
11. Continuidad temporal del escrutinio	La continuidad del procedimiento y la preservación de cada versión reducen las ventanas temporales de incertidumbre y permiten seguir la evolución del resultado.	La audiencia nacional iniciada el 21 de junio de 2026 fue suspendida hasta el día 23 por ausencia de pliegos electorales. Esta interrupción amplió la ventana de riesgo durante la cual los documentos electrónicos carecían de mecanismos públicos que permitieran controlar su integridad, cronología y continuidad.
12. Relación entre preconteo, proyección y resultado oficial	El preconteo informa políticamente al país, pero permanece separado del escrutinio oficial. Los E-14 íntegros y trazables permiten comprobar que los resultados posteriores derivan de los datos fijados en cada mesa y no de la proyección nacional anunciada.	Sin seguridad digital, el resultado nacional anunciado puede convertirse en referencia para procesamientos iterativos posteriores. La falta de versiones fijas y de trazas verificables abre el riesgo de concordar retrospectivamente documentos y acumulados con el escenario previamente comunicado.

13. Comportamiento estadístico esperado	En ausencia de factores sistemáticos de ordenamiento o intervención, cabe esperar que las secuencias de mesas ganadas por cada candidatura presenten un comportamiento compatible con la variabilidad propia del fenómeno electoral.	El análisis pericial identificó, en ambas vueltas, patrones de rachas y secuencias cuya probabilidad de origen aleatorio alcanza magnitudes extremas. La asimetría entre la improbabilidad estadística de su aparición espontánea y la facilidad técnica de reproducirlos mediante instrucciones algorítmicas hace indispensable el cotejo mesa por mesa entre los E-14 físicos originales y sus imágenes electrónicas.
14. Resultado del modelo	El resultado nacional es la culminación verificable de una cadena documental preservada: cada sumando permanece identificable, cada corrección deja rastro y el total puede ser reconstruido.	El resultado nacional se apoya en una arquitectura que produce cifras, pero no permite al ciudadano demostrar la mismidad de los documentos utilizados a lo largo del proceso. La secuencia deja de ser documentalmente irreversible y se convierte en una estructura potencialmente iterativa y maleable, cuya utilización concreta solo puede confirmarse o descartarse mediante la preservación de las fuentes, la auditoría del código y los logs, y la comparación integral entre los E-14 físicos y sus votos, con los digitales.

La tercera columna de la tabla describe un **nuevo modelo escrutador impuesto por la RNEC en sustitución del previsto en el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011**. Ese modelo viola abiertamente, y **de manera constitucionalmente inaceptable**, un mandato estatutario que goza de cosa juzgada constitucional absoluta.

La fila 9 lo revela con nitidez. El modelo escrutador nació estatutariamente blindado. **Ahora admite ser «gestionado» mediante reemplazos, reprocesamientos, ofuscación, recombinaciones y recomposiciones de los E-14 y de su información, sin alterar el identificador mostrado al ciudadano.** Eso abre la posibilidad técnica de modificar insumos, recalcular saldos y proyectar escenarios sucesivos sin que el reprocesamiento sea públicamente advertido. **No se trata de una deficiencia del modelo legal: es su sustitución por otro que el legislador estatutario no autorizó y que la Corte Constitucional no examinó.**

El puerto seguro que la RNEC pretende no responde al problema central. La respuesta de la RNEC pretende convertir esa deficiencia en un puerto seguro jurídico (Sección cuarta). Sostiene tres cosas:

- (1) que el E-14 escaneado carece de vocación de equivalente funcional porque el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 no lo exige, y que el escrutinio es manual;
- (2) que la Ley 527 de 1999 no gobierna los escrutinios;
- (3) que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 no resulta aplicable.

Ninguna de esas afirmaciones responde al problema central.

Que las comisiones adopten decisiones mediante actuaciones humanas no elimina el uso determinante de archivos, software, bases de datos y sistemas de publicación. Quien escucha la lectura en voz alta de los resultados de su mesa no conoce, ni puede conocer, el comportamiento de las demás mesas, más de 122.000, escrutadas simultáneamente en todo el territorio nacional. Esa función de enlace entre lo local y lo nacional solo podían cumplirla documentos electrónicos íntegros, trazables e inalterables.

Tampoco impide que el juez valore esos documentos electrónicos conforme a los estándares legales de autenticidad e integridad. El artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 es relevante, ante todo, para la valoración judicial de la evidencia electrónica. No necesita convertirse en norma reguladora directa de la RNEC para impedir que documentos digitalmente inverificables sean aceptados acríticamente como prueba.

Su regla es categórica: los documentos emitidos por medios electrónicos, cualquiera que sea su soporte, **gozan de la validez y eficacia de un documento físico solo si queda garantizada su autenticidad, su integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.**⁹⁰

Las leyes procesales a las que remite esa norma confirman la regla:

⁹⁰ Ley Estatutaria 270 de 1996, artículo 95, «Tecnología al servicio de la administración de justicia» (texto vigente), inciso sexto: «Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales». Los incisos anteriores encargan al Consejo Superior de la Judicatura la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio, con énfasis en «la práctica de las pruebas, la formación, conservación, reproducción y digitalización de los expedientes»; y el último garantiza, en los procesos con soporte informático, «la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos». Véase también Corte Constitucional, C-831 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis: «la simple accesibilidad del documento para su posterior consulta no es el único requisito para reconocer validez jurídica al mensaje de datos dentro de una actuación judicial».

- El CPACA, en su capítulo sobre la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, exige que la conservación de los documentos electrónicos asegure la autenticidad e integridad de la información, y que el expediente electrónico garantice su integridad mediante un catálogo firmado digitalmente.⁹¹
- El Código General del Proceso valora como mensajes de datos los documentos aportados en el formato en que fueron generados, o en otro que los reproduzca con exactitud, y remite su apreciación a los criterios de confiabilidad e integridad de la Ley 527 de 1999.⁹²

Un E-14 digital que no puede demostrar su integridad no satisface ninguno de esos estándares.

En suma, **el carácter manual atribuido al escrutinio no desactiva el riesgo tecnológico: lo activa y lo acrecienta**. Obliga a confrontar lo físico con lo digital, en aras del derecho al voto, de la vigencia de la democracia y de la legitimidad de las elecciones.

5.6. El riesgo que la Corte quiso evitar existe en este proceso electoral: lo demuestra el asombroso resultado de la prueba de rachas en ambas vueltas

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 41 Ley 1475 porque el diseño que establece reduce *«las oportunidades de manipulación y alteración de los escrutinios entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados finales de la votación»*, y procura *«blindar el proceso electoral frente a irregularidades»*.⁹³ Ese riesgo era, en 2011, una hipótesis que el legislador estatutario quiso prevenir. **En la elección presidencial de 2026 dejó de ser una hipótesis.**

La prueba de rachas, estandarizada por el NIST y aplicada con tres métodos independientes, muestra que la distribución de los votos en las mesas de los puestos de votación no es la que produce el comportamiento libre de un electorado. Muestra que es la que produciría una regla o algoritmo de ordenamiento:

- **En la segunda vuelta**, el dictamen inicial identificó el patrón en 1.358 puestos, con **7.279.152** votos válidos, y 917 puestos con significancia extrema. La probabilidad de azar es del orden de 10^{-2300} (Sección segunda, numeral 2).
- **En la primera vuelta, con trece candidatos**, el azar queda excluido a escala nacional ($Z = -95,62$; $p < 10^{-300}$), con el mismo candidato abriendo el bloque en el 89,4 % de los puestos (Sección segunda, numeral 5).
- **Entre las dos vueltas**, 1.909 puestos repiten exactamente el mismo número de rachas; de ellos, 1.108 conservan la misma estructura de dos rachas (Foto 2). La persistencia excluye el azar con $p < 10^{-870}$. En 966 de esos 1.108 puestos, el cambio de ganador ocurre en la misma mesa exacta en ambas jornadas, un valor que ninguna de 10.000 simulaciones alcanzó.
- **Las interrupciones del patrón son mesas aisladas de margen mínimo, rachas de longitud uno o «singletons» en el lenguaje estadístico: generan una alternancia aparente sin alterar la ventaja acumulada del bloque dominante (Sección 2.5, literal f).**
- **El fenómeno compromete a casi todos los participantes:** 27 de los 35 pares de candidatos con patrón significativo no incluyen ni a ADLE ni a ICC.
- **El universo expuesto** es de **10.292.219** votos de los dos finalistas en los puestos con rachas de la primera vuelta y de **13.995.767** en los de la segunda.

Ese es el riesgo que la Corte quiso evitar, y existe. Existe en la forma exacta que el apartado 133.2 describió: *manipulación y alteración posibles entre la contabilización inicial de los votos y la proclamación de los resultados*. Esa posibilidad la abrieron un escrutinio interrumpido durante dos días y unas actas digitales sin garantía de integridad, direccionadas por un algoritmo que asignó sus nombres antes del cierre de las urnas.

Y existe con una magnitud que ningún estándar científico, y ninguna regla de la sana crítica, permite atribuir al azar. Cuando el blindaje estatutario no operó y el riesgo que ese blindaje debía contener aparece en los datos, la presunción de legalidad del acto de elección ya no puede sostenerse sobre esos mismos

⁹¹ CPACA (Ley 1437 de 2011), parte primera, título III, capítulo IV, «Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo», arts. 53 y siguientes; en especial, art. 55 (documento público en medio electrónico), art. 58 (archivo electrónico de documentos: la conservación de los documentos electrónicos «deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos») y art. 59 (expediente electrónico: su autenticidad e integridad «se garantizará mediante un índice electrónico, firmado digitalmente»).

⁹² Código General del Proceso, art. 243 (los mensajes de datos son documentos), art. 244 (presunción de autenticidad de los documentos en forma de mensaje de datos, que admite tacha o desconocimiento) y art. 247 (valoración de mensajes de datos: «Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud»). Ley 527 de 1999, art. 11: la fuerza probatoria de los mensajes de datos se aprecia según «la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente».

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, apartado 133.2.

datos. Solo el cotejo integral de los E-14 físicos y sus votos, con sus representaciones digitales puede restituir la verdad electoral que el artículo 41 estatutario debía garantizar.

6. LAS TRES CAUSALES DE NULIDAD: INFRACCIÓN NORMATIVA (ART. 137 CPACA), SABOTAJE (ART. 275.2 CPACA) Y ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES (ART. 275.3 CPACA)

6.1. El marco: las causales generales y las especiales concurren sobre el mismo acto

El artículo 275 del CPACA declara nulos los actos de elección en los eventos previstos en el artículo 137 del mismo Código «y, además», en los casos que enumera. La norma no obliga a escoger: las causales generales y las especiales concurren sobre el mismo acto. El Ministerio Público reconoce que la demanda invocó desde el inicio las causales generales del artículo 137, aplicables a los actos electorales por esa expresa remisión.

El juicio de validez de la Resolución E-3181 de 2026 comprende, por tanto, tres preguntas distintas y complementarias:

- (1) Infracción normativa (art. 137). **¿Se expidió el acto con infracción de las normas en que debía fundarse?**
- (2) Sabotaje (art. 275.2). **¿Se ejerció sabotaje contra los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados?**
- (3) Alteración documental (art. 275.3). **¿Contienen los documentos electorales datos contrarios a la verdad, o fueron alterados con el propósito de modificar los resultados?**

Las tres se apoyan en la misma cadena de hechos, oportunamente alegada y profundizada por la prueba sobrevenida (Sección primera). Cada una, sin embargo, exige un examen propio.

6.2. Primera causal: expedición con infracción de las normas en que debía fundarse (art. 137 del CPACA)

El artículo 137 del CPACA sanciona con nulidad el acto expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, o en forma irregular.⁹⁴ El acto declaratorio de la elección presidencial debía fundarse en un escrutinio realizado conforme al modelo estatutario. No se fundó en él.

La tesis no es que cualquier deficiencia informática produzca automáticamente la nulidad. Es que **la pérdida acreditada de las condiciones de verificación jurídicamente exigibles compromete la validez del procedimiento que condujo al acto**, aun antes de establecerse cuántos votos pudieron resultar materialmente alterados. El cargo se configura en cuatro pasos.

- **Primero: la obligación jurídica aplicable.** El acto debía fundarse en las siguientes normas:
 - (1) el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, bajo el entendimiento vinculante y definitivo de la Sentencia C-490 de 2011 (Sección quinta, numeral 5.2);
 - (2) los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999, sobre integridad y valoración de los mensajes de datos;
 - (3) el artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996;
 - (4) el capítulo VII del Decreto 1080 de 2015, sobre gestión de documentos electrónicos de archivo;
 - (5) los artículos 3, 40 y 258 de la Constitución, que consagran la soberanía popular, el derecho a elegir y a controlar el poder político, y el deber del Estado de velar por el respeto del voto.
- **Segundo: el incumplimiento.** Los E-14 digitales se publicaron sin metadatos, sin stampa de tiempo y sin huella criptográfica vinculada a su contenido (Sección 2.1). Se identificaron con nombres de archivo preasignados antes del cierre de las urnas y reutilizados en las dos vueltas (Sección 3). Y el escrutinio nacional se suspendió durante dos días (Sección 5.2, literal b).
- **Tercero: la irregularidad es sustancial, no instrumental.** Las garantías omitidas no son accesorias: son las que el legislador estatutario instituyó, y la Corte Constitucional selló, para

⁹⁴ CPACA, art. 137, inciso segundo: la nulidad procede cuando los actos administrativos «hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió».

impedir la manipulación entre la votación y la proclamación. Sin ellas, **el modelo escrutador estatutario fue reemplazado por otro** (Sección 5, Tabla 2).

- **Cuarto: la afectación de la formación regular del acto.** El acto declaratorio se apoyó en una cadena documental cuya mismidad nadie puede comprobar: ni la ciudadanía, ni las campañas, ni el juez. La forma irregular de su expedición no constituye un vicio de trámite, sino la supresión del control que la Constitución exigía para que el resultado pudiera tenerse como reflejo de la voluntad popular.

6.3. Segunda causal: sabotaje contra los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados (art. 275.2 del CPACA)

El numeral 2 del artículo 275 sanciona con nulidad la elección cuando se haya ejercido cualquier tipo de sabotaje contra los documentos, los elementos o el material electoral, o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados.⁹⁵

La Sección Quinta ha distinguido el sabotaje de otras irregularidades por la existencia de una acción dirigida a dañar, destruir u obstruir el proceso electoral mediante maniobras sutiles, y ha exigido acreditar su afectación electoral.⁹⁶ Aplicado a sistemas de información, el concepto no exige daño físico visible. Comprende la intervención disimulada capaz de alterar o impedir el funcionamiento verificable de la cadena electoral.

La maniobra. La causal quedó objetivamente activada desde que se descubrió la maniobra de presentar públicamente como «candado *hash*» un mecanismo de naturaleza distinta (*memorial de 7 de septiembre de 2026, sección 1.9*). La maniobra se sustenta en la concurrencia de tres hechos:

- 1) atribuir al código una función de integridad que no posee (Sección tercera, numeral 3.2, literal a);
- 2) generarlo antes de que pudieran conocerse los resultados del conteo en cada mesa (Sección tercera, numeral 3.3);
- 3) eliminar de forma masiva los rastros alternativos que habrían permitido reconstruir la generación y transformación de los PDF, como los metadatos de origen (Sección segunda, numeral 1).

El sistema afectado. La arquitectura presentó a la ciudadanía los PDF como documentos individualizados y protegidos criptográficamente. No ofreció, sin embargo, mecanismo verificable alguno para demostrar que el PDF publicado correspondía al E-14 físico escaneado después de diligenciado, ni que su contenido había permanecido íntegro.

Es decir, **mantuvo estructuralmente abierta la posibilidad de intervenir los E-14 digitales sin que el ciudadano pudiera detectar el cambio**: la apariencia externa del supuesto «candado *hash*» podía conservarse intacta mientras variaba precisamente lo que debía proteger, el contenido del acta. Este es el núcleo técnico que se subsume en el artículo 275.2 CPACA:

una intervención disimulada sobre el sistema de información electoral que, por su diseño, podía permitir la sustitución, la recombinación o la actualización de contenidos bajo identificadores previamente asignados, sin que el ciudadano pudiera detectarlo.

El sistema intervenido es, exactamente, el que la norma protege: el de información y publicación de las actas (el visor, el archivo JSON y los PDF) y el de consolidación que se apoya en ellas.

La dirección y la incidencia. La huella estadística aporta el componente de dirección. El patrón no es neutro: se repite en los mismos puestos en ambas vueltas, lo abre el mismo candidato y sus interrupciones son de costo mínimo en votos (Sección 2.5). La incidencia se completa con el puente causal que solo el cotejo puede cerrar (Sección 6.5).

6.4. Tercera causal: documentos electorales con datos contrarios a la verdad o alterados con el propósito de modificar los resultados (art. 275.3 del CPACA)

La norma. El numeral 3 del artículo 275 sanciona con nulidad la elección cuando los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar

⁹⁵ CPACA, art. 275, numeral 2: «Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones».

⁹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 14 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00051-00, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. La providencia y sus aclaraciones distinguen el sabotaje como acción dirigida a «dañar, destruir, obstruir a través de maniobras sutiles el proceso electoral» y exigen acreditar su afectación electoral. Explicada en memorial del 7 septiembre 2026, sección 1.9

los resultados electorales.⁹⁷ La causal tiene dos modalidades alternativas: la falsedad del dato y la alteración del documento con propósito de modificar el resultado.

Los E-14 digitales son documentos electorales. La RNEC los publicó en cumplimiento del artículo 41 estatutario como representación oficial de las actas de mesa. Sobre ellos se construyó el preconteo. Y, según el procedimiento DEPD03 aportado por los propios demandados, las imágenes de los E-14 de Claveros se escanean y proyectan «*para la verificación pública de los datos ingresados al aplicativo durante el escrutinio*» (Sección cuarta, numeral 4.3.3). Negarles la condición de documentos electorales para eludir la causal sería contradecir el propio procedimiento de la entidad.

El dato contrario a la verdad y la alteración. El Complemento estadístico demuestra que la información de votos consignada en los E-14 digitales no se distribuye como la produce el comportamiento libre de un electorado, y sí como la produciría una regla de ordenamiento (Sección segunda, numeral 2.5; Sección quinta, numeral 5.6). Esa conclusión descansa en cinco hallazgos:

- (1) el azar queda excluido con tres métodos independientes ($p < 10^{-300}$);
- (2) la estructura de bloques se reproduce en los mismos puestos en dos jornadas con trece y con dos candidatos ($p < 10^{-870}$);
- (3) el mismo candidato abre el bloque en el 89,4 % de los puestos;
- (4) el punto de corte coincide en la misma mesa en 966 puestos;
- (5) las interrupciones son mesas de margen mínimo.

La persistencia natural del voto no explica que, en dos jornadas distintas, el punto de corte coincida en la misma mesa física en 966 puestos: en 10.000 simulaciones calibradas con el ruido real de la elección, ninguna alcanzó ese valor (Sección 2.5, literal e). Un dato electoral que exhibe esa huella es un dato cuya veracidad está comprometida mientras el cotejo no demuestre lo contrario.

El propósito. El propósito de modificar el resultado se infiere de la dirección constante del patrón. El bloque inicial favorece sistemáticamente al mismo candidato ADLE y concentra las mesas de mayor votación. Además, el fenómeno alcanza a casi todos los participantes de la primera vuelta: 27 de los 35 pares significativos no incluyen a ninguno de los dos finalistas. El patrón no es un ruido que se cancele: tiene un sentido, y ese sentido es un resultado.

La prueba del caso concreto y la carga dinámica. La comprobación mesa por mesa y voto por voto de cada dato alterado depende del cotejo con los E-14 físicos. Esas actas, junto con los logs, las imágenes de disco, las versiones del JSON y los registros de consolidación, están en poder exclusivo de la organización electoral. Por eso le corresponde a ella la carga de desvirtuar la anomalía (art. 167 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA).⁹⁸ La parte actora satisfizo una carga inicial reforzada: aportó el corpus, el código, los catálogos, los resultados individualizados, la preservación por tercero y métodos reproducibles.

6.5. La oscuridad del sistema: el ciudadano condenado a «pescar» en la página de la RNEC, sin transparencia algorítmica: las tres causales en un solo hecho

(a) La hipótesis de los contenedores PDF preelaborados. Se ha comprobado que los mismos nombres de archivo, con apariencia de «candado hash», se emplearon en ambas vueltas presidenciales (Secciones 2.3 y 2.4). A ello se suma el reprocesamiento que el dictamen pericial identificó en prácticamente la totalidad de los E-14 examinados (Sección 2.1). Ambos hechos permiten formular una hipótesis técnica que no puede descartarse sin auditar el sistema: que los contenedores PDF destinados a alojar las imágenes de las actas se hubieran preelaborado antes de las jornadas electorales, y que luego se hubieran alimentado, sustituido o reprocesado conservando el identificador previamente asignado. Es una inferencia técnicamente fundada. Su confirmación o descarte exige preservar y examinar el código fuente, los registros operativos, los logs, las versiones sucesivas de los archivos y sus sellos temporales.

(b) Un sistema diseñado para no ser comprendido. El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 ordena publicar las actas «inmediatamente» para que la ciudadanía controle el escrutinio. Lo que la RNEC puso a disposición del ciudadano fue lo contrario de un instrumento de control:

⁹⁷ CPACA, art. 275, numeral 3: «Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales».

⁹⁸ Código General del Proceso, art. 167, inciso segundo: el juez podrá distribuir la carga de la prueba, exigiendo probar un hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias, entre otras circunstancias, «por tener en su poder el objeto de prueba». Corte Constitucional, C-086 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, apartado 6.

- archivos identificados con códigos opacos de 64 caracteres, en lugar del departamento, municipio, puesto y mesa a que corresponden;
- datos de la mesa con «ofuscación parcial (sustitución por la letra X)», según admitió el propio Boletín 123 (Foto 1);
- metadatos y registros de horas reservados a usuarios con contraseña;
- un archivo de direccionamiento, *allTransmissionCodes.json*, con apoyo algorítmico (Secciones 2.3 y 2.4) que nunca se publicó como tal y que solo se conoció cuando la investigación forense lo halló incidentalmente;
- un complejo algoritmo de asignación de nombres que jamás fue divulgado (Secciones 2.3 y 2.4).

En esas condiciones, el ciudadano que quiso vigilar el resultado de su mesa quedó condenado a **«pescar» en la página de la RNEC**: buscar acta por acta, sin índice, sin nombres descriptivos y sin medio alguno para saber si lo que encontraba era la primera versión del documento o una posterior. Para entender cómo funcionaba el sistema que publicó los resultados de la elección del Jefe del Estado, fueron necesarios doce programas de ingeniería inversa. Ese grado de oscuridad no tiene justificación en un Estado social de derecho. La publicidad de los actos del poder público es la regla, y la reserva es una excepción que solo la ley puede establecer y que debe motivarse (arts. 74 y 209 C.P.).

(c) La transparencia algorítmica es un derecho fundamental. La Corte Constitucional lo ha reconocido expresamente. En la Sentencia T-067 de 2025 definió la transparencia algorítmica como **«la disponibilidad de información sobre sistemas de algoritmos que permite conocer su operación y valorar su rendimiento»**. Preciso que su fin constitucional es **«democratizar el funcionamiento interno de un sistema de toma de decisión automatizado, para que sea entendible por quienes se ven afectados por su puesta en marcha y operación»**. Y advirtió que es «particularmente relevante en el uso de SDA por parte de entidades públicas». Textualmente:

«...el concepto de transparencia algorítmica, que se define como la disponibilidad de información sobre sistemas de algoritmos que permite conocer su operación y valorar su rendimiento. Lo que se busca con la transparencia algorítmica es, en otros términos, que el público en general pueda comprender cómo los sistemas de toma de decisiones automatizadas (SDA) procesan los datos que capturan y cómo toman decisiones que afectan la vida de las personas. Se trata de un principio con un fin constitucional: democratizar el funcionamiento interno de un sistema de toma de decisión automatizado, para que sea entendible por quienes se ven afectados por su puesta en marcha y operación.

66. La transparencia algorítmica es particularmente relevante en el uso de SDA por parte de entidades públicas. Lo anterior, debido a que las decisiones que toma el Estado a través de estos sistemas tienen efectos importantes en materia de derechos, incluido el derecho de acceso a la información pública, que se desarrolló ampliamente en las primeras secciones de esta sentencia.

67. En efecto, en un sistema constitucional y democrático, los ciudadanos deben conocer la forma, el fundamento y el proceso a través del cual se toman las decisiones de política pública que los afectan. Cuando los ciudadanos no conocen la forma en la que las aplicaciones o sistemas de toma de decisiones están construidas, no pueden llegar a entender a cabalidad cuál es la finalidad con la que el Estado usa los datos de las personas. Tampoco pueden saber si existen defectos en el diseño que lleguen a generar o reproducir graves discriminaciones o sesgos. Por ello, el derecho de los ciudadanos a acceder, en la medida de lo posible, a información sobre los sistemas algorítmicos que utiliza el Estado para la toma de decisiones, y el uso que se le da a los mismos, es una garantía fundamental para evitar que estas tecnologías lleven a la vulneración de otros derechos fundamentales». (Subrayas agregadas). Corte Constitucional. Sentencia T-067/25

La Corte añadió que esa transparencia, activa y pasiva, **«debe guiarse bajo un principio de divulgación máxima»**. Puede materializarse mediante el código fuente, pero también mediante la revelación de la lógica, la arquitectura y la forma de procesamiento de los datos.

(d) El argumento a fortiori. En la T-067 de 2025, la Corte amparó el derecho de un ciudadano a conocer el código fuente de **CoronApp**, una aplicación sanitaria de la pandemia. Si el Estado debe abrir el funcionamiento de una aplicación de salud pública, con mayor razón debe abrir el del sistema que asignó los nombres de archivo de las 122.016 actas, publicó los resultados mesa a mesa y sirvió de base al preconteo que anunció al Presidente de la República. Ningún sistema estatal toma una decisión que afecte más intensamente los derechos de todos los ciudadanos que aquel que traduce su voto en un resultado.

(e) La carga de explicar corresponde a la RNEC. Está demostrado pericialmente que *expectedName* no se calculaba sobre los bytes del PDF que supuestamente protegía. Corresponde entonces a la RNEC explicar qué requerimiento funcional, norma técnica, especificación contractual o decisión de arquitectura justificó dos decisiones:

- utilizar como nombre del PDF un código opaco, preasignado antes de que pudieran conocerse los resultados del conteo;

- presentar públicamente ese código como garantía criptográfica de integridad o inalterabilidad.

Debe exhibir, además, la especificación funcional, la arquitectura, la lógica de generación, las versiones y los controles alternativos que permitan determinar la función real del mecanismo y auditarlo. Mientras no lo haga, la oscuridad que ella misma creó no puede convertirse en un argumento a su favor: quien diseñó un sistema incomprensible no puede reprochar al ciudadano no haberlo comprendido.

(f) La opacidad sostiene a la vez las tres causales de nulidad acumuladas en esta demanda. La violación del deber de transparencia no es un vicio accesorio. Es el hilo que atraviesa las tres causales invocadas, y contribuye a cada una por una vía propia:

- (1) Infracción de las normas en que debía fundarse el acto (art. 137 del CPACA).** La publicidad de los actos del poder público es un principio fundante del Estado social de derecho y un mandato, no una opción. Lo imponen el acceso a los documentos públicos (art. 74 C.P.), el principio de publicidad de la función administrativa (art. 209 C.P.), la máxima publicidad de la Ley 1712 de 2014, la publicación inmediata de las actas del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y la transparencia algorítmica que la Corte Constitucional reconoció como garantía fundamental en la T-067 de 2025.

Un escrutinio publicado mediante códigos opacos, datos ofuscados y un algoritmo no divulgado no cumple ninguno de esos mandatos. El acto declaratorio que se apoya en él se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse.

- (2) Sabotaje (art. 275.2 del CPACA).** El sabotaje sobre sistemas de información se caracteriza por la intervención disimulada. La opacidad es precisamente la condición que hace posible esa disimulación.

Un algoritmo no divulgado asignó identificadores con apariencia de garantía criptográfica, y el índice que los relacionaba con cada mesa permaneció oculto hasta que la ingeniería inversa lo halló. Sin esa oscuridad, la maniobra se habría advertido el mismo día de la elección. La opacidad no es un efecto del sabotaje: **es su instrumento.**

- (3) Alteración de los documentos electorales (art. 275.3 del CPACA).** Un E-14 digital sin metadatos, sin stampa de tiempo y sin huella criptográfica, identificado por un nombre que permanece intacto aunque el contenido cambie, y publicado en un sistema que el ciudadano no puede comprender, es un documento que puede alterarse sin dejar rastro.

Pero hay algo más grave. A cada uno de esos documentos se le incorporó, como identificador, un nombre de archivo **preconfigurado y disponible a las 12:38 p. m. del día de la elección**, que la RNEC informó al país como el «candado hash» que garantizaba la integridad del acta (Foto 1). Esa acta solo podía existir **después de las 4:00 p. m.**, una vez cerradas las urnas, contados los votos, diligenciado y firmado el formulario y escaneado su original.

Un sello de integridad no puede preceder al documento que dice sellar. Si se fabrica antes de que el documento exista, y se presenta después como prueba de que ese documento no fue tocado, el documento electoral queda revestido de un dato contrario a la verdad: certifica una integridad que nunca se verificó. **Y ese falso sello cumplió su función durante más de once semanas.** Desde el 21 de junio hasta el 7 de septiembre de 2026, fecha en que se puso en conocimiento del Despacho el hallazgo del índice JSON, **los E-14 digitales permanecieron revestidos de una apariencia de verdad.**

Ante la ciudadanía, las campañas, los observadores y las propias autoridades electorales, cada acta exhibía un código que la RNEC había presentado como garantía de su integridad. **Sobre esa apariencia se anunció el preconteo, se reanudó y concluyó el escrutinio, se declaró la elección el 24 de junio y se dio posesión al elegido.** Es exactamente la primera modalidad de la causal, la de los documentos electorales que **«contengan datos contrarios a la verdad»**. Constituye, además, una alteración de su identidad documental. El E-14 digital dejó de identificarse por lo que contenía y pasó a identificarse por un código fijado de antemano, capaz de permanecer idéntico aunque su contenido cambiara.

La opacidad hizo el resto. Suprimió la única posibilidad de detectar la sustitución del contenido bajo ese identificador inmutable. Por eso **el orden que la estadística encontró en la distribución de los votos no pudo contrastarse, en su momento, con ningún registro verificable.**

- (4) Una sola violación, la de la transparencia, alimenta así las tres causales.** Rompe el mandato que debía fundar el acto. Hace posible la maniobra disimulada. Y mantiene indetectable la

alteración de los registros. Por eso no puede tratarse como una deficiencia de comunicación institucional: **es el presupuesto común de la nulidad que se demanda.**

6.6. La incidencia en el resultado: el universo comprometido desborda cualquier diferencia electoral

Las causales objetivas exigen que la irregularidad sea determinante del resultado. Esa exigencia no puede convertirse en una barrera imposible cuando la irregularidad consiste, precisamente, en haber suprimido los medios para medirla. Aun así, la magnitud del universo comprometido basta, en esta etapa, para acreditar la potencialidad de incidencia:

- en la segunda vuelta, los puestos con estructura de rachas comprometen **13.995.767** votos de los dos finalistas, y los 1.909 puestos que repiten exactamente la misma estructura en ambas vueltas, **5.832.104**;
- en la primera vuelta, los puestos con rachas comprometen **10.292.219** votos de los dos finalistas, y los puestos coincidentes, **4.591.068**;
- La diferencia oficial entre los finalistas de la segunda vuelta fue de 251.854 votos (Resolución E-3181 de 2026, p. 7: 13.960.166 votos de ADLE frente a 12.708.312 de ICC).

El universo expuesto excede en varios órdenes de magnitud cualquier margen que pudiera invocarse como garantía de estabilidad del resultado. La incidencia neta, mesa por mesa y voto por voto, solo puede cuantificarse mediante el cotejo integral que se solicita. Pero la potencialidad de que la irregularidad haya determinado quién ganó la presidencia, y aun quiénes fueron los finalistas, está demostrada.

6.7. Delimitación: lo demostrado, lo inferido y lo pendiente de prueba

La fuerza de las tres causales depende de no confundir sus niveles de prueba. Se presentan en cuatro niveles.

(A) Hechos técnicamente demostrados:

- (1) la ausencia de metadatos, estampa de tiempo y huella criptográfica en el universo de E-14 examinado;
- (2) la arquitectura estática de los nombres de archivo de los E-14, preparados antes del cierre de la votación;
- (3) la correspondencia entre lo que la RNEC informó como «código *hash*» y el nombre de cada PDF publicado;
- (4) la reutilización de esos códigos en la primera y la segunda vuelta;
- (5) la suspensión del escrutinio nacional entre el 21 y el 23 de junio de 2026;
- (6) el rechazo del azar en la distribución de los votos, con tres métodos y en las dos vueltas, y la persistencia del patrón en 1.909 puestos.

(B) Consecuencia técnica necesaria. Si los valores de *expectedName* fueran los *hashes* de los PDF publicados, los bytes de esos archivos habrían preexistido al cierre de las urnas, al conteo, al diligenciamiento y firma de los E-14 físicos y a su escaneo.

(C) Inferencias razonables:

- (7) la apariencia engañosa de la garantía anunciada;
- (8) la capacidad de sustitución de los documentos sin rastro;
- (9) la conexión entre esa capacidad y los patrones estadísticos;
- (10) la existencia de un segundo mecanismo de construcción de rachas, inferida de la reproducción del mismo patrón en las mismas mesas y puestos de ambas vueltas.

(D) Extremos pendientes de prueba:

- (A) la ejecución concreta;
- (B) la autoría;
- (C) las diferencias mesa por mesa y su incidencia neta.

Esta delimitación es procesalmente decisiva. Que ciertos extremos dependan de fuentes bajo control exclusivo de las entidades electorales no desvirtúa los hechos demostrados, ni autoriza a negar la nulidad o las medidas que permiten completar la prueba. Por el contrario, identifica con precisión qué debe preservarse y cotejarse antes de que su examen resulte imposible.

7. LAS PETICIONES Y SUS FUNDAMENTOS: NULIDAD ABSOLUTA, MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y ATENCIÓN PRIORITARIA

Las secciones anteriores acreditan los hechos, su calificación constitucional y las causales de nulidad. Esta sección desarrolla los fundamentos de las cuatro decisiones que se piden a la Sala. Cada una tiene presupuestos propios. **Que no proceda una no conduce automáticamente a negar las demás.**

7.1. La controversia central es de pleno derecho y puede decidirse antes de la audiencia inicial

Una controversia es de pleno derecho cuando los hechos que la fundan no están en disputa y solo resta determinar su consecuencia jurídica. Es exactamente lo que ocurre aquí. La RNEC y el CNE no negaron que los E-14 digitales carezcan de metadatos, stampa de tiempo y huella criptográfica vinculada a su contenido. Tampoco aportaron contradictamen alguno. Respondieron con una tesis jurídica: el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 no exige esas garantías, el E-14 digital no es equivalente funcional del físico, y por eso no se le aplican la Ley 527 de 1999 ni el artículo 95 de la Ley 270 de 1996.⁹⁹

Con esa respuesta, los hechos quedaron fuera de controversia y la controversia se redujo a una sola pregunta de derecho: **¿puede la organización electoral cumplir el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 publicando actas digitales desprovistas de toda garantía verificable de integridad?** La respuesta no requiere prueba adicional. Está fijada con fuerza de cosa juzgada constitucional absoluta por la Sentencia C-490 de 2011, que declaró exequible ese artículo precisamente como garantía contra la manipulación y alteración de los escrutinios (Sección cuarta, numeral 4.2; Sección quinta, numeral 5.2). Esa cosa juzgada vincula a todas las autoridades, incluida la propia Corte Constitucional.

Distinguir lo que es de pleno derecho de lo que requiere prueba ordena el proceso:

- **Es de pleno derecho:**
 - la infracción del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, como causal general de nulidad (art. 137 del CPACA);
 - la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a las normas, protocolos e interpretaciones que sustituyeron el modelo escrutador estatutario.

Ambas descansan en hechos admitidos.

- **Requiere prueba:** el alcance de la alteración y su incidencia en el resultado, que sustentan las causales de sabotaje y de alteración documental (arts. 275.2 y 275.3 del CPACA). Esa prueba es el cotejo físico-digital, cuyas fuentes deben asegurarse mediante la medida cautelar de urgencia.

Por ello, la Sala puede y debe decidir lo que es de pleno derecho sin esperar la práctica de pruebas que no lo requiere. Hacerlo antes de la audiencia inicial permite concentrar esa audiencia en lo único que aún está por probar.

7.2. Nulidad absoluta e insaneable de la elección presidencial

La naturaleza del vicio. La nulidad que se pide es absoluta e insaneable porque el vicio no afecta una actuación accesoria que pueda repetirse o convalidarse. Afecta el presupuesto mismo del acto: la verificabilidad del escrutinio que la Constitución y la ley estatutaria exigían para que el resultado pudiera tenerse como expresión de la voluntad popular (Sección quinta).

Ninguna actuación posterior puede restituir las garantías omitidas en el momento en que debían operar:

- a) la huella criptográfica del primer escaneo;
- b) la stampa de tiempo contemporánea;
- c) los metadatos de origen;

⁹⁹ Escritos de la RNEC y del CNE frente a la solicitud de medida cautelar. Véase la Sección cuarta, numeral 4.1.1.

d) la continuidad del escrutinio.

Por eso el vicio no se sana con el paso del tiempo, con la posesión del elegido ni con la invocación de la honorabilidad de los escrutadores.

Las causales concurrentes. La nulidad se funda en las tres causales desarrolladas en la Sección sexta, que concurren sobre el mismo acto:

- (1) la infracción de las normas en que debía fundarse (art. 137 del CPACA);
- (2) el sabotaje contra los sistemas de información, transmisión o consolidación de los resultados (art. 275.2 del CPACA);
- (3) la alteración de documentos electorales con el propósito de modificar los resultados (art. 275.3 del CPACA).

Los efectos sobre la fórmula presidencial. El Vicepresidente es elegido «**el mismo día y en la misma fórmula**» que el Presidente, y ambos derivan su título del mismo acto de elección.¹⁰⁰ Anulado ese acto, la nulidad alcanza a toda la fórmula. La cadena constitucional de reemplazo presupone un título válido de origen que aquí no existiría.¹⁰¹

Con el respeto debido, y sin desconocer que la provisión de la vacancia corresponde a los mecanismos que la Constitución prevé, se somete a la Sala que, al modular los efectos de la nulidad, precise que estos alcanzan a toda la fórmula elegida en el mismo acto, y que se convoque a nuevas elecciones en los términos que la Carta y la ley prevean.

La posesión ya realizada no extingue los efectos continuados de la resolución declaratoria, ni la necesidad de preservar y examinar las fuentes de prueba.

La integración del contradictorio. El patrón acreditado alcanza a casi todos los candidatos de la primera vuelta (Sección segunda, numeral 5, literal f).

Todas las campañas presidenciales de esa jornada tienen, por tanto, interés directo en las resultas: sus votos pudieron ser desplazados, y los finalistas pudieron haber sido otros.

Para garantizar el contradictorio, y en consonancia con el efecto *erga omnes* de la nulidad electoral, procede su vinculación como terceros con interés directo. Esa vinculación debe hacerse con un término común que no paralice las medidas urgentes de preservación probatoria.¹⁰²

7.3. Consecuencia restitutoria de la nulidad: cotejo físico y, si la verdad electoral no puede reconstituirse, repetición íntegra de ambas vueltas

La repetición integral del proceso electoral no se pide como sanción política. Es la consecuencia restitutoria de una afectación sistémica, que hoy está acreditada en tres planos:

- la supresión de la seguridad digital de todos los E-14 de ambas vueltas (Sección 2.1);
- el algoritmo que asignó y reutilizó en las dos jornadas los nombres de archivo presentados como «candado *hash*» (Sección 3);
- una distribución de los votos incompatible con el azar en la primera vuelta, en la segunda y en la persistencia del patrón entre ambas (Secciones 2.2 y 2.5).

Su procedencia depende de una sola pregunta: si, practicados la preservación y el cotejo que se solicitan, puede establecerse con certeza suficiente, a partir de documentos auténticos, íntegros y contrastables, quiénes debieron pasar a la segunda vuelta y cuál fue el resultado final.

La primera vuelta es el presupuesto jurídico de la segunda. Sus resultados seleccionan las candidaturas habilitadas para continuar. Y el patrón no se limitó a los finalistas. En el análisis por pares, 27 de los 35 pares con patrón significativo no incluyen ni a ADLE ni a ICC. Además, los votos de los finalistas comprometidos en puestos con rachas en la primera vuelta, que suman **10.292.219**, superan las diferencias que definieron el orden de las candidaturas (Sección 6.6). Si la selección de los finalistas no puede verificarse, la jornada posterior queda necesariamente contaminada, aunque pudiera examinarse de

¹⁰⁰ Constitución Política, art. 202: «El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República»; en falta absoluta del Presidente, «el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del periodo».

¹⁰¹ Constitución Política, art. 203: a falta del Vicepresidente cuando estuviere ejerciendo la Presidencia, esta será asumida por un Ministro en el orden que establezca la ley, del mismo partido, hasta que el Congreso elija nuevo Vicepresidente dentro de los treinta días siguientes.

¹⁰² La sentencia de nulidad electoral produce efectos *erga omnes*; la vinculación de terceros con interés directo integra el contradictorio y garantiza el debido proceso (art. 29 C.P.). Cfr. CPACA, arts. 277 y siguientes.

manera aislada. Repetir solo la segunda vuelta conservaría una decisión antecedente cuya autenticidad no se habría demostrado.

El artículo 288 del CPACA diferencia las consecuencias de la nulidad según la causal: reserva expresamente la repetición de la elección en los puestos afectados para la causal del numeral 1 del artículo 275 y, en los demás eventos, prevé la práctica de nuevos escrutinios cuando sean necesarios. La norma no contempló, sin embargo, el supuesto que aquí se acredita: que los soportes mismos del escrutinio carezcan de garantía de integridad. Ante ese vacío, la consecuencia debe integrarse directamente con los artículos 3, 40 y 258 de la Constitución: si la voluntad popular no puede reconstruirse con certeza, la única forma de restituirla es convocarla de nuevo. La reconstrucción debe preferirse si existen originales físicos auténticos, completos y preservados, y si su cotejo puede efectuarse con plena participación de candidatos, partidos, demandantes, Ministerio Público y peritos independientes. Para ese fin, el proceso dispone de fuentes que la propia organización electoral reconoce:

- los E-14 físicos de Claveros y Delegados;
- las fotografías que los testigos tomaron de los E-14 en las 122.020 mesas, alojadas en la plataforma COMITIUM del CNE, que el Boletín 123 ofrece como medio de contraste (Sección tercera, numeral 3.2, literal d);
- los *logs*, las imágenes de disco y las versiones del índice JSON.

El cotejo se practicaría según el orden de prioridad que los propios datos sugieren (Sección 2.6).

Pero un nuevo escrutinio sobre soportes inverificables no es reparación. Si el cotejo confirma lo que al parecer ocurrió, es decir, que la realidad consignada en los E-14 físicos es distinta de la que exhiben los digitales, y si los originales no permiten recuperar la voluntad popular con certeza, un nuevo escrutinio sobre los mismos archivos repetiría el vicio en lugar de corregirlo. Tampoco cabría reconstruir el resultado de la primera vuelta sobre la base de datos en los que la estadística detectó un orden que el azar no produce.

En ese escenario, la repetición de ambas vueltas es la medida menos lesiva para el derecho colectivo al voto. Permitiría que la voluntad popular se exprese nuevamente bajo el modelo escrutador que el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 y la Sentencia C-490 de 2011 exigen, con estas garantías:

- (1) E-14 físicamente integrados, con resultados, identificación de la mesa y firmas de los jurados en una sola unidad documental;
- (2) escaneo inmediato al cierre del escrutinio de mesa;
- (3) archivos dotados de metadatos de origen, stampa de tiempo confiable y huella criptográfica calculada sobre cada PDF, conforme al capítulo VII del Decreto 1080 de 2015;
- (4) nombres de archivo descriptivos y auditables, no preasignados;
- (5) escrutinio continuo, sin suspensiones que abran ventanas de riesgo;
- (6) publicación de versiones, *logs* y código fuente del software, con auditoría independiente previa;
- (7) vigilancia efectiva de partidos, candidatos y ciudadanía.

Repetir la elección no castiga a nadie. Devuelve al pueblo la decisión que le pertenece, en condiciones que permitan verificarla.

7.4. Medida cautelar de urgencia: suspensión de los efectos del acto y conservación de las fuentes para el cotejo

A. El carácter subsidiario y nuevo de la medida. Para el evento en que la Sala no declare de inmediato la nulidad absoluta, se pide en subsidio una **nueva medida cautelar de urgencia**. Es nueva por dos razones:

- se funda en la prueba sobreviniente descrita en las Secciones primera a tercera, que no existía al formularse la solicitud cautelar en trámite;
- persigue un objeto distinto y más inmediato: **asegurar, antes de que desaparezcan, las fuentes que permiten comprobar o descartar la manipulación.**

La oportunidad. Las medidas conservativas pueden pedirse en cualquier estado del proceso (art. 229 del CPACA), de modo que la regla de oportunidad del artículo 277 del CPACA, según la cual la suspensión

provisional «debe solicitarse en la demanda», no las alcanza. En cuanto a la suspensión, la demanda ya la solicitó, y lo que ahora se aporta son hechos sobrevinientes que no existían entonces. El CPACA autoriza expresamente a volver a pedir una medida cautelar cuando se presentan hechos sobrevinientes que permiten cumplir las condiciones para su decreto

B. Fundamento normativo. El CPACA autoriza al juez, a petición de parte debidamente sustentada y en cualquier estado del proceso, a decretar las medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.¹⁰³

Entre esas medidas se cuentan las conservativas, que consisten en ordenar que se mantenga la situación e impartir órdenes de hacer o no hacer, y la suspensión provisional de los efectos del acto.¹⁰⁴ Cuando la urgencia impide agotar el trámite ordinario, las medidas pueden adoptarse desde la presentación de la solicitud y sin notificación previa a la otra parte.¹⁰⁵

C. Apariencia de buen derecho. Las Secciones segunda a sexta acreditan, con prueba científica reproducible, cuatro hechos:

- la supresión de la seguridad digital de los E-14;
- un algoritmo que asignó nombres de archivo preconstruidos, presentados como «candado *hash*» y reutilizados en las dos vueltas;
- un patrón de rachas que excluye el azar con probabilidades del orden de 10^{-300} en la primera vuelta, 10^{-870} en su persistencia y 10^{-2300} en la segunda;
- la vulneración del control tripartito del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

El juicio cautelar es de probabilidad o verosimilitud, no de certeza, y no constituye prejuzgamiento (Sección cuarta, numeral 4.3.8). Esa probabilidad está ampliamente acreditada.

D. Urgencia y perjuicio irremediable. La prueba dirimente es única y mutable. La integran los E-14 físicos y sus votos, los logs, las imágenes de disco, las versiones contemporáneas del JSON y las versiones digitales de las actas.

Además, está sometida a políticas de retención, depuración o sobrescritura que nadie ha acreditado (Sección cuarta, numeral 4.3.7). Su pérdida o alteración haría imposible la verificación y frustraría el objeto del proceso. Cada día que pasa consolida, además, los efectos del acto sobre la fórmula presidencial y sobre la cadena de autoridad que de ella deriva.

E. Contenido de la medida. La medida comprende dos componentes:

- **Conservación para el cotejo:** identificación, inmovilización, custodia judicial y copia forense de las fuentes físicas y digitales. Estas medidas no anticipan juicio alguno sobre el fondo y protegen por igual a todas las partes. Una vez conservadas, esas fuentes se cotejan según el orden de prioridad que los propios datos sugieren (Sección segunda, numeral 6).
- **Suspensión provisional** de los efectos de la Resolución E-3181 de 2026, fundada en la prueba sobreviniente.

F. El cotejo debe practicarse con las mismas garantías del escrutinio que reconstruye. El escrutinio es una audiencia pública. El artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 exige leer los resultados en voz alta y entregar copia de las actas a los testigos electorales. El artículo 45 de la misma ley habilita a las campañas para vigilar cada etapa. La Corte Constitucional, a su vez, identificó en el «monitoreo de un mayor número de personas» uno de los elementos del diseño que blindó el proceso contra irregularidades (C-490 de 2011, apartado 133.2).

La comparación judicial de los E-14 y de los formularios E-24 y E-26 físicos con sus representaciones digitales no puede ofrecer menos garantías que el escrutinio cuya verdad pretende restablecer. Debe practicarse en presencia de los delegados de todas las campañas presidenciales de ambas vueltas, de los demandantes y sus apoderados, del Ministerio Público y de los peritos designados por las partes. Así lo exigen el derecho de contradicción (art. 29 C.P.) y el régimen de la inspección judicial, aplicable por remisión del CPACA, art. 211, que remite al régimen probatorio del CGP, arts. 236 a 239, sobre la

¹⁰³ CPACA, art. 229: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia [...]».

¹⁰⁴ CPACA, art. 230, numerales 1, 3 y 5: medidas para «ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante»; «suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo»; e «impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer». Art. 231: requisitos de la suspensión provisional.

¹⁰⁵ CPACA, art. 234: «Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior [...]».

inspección judicial. Esa presencia constituye la condición para que el resultado del cotejo, sea cual fuere, tenga legitimidad ante el país y ante todos los participantes.

7.5. Excepción de inconstitucionalidad por el cambio del modelo escrutador

La excepción viene de la demanda. La excepción de inconstitucionalidad se formuló desde la demanda y se preservó en la subsanación, que aclaró que la reorganización exigida por el auto inadmisorio no la retiraba. **La prueba sobreviniente no la crea: la confirma, la explica y la agrava.**

Su objeto. El objeto de la excepción es hoy preciso. La Tabla 2 (Sección quinta, numeral 5.5) demuestra que en la elección presidencial de 2026 operó un **modelo escrutador distinto del estatutario**. En él coexistieron cuatro rasgos:

- (1) los documentos de mesa se identificaron con nombres preasignados antes del cierre;
- (2) la continuidad del escrutinio se interrumpió;
- (3) las actas se publicaron sin atributos de integridad;
- (4) los E-14 pudieron sustituirse, reprocesarse o recomponerse sin alterar el identificador mostrado al ciudadano.

Ese modelo no fue adoptado por el legislador estatutario ni examinado por la Corte Constitucional. Surgió de decisiones técnicas, contractuales e interpretativas de la administración electoral. La RNEC lo defiende hoy ante la Sala con la tesis de que la Ley 527 de 1999 y el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 no le son aplicables, y de que los E-14 digitales carecen de equivalencia funcional (Sección cuarta).

La incompatibilidad vertical. Ninguna autoridad puede sustituir, por vía de decisiones técnicas o de interpretación, un modelo estatutario amparado por cosa juzgada constitucional absoluta (Sección cuarta, numeral 4.2). En caso de incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior jerarquía, el artículo 4.º de la Constitución ordena aplicar la Constitución.¹⁰⁶

La excepción recae sobre toda norma, protocolo, manual, especificación contractual o técnica, decisión o interpretación administrativa que haya sustituido el modelo escrutador del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, o que pretenda justificar su sustitución.

Si la postura de la RNEC descansa en una norma, protocolo o especificación determinada, deberá identificarla y aportarla íntegramente, para que la Sala examine su compatibilidad con el orden superior. Si no existe tal fundamento, corresponde rechazar el criterio administrativo de exclusión. En su lugar deben aplicarse directamente los artículos 3, 4, 29, 40, 209 y 258 de la Constitución y el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, bajo el entendimiento vinculante de la Sentencia C-490 de 2011, integrados con la Ley 527 de 1999 y las Sentencias C-662 de 2000 y C-831 de 2001.

7.6. Atención prioritaria del artículo 63A de la Ley 270 de 1996: sus causales están presentes

La norma y la petición. El artículo 63A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia autoriza a las Salas y Secciones del Consejo de Estado para disponer que determinados procesos se tramiten y fallen de manera preferente.¹⁰⁷ La norma enumera las razones que lo justifican:

- (A) seguridad nacional;
- (B) prevención de afectaciones graves del patrimonio nacional;
- (C) graves violaciones de los derechos humanos;
- (D) crímenes de lesa humanidad;
- (E) asuntos de especial trascendencia social.

Contempla también los asuntos de interés público o de repercusión colectiva.

La prelación no se pide por primera vez: se solicitó desde la presentación de la demanda y aquí se ratifica. **En este proceso concurren varias de las causales que la norma contempla.**

¹⁰⁶ Constitución Política, art. 4.º: «La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades».

¹⁰⁷ Ley Estatutaria 270 de 1996, art. 63A, adicionado por el art. 16 de la Ley 1285 de 2009, «Del orden y prelación de turnos»: autoriza la prelación y el trámite y fallo preferente por razones de «seguridad nacional», para «prevenir afectaciones graves del patrimonio nacional», en casos de «graves violaciones de los derechos humanos», de «crímenes de lesa humanidad» o de «asuntos de especial trascendencia social», así como cuando el asunto sea de interés público o de repercusión colectiva; la facultad corresponde, entre otras, a las Salas y Secciones del Consejo de Estado, y puede ejercerse a solicitud de parte o del Procurador General de la Nación.

(a) Especial trascendencia social. Ningún asunto reúne con mayor intensidad esa condición que la legitimidad de la elección del Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (art. 115 C.P.). Aquí se discute si el resultado anunciado a cerca de veinticuatro millones de votantes corresponde a la voluntad expresada en las urnas. La decisión afecta a todos los ciudadanos, a todas las campañas de la primera vuelta y a la estabilidad de las instituciones.

(b) Interés público y repercusión colectiva. El objeto del proceso es la integridad del sistema electoral en su conjunto, no un interés particular. El mismo modelo escrutador que aquí se cuestiona regirá las elecciones futuras mientras no sea corregido. Su examen oportuno protege, por tanto, la confianza pública en todo el sistema democrático, y no solo en la elección de 2026.

(c) Graves violaciones de derechos humanos. El derecho a elegir y a controlar el poder político (art. 40 C.P.) y el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores, son derechos humanos reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que integran el bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.).

La supresión masiva de las garantías de verificación del voto, sumada a una distribución de los votos incompatible con el azar en las dos vueltas, compromete la autenticidad de la elección en todo el territorio nacional. Es una afectación de derechos políticos de alcance nacional.

(d) Seguridad nacional, en su dimensión institucional. La certeza sobre la legitimidad de origen del poder presidencial es condición de estabilidad del Estado. Una incertidumbre fundada y no resuelta sobre esa legitimidad expone al país a una crisis institucional que la decisión oportuna de la Sala puede prevenir.

Por qué la prelación tiene hoy mayor peso imperativo. Los fundamentos de la prelación se agravaron con los hallazgos sobrevinientes, por tres razones:

- **La prueba dirimente es mutable.** Los logs, las imágenes de disco, las versiones del JSON y las versiones digitales de los E-14 permanecen bajo control de las entidades cuestionadas y de sus contratistas. Cada día aumenta el riesgo de que el examen resulte imposible o incompleto.
- **Los efectos del acto se consolidan.** Cada día consolida efectos de difícil o imposible reversión sobre la fórmula presidencial y la cadena de autoridad que de ella deriva.
- **Está comprometida la legitimidad democrática misma.** La prelación no sustituye ni anticipa el juicio de fondo. Asegura que la verificación, es decir, la preservación, la auditoría y el cotejo, se realice mientras todavía es posible, y que la decisión llegue a tiempo para ser eficaz.

7.7. Publicidad responsable, control democrático y divulgación del proceso (ODS 16)

El suscrito reconoce y asume el deber de preservar toda información sometida a reserva legal expresa. Esa reserva comprende los datos personales o sensibles, las credenciales de acceso, los componentes cuya revelación pueda comprometer la seguridad de los sistemas y los elementos sujetos a cadena de custodia.¹⁰⁸

Sin embargo, ese deber no puede extenderse hasta convertir en reservado, de manera general e inmotivada, un proceso cuyo objeto es la publicidad misma del escrutinio. En materia electoral, la publicidad es la regla, conforme a los artículos 74 y 228 de la Constitución. Además, el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 la erigió en garantía contra la manipulación de los resultados (Sección quinta).

La excepcional dimensión institucional y social del asunto, la misma que justifica la prelación del artículo 63A (numeral 7.6), hace legítima y necesaria la divulgación pública, técnica y jurídicamente responsable, de los escritos, dictámenes, metodologías y resultados que no estén amparados por una reserva específica. Están comprometidas la integridad de la elección presidencial, la confianza ciudadana en la administración electoral y la eficacia del control judicial. Una controversia sobre si la ciudadanía pudo verificar su propio voto no puede resolverse a espaldas de la ciudadanía.

Esta comprensión es, además, concordante con el **Objetivo de Desarrollo Sostenible 16** de la Agenda 2030, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y acogida por Colombia como política

¹⁰⁸ Ley 1712 de 2014, de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, art. 3 (principio de máxima publicidad) y arts. 18 y 19 (información clasificada y reservada, cuyas excepciones son de interpretación restrictiva y deben motivarse).

de Estado.¹⁰⁹ Ese objetivo busca promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas. Tres de sus metas tocan directamente este proceso:

- **Meta 16.6:** crear instituciones eficaces, responsables y transparentes. Es lo que exige una organización electoral cuyos documentos digitales puedan verificarse.
- **Meta 16.7:** garantizar la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas. Ese es el fin último de un escrutinio fiel a la voluntad de las urnas.
- **Meta 16.10:** garantizar el acceso público a la información. Es lo que la publicación inmediata de los E-14 debía asegurar y lo que la divulgación de este proceso contribuye a restablecer.

Por ello, la divulgación responsable de las piezas no reservadas del expediente no constituye presión indebida sobre la Sala. Es ejercicio del control democrático que la Constitución, la ley estatutaria y los compromisos internacionales del Estado colombiano protegen.

8. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, dictámenes, documentos y precedentes expuestos, respetuosamente solicito a la Sala:

A. Decisiones prioritarias, previas a la audiencia inicial

Primera. Declaración de pleno derecho. Declarar que la controversia sobre la infracción del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 es de pleno derecho. Los hechos que la fundan, es decir, la ausencia de metadatos, stampa de tiempo y huella criptográfica en los E-14 digitales, fueron admitidos por la RNEC y el CNE. Su consecuencia jurídica está fijada con fuerza de cosa juzgada constitucional absoluta por la Sentencia C-490 de 2011. En consecuencia, decidirla sin necesidad de practicar pruebas adicionales, mediante sentencia anticipada si a ello hubiere lugar.

Segunda. Excepción de inconstitucionalidad. Decidir con prelación, antes de la audiencia inicial, la excepción de inconstitucionalidad formulada en la pretensión *décima quinta*.

Tercera. Medida cautelar de urgencia. Decretar con prelación, antes de la audiencia inicial, la medida cautelar de urgencia de custodia, inventario, preservación forense y suspensión provisional formulada en la categoría C., pretensiones *décima a décima tercera*.

Cuarta. Objeto de la audiencia inicial. Resueltos los asuntos anteriores, delimitar el objeto de la audiencia inicial a lo que aún requiere prueba: el alcance de la alteración de los resultados y su incidencia, mediante el cotejo integral de los E-14 físicos con sus representaciones digitales.

B. Nulidad absoluta e insaneable

Quinta. Nulidad del acto de elección. Declarar la NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE de la Resolución Sala Plena núm. E-3181 de 24 de junio de 2026 del Consejo Nacional Electoral, que declaró la elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2026-2030. La nulidad se funda en tres causales concurrentes:

- (1) **la expedición con infracción de las normas en que debía fundarse** (art. 137 del CPACA), en particular:
 - (a) el artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, bajo el entendimiento vinculante de la Sentencia C-490 de 2011;
 - (b) los artículos 8, 9 y 11 de la Ley 527 de 1999;
 - (c) el artículo 95 de la Ley Estatutaria 270 de 1996;
 - (d) el capítulo VII del Decreto 1080 de 2015;
 - (e) los artículos 3, 40 y 258 de la Constitución;
- (2) **el sabotaje contra los sistemas de información**, transmisión o consolidación de los resultados electorales (art. 275, núm. 2, del CPACA);

¹⁰⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1 de 25 de septiembre de 2015, «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible», Objetivo 16 y metas 16.6, 16.7 y 16.10; Consejo Nacional de Política Económica y Social, Documento CONPES 3918 de 2018, «Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia».

- (3) la **alteración de documentos electorales** con el propósito de modificar los resultados (art. 275, núm. 3, del CPACA).

Sexta. Vulneración del modelo estatutario y de los derechos que protege. Declarar que la elección presidencial de 2026 se escrutó con vulneración del control tripartito del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, en sus tres incisos:

- (1) la configuración anticipada, antes del cierre de las urnas, de los identificadores de las actas de mesa;
- (2) la interrupción del escrutinio nacional entre el 21 y el 23 de junio de 2026;
- (3) la publicación de actas escaneadas desprovistas de toda garantía de integridad.

Declarar, en consecuencia, que se vulneraron los bienes que la Sentencia C-490 de 2011 protegió con fuerza de cosa juzgada constitucional absoluta:

- (A) la publicidad y el control de los escrutinios;
- (B) la reducción del riesgo de fraude y de alteración del sentido de los votos;
- (C) la vigencia del procedimiento democrático;
- (D) el deber del Estado de velar por el respeto del voto (art. 258 C.P.);
- (E) la legitimidad de las decisiones como reflejo de los intereses del pueblo (art. 3.º C.P.).

Séptima. Tratamiento procesal de los cargos.

- (a) Tener por ratificado y fortalecido el cargo inicial de nulidad por inverificabilidad de los escrutinios.
- (b) Tener por sustentadas, con prueba sobreviniente relativa a hechos ocurridos durante el proceso electoral, las calificaciones jurídicas de sabotaje (art. 275.2) y de alteración de documentos electorales (art. 275.3).
- (c) Subsidiariamente, si la Sala considera que alguna de esas calificaciones constituye un cargo autónomo, definir expresamente su cauce procesal y garantizar su contradicción. Al hacerlo, no confundir la fecha de descubrimiento de la prueba con la fecha de ocurrencia de los hechos, ni sancionar procesalmente a la parte actora por aportar oportunamente un hallazgo que antes no podía conocer.

Octava. Modulación de efectos. En caso de declararse la nulidad, modular sus efectos de dos maneras:

- (1) precisar que la nulidad alcanza a toda la fórmula presidencial elegida en el mismo acto, de modo que la vacancia se provea conforme a la Constitución;
- (2) ordenar la convocatoria a nuevas elecciones en los términos constitucionales y legales.

La parte deja expresa reserva de rechazo a que la transición quede en manos de quien derive su legitimidad de origen del acto cuya nulidad se demanda.

Novena. Integración del contradictorio. Vincular como terceros con interés directo a todas las campañas presidenciales de la primera vuelta, con un término común y razonable que no paralice las medidas urgentes de preservación probatoria.

C. Medida cautelar de urgencia (subsidiaria)

Subsidiariamente, si la Sala no declara de inmediato la nulidad absoluta e insaneable, decretar como nueva medida cautelar de urgencia, con fundamento en los artículos 229, 230, 231 y 234 del CPACA, desde la presentación de esta solicitud y sin previa notificación a las demás partes, las siguientes medidas.

Décima. Custodia de los E-14 físicos. Ordenar al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a quienes ejerzan materialmente su custodia que identifiquen, inmovilicen y preserven los formularios E-14 físicos originales de Claveros y de Delegados de ambas vueltas presidenciales. La custodia se ejercerá de una de dos maneras:

- (1) mediante su traslado a la custodia judicial de la Sección Quinta;
- (2) si el volumen o las condiciones archivísticas lo desaconsejan, mediante su aseguramiento in situ bajo control judicial, con las siguientes garantías:
 - (a) inventario individualizado;

- (b) sellamiento;
- (c) registro fotográfico;
- (d) identificación de los responsables;
- (e) prohibición de acceso o manipulación no documentados.

Décima primera. Inventario certificado de las fuentes. Requerir a la RNEC, al CNE y a sus contratistas un inventario certificado que identifique:

- (a) la ubicación y custodia de los E-14 físicos originales;
- (b) todas las versiones digitales conservadas de los E-14 de Claveros, Delegados y Transmisión;
- (c) los repositorios, servidores, copias de respaldo y políticas de retención;
- (d) los ciclos de sobrescritura, depuración o eliminación aplicables;
- (e) los archivos JSON, los archivos main.json, los registros de despliegue, los logs, las imágenes de disco y las bitácoras de captura, transformación, publicación y consulta;
- (f) los responsables institucionales y contractuales de cada etapa.

Décima segunda. Preservación forense. Ordenar la preservación forense inmediata de esas fuentes. Las copias se obtendrán con registro del responsable, la fecha, el método, las herramientas utilizadas y la huella criptográfica de cada copia. Dejar expresamente establecido que las huellas calculadas en esta diligencia asegurarán la integridad futura de las copias, pero no demostrarán por sí solas la integridad histórica de los archivos desde su captura inicial.

Décima tercera. Suspensión provisional. Decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución E-3181 de 24 de junio de 2026, con fundamento en los artículos 230, numeral 3, y 231 del CPACA. La suspensión se funda en la prueba científica sobreviniente, que no existía al formularse la solicitud cautelar en trámite (Sección séptima, numeral 7.4, literal A). Esa prueba acredita, en el grado de probabilidad propio del juicio cautelar, la infracción del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 bajo el entendimiento vinculante de la Sentencia C-490 de 2011.

D. Excepción de inconstitucionalidad por el cambio del modelo escrutador

Décima cuarta. Fuerza vinculante del diseño estatutario. Reconocer la fuerza vinculante del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, bajo el entendimiento fijado en la Sentencia C-490 de 2011, cuyo control previo, integral y definitivo produjo cosa juzgada constitucional absoluta. En consecuencia, abstenerse de avalar cualquier interpretación administrativa que reduzca su cumplimiento a la publicación nominal de archivos cuya procedencia, primera versión, integridad y correspondencia con el E-14 físico no puedan verificarse.

Décima quinta. Excepción de inconstitucionalidad. Aplicar en el caso concreto, con fundamento en el artículo 4.º de la Constitución, la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de toda norma, protocolo, manual, especificación contractual o técnica, decisión o interpretación administrativa que pretenda:

- (a) sustituir el modelo escrutador del artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 por una arquitectura en la que los identificadores de las actas de mesa se configuren antes del cierre de la votación, y en la que los E-14 digitales puedan sustituirse, reprocesarse o recomponerse sin alterar el identificador mostrado al ciudadano;
- (b) excluir de manera absoluta la aplicación de la Ley 527 de 1999 y del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 a los documentos electrónicos incorporados, publicados o valorados dentro del escrutinio;
- (c) negar toda vocación probatoria o de equivalente funcional a las imágenes digitales de los E-14 mientras, simultáneamente, se las utiliza para su proyección, publicidad, confrontación y procesamiento;
- (d) reducir el cumplimiento del artículo 41 a la mera exhibición visual de archivos, sin controles funcionalmente idóneos para demostrar la autenticidad, la integridad, la inalterabilidad, la fiabilidad, la disponibilidad y la conservación del documento, su primera versión, su procedencia y su correspondencia con el E-14 físico;
- (e) privilegiar la presunción de legalidad del acto electoral sobre los derechos constitucionales a elegir, a controlar el poder político, a contradecir la prueba y a conocer y verificar el destino del voto.

Esas disposiciones e interpretaciones resultan incompatibles con los artículos 3, 4, 29, 40, 209 y 258 de la Constitución y con el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, en los términos de la Sentencia C-490 de 2011. En su lugar, aplicar directamente esas normas superiores.

E. Atención prioritaria por disposición de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

Décima sexta. Prelación. Ratificar la solicitud formulada desde la presentación de la demanda y disponer la prelación y el trámite y fallo preferente de esta moción y del proceso (art. 63A de la Ley 270 de 1996). La prelación procede por la concurrencia de cuatro causales:

- (1) la especial trascendencia social del asunto;
- (2) su interés público y su repercusión colectiva;
- (3) la grave afectación de los derechos políticos reconocidos por el artículo 40 de la Constitución, el artículo 23 de la Convención Americana y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- (4) la estabilidad institucional comprometida por la incertidumbre sobre la legitimidad de origen del poder presidencial.

Todas ellas adquieren mayor peso por los hallazgos sobrevinientes.

F. Pruebas, exhibición y cotejo

Décima séptima. Exhibición técnica. Ordenar a la RNEC y a sus contratistas exhibir la documentación técnica y contractual que permita establecer:

- (a) la estructura, la longitud, la generación y la finalidad de los campos idTransmissionCode y expectedName;
- (b) el algoritmo o mecanismo que los produjo y los asignó a cada mesa;
- (c) la razón técnica para construir nombres de archivo con apariencia criptográfica en el visor ciudadano, mientras el canal SFTP conservaba la nomenclatura DIVIPOLE;
- (d) la utilización de esos mismos identificadores en ambas vueltas;
- (e) la relación entre dichos nombres y los PDF finalmente publicados;
- (f) la eventual preelaboración de contenedores PDF antes de las jornadas electorales;
- (g) la identidad de quienes aprobaron el diseño;
- (h) el fundamento técnico de su comunicación pública como «candado hash»;
- (i) la composición del censo electoral de cada mesa, con los rangos de números de cédula y la distribución por edad de los votantes, y el criterio con el que se asignan los votantes a las mesas de cada puesto, necesarios para contrastar la hipótesis demográfica propuesta por la defensa.

Décima octava. Contradicción de los dictámenes. Decretar la explicación y contradicción de los dictámenes de seguridad digital, de ingeniería inversa, de correspondencia entre vueltas y de análisis estadístico de rachas. La contradicción deberá recaer sobre sus métodos, fuentes, códigos, tasas de error, reproducibilidad y conclusiones, y no limitarse a objeciones jurídicas generales sobre la aplicabilidad de las normas de seguridad digital.

Décima novena. Cotejo judicial integral, público y contradictorio. Ordenar el cotejo judicial de la totalidad de los formularios **E-14, E-24 y E-26 físicos** de ambas vueltas presidenciales con sus representaciones digitales, el archivo JSON, los *logs*, los datos del preconteo y las fotografías de los testigos, alojadas en la plataforma COMITIUM, bajo las siguientes condiciones.

(a) Presencia y contradicción. La diligencia se practicará en presencia de:

- i) los delegados de todas las campañas presidenciales de la primera y la segunda vuelta;
- ii) los demandantes y sus apoderados;
- iii) el Ministerio Público;
- iv) los peritos designados por las partes.

Todos ellos serán citados con antelación y podrán formular observaciones que se dejarán consignadas.

(b) Protocolo previo. La Sala fijará, antes de la diligencia y con audiencia de las partes, un protocolo que defina:

- i) el universo y el orden de prioridad (Sección 2.6);
- ii) la metodología de comparación;
- iii) la clasificación de las diferencias.

(c) Registro y cadena de custodia. Cada sesión se registrará en audio y video. Se levantará acta de cada documento examinado. Se calculará la huella criptográfica de toda copia digital obtenida y se documentará la cadena de custodia de los originales desde su extracción hasta su devolución.

(d) Orden de prioridad.

- (1) Los 1.909 puestos que repiten la misma estructura de rachas en ambas vueltas, comenzando por los 966 con idéntico punto de corte.
- (2) Los 3.733 y 3.921 puestos con estructura de rachas en la primera y la segunda vuelta, respectivamente.
- (3) El resto del universo, hasta completar el cotejo integral.

(e) Resultado. Cada diferencia se clasificará, documentará y cuantificará, determinando su efecto individual y neto sobre los acumulados municipales, departamentales y nacional consignados en los E-24 y E-26. Si el examen exige abrir sobres o recomtar votos, se hará con las mismas garantías de presencia, registro y custodia.

Vigésima. Soportes del 99,997 % y de las auditorías invocadas.

- (1) Requerir al CNE la entrega íntegra de los informes de auditoría y observación invocados en su pronunciamiento, con sus anexos, bases, alcance, metodología y soportes.
- (2) Requerir a la RNEC los documentos o registros con los que afirma haber comparado los E-14 físicos, sus proyecciones digitales, los datos ingresados en los aplicativos y los resultados consolidados. Deberá incluir la metodología, las bases de comparación y las diferencias individualizadas que sustentan la coincidencia del 99,997 % anunciada el 23 de junio de 2026.

G. Trámite de la moción

Vigésima primera. Trámite autónomo. Tramitar el presente escrito como MOCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE soportada en prueba sobrevenida. Deberá tramitarse separadamente de la solicitud de medida cautelar en curso, a la cual no adiciona ni complementa, y sin atribuirle el carácter de reforma de la demanda ni de recurso.

Vigésima segunda. Unidad probatoria. Incorporar y valorar como una unidad probatoria, susceptible de reproducción y contradicción, los dictámenes y complementos periciales allegados, junto con:

- (1) sus archivos de trabajo;
- (2) los códigos de verificación;
- (3) las tablas y representaciones gráficas;
- (4) las Fichas de Integridad con sus huellas SHA-256 y SHA-512;
- (5) los demás soportes técnicos.

Vigésima tercera. Contradicción. En aplicación de la buena fe, la lealtad procesal y el derecho de defensa, disponer, si la Sala lo estima necesario, un traslado breve y común de la evidencia sobrevenida, sin excluirla por haber sido descubierta después de la presentación de la demanda. La fecha posterior del hallazgo no altera la anterioridad de los hechos examinados: el archivo JSON, los identificadores, los E-14 y la arquitectura tecnológica corresponden a las jornadas electorales controvertidas.

Respetuosamente,

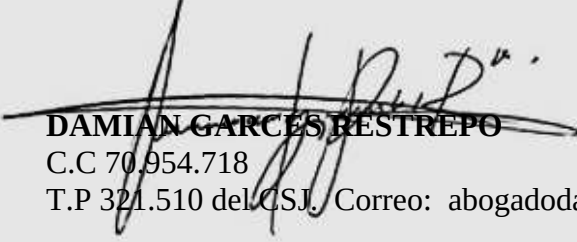
LOS DEMANDANTES:

ALEXANDER MONTAÑA NARVÁEZ

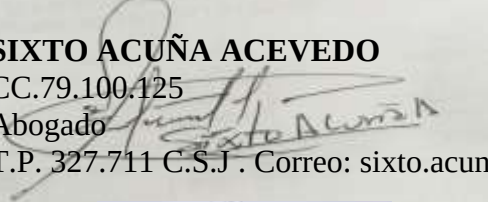
C.C.16.884.932. Correo: alexandermontana@hotmail.com

WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ

Abogado. C.C. No. 8.704.845. T.P. No. 185.430 CSJ. Correo: villanueva.william@gmail.com



DAMIAN GARCÉS RESTREPO
C.C 70.954.718
T.P 321.510 del CSJ. Correo: abogadodamiangarcésrestrepo@gmail.com



SIXTO ACUÑA ACEVEDO
CC.79.100.125
Abogado
T.P. 327.711 C.S.J. Correo: sixto.acuna@gmail.com



LUIS ALFREDO ONOFRE VALENCIA
CC. 94.397.352. Correo: juridicosov@gmail.com

Adjunto:

- 1) **COMPLEMENTO AL DICTAMEN PERICIAL ESTADÍSTICO**
«PRUEBA DE RACHAS»
Análisis del patrón de agrupamiento en bloques de los resultados por mesa en los puestos de votación
PRIMERA VUELTA PRESIDENCIAL — 2026
y su correspondencia con la segunda vuelta presidencial de 2026
Proceso: Demanda de nulidad electoral
Radicación: No. 11001-03-28-000-2026-00368-00
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2026
- 2) Archivo en formato Winzip denominado: “ArchivosentregablesV22”

ANEXO 1

COMPLEMENTO AL DICTAMEN PERICIAL ESTADÍSTICO
«PRUEBA DE RACHAS» - Copias de la Tabla 5.1 y Figura 5.2

Departamento	R2	R3	R4	R5	6	>R6	Total	%
BOGOTA D.C.	344	44	49	11	20	12	480	25.1%
ANTIOQUIA	85	33	24	20	18	18	198	10.4%
CUNDINAMARCA	103	26	27	10	2	7	175	9.2%
VALLE	69	18	16	7	11	10	131	6.9%
TOLIMA	70	6	18	2	1	1	98	5.1%
RISARALDA	70	6	10	2	3	1	92	4.8%
CONSULADOS	64	16	4	3	1	2	90	4.7%
CALDAS	65	4	13	5	1	1	89	4.7%
SANTANDER	13	17	9	15	2	5	61	3.2%
BOYACA	26	6	9	6	2	2	51	2.7%
META	24	10	10	1	5	1	51	2.7%
QUINDIO	18	8	20	3	0	0	49	2.6%
HUILA	23	9	9	3	2	0	46	2.4%
CORDOBA	20	15	2	6	0	1	44	2.3%
BOLIVAR	19	8	2	3	2	6	40	2.1%
ATLANTICO	10	18	2	4	2	2	38	2.0%
MAGDALENA	16	7	1	2	1	2	29	1.5%
CESAR	9	6	1	2	1	6	25	1.3%
CAQUETA	17	0	5	0	2	0	24	1.3%
SUCRE	8	4	2	4	2	1	21	1.1%
CAUCA	14	1	2	0	0	0	17	0.9%
LA GUAJIRA	2	6	1	0	1	5	15	0.8%
NARIÑO	9	0	0	0	0	0	9	0.5%
GUAVIARE	5	0	3	0	0	0	8	0.4%
NORTE DE SANTANDER	0	4	2	0	0	0	6	0.3%
VICHADA	3	1	1	0	0	0	5	0.3%
CASANARE	0	1	1	3	0	0	5	0.3%
ARAUCA	1	4	0	0	0	0	5	0.3%
GUAINIA	0	2	0	1	0	0	3	0.2%
SAN ANDRES	0	1	0	0	0	1	2	0.1%
CHOCO	0	0	0	0	0	1	1	0.1%
AMAZONAS	1	0	0	0	0	0	1	0.1%
TOTAL	1,108	281	243	113	79	85	1,909	100.0%

Tabla 5.1. Distribución No rachas x departamento que coinciden en el número de rachas

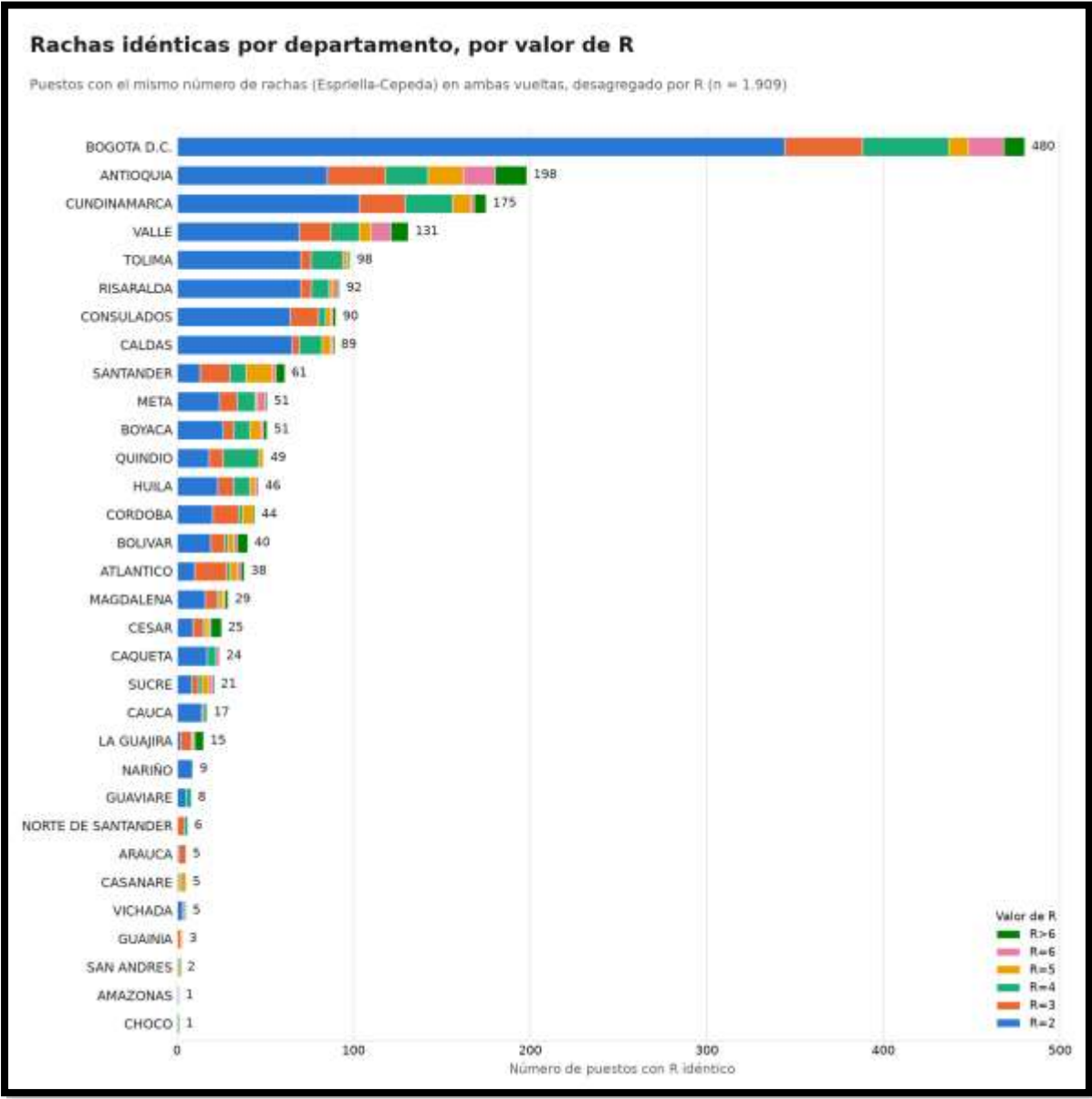
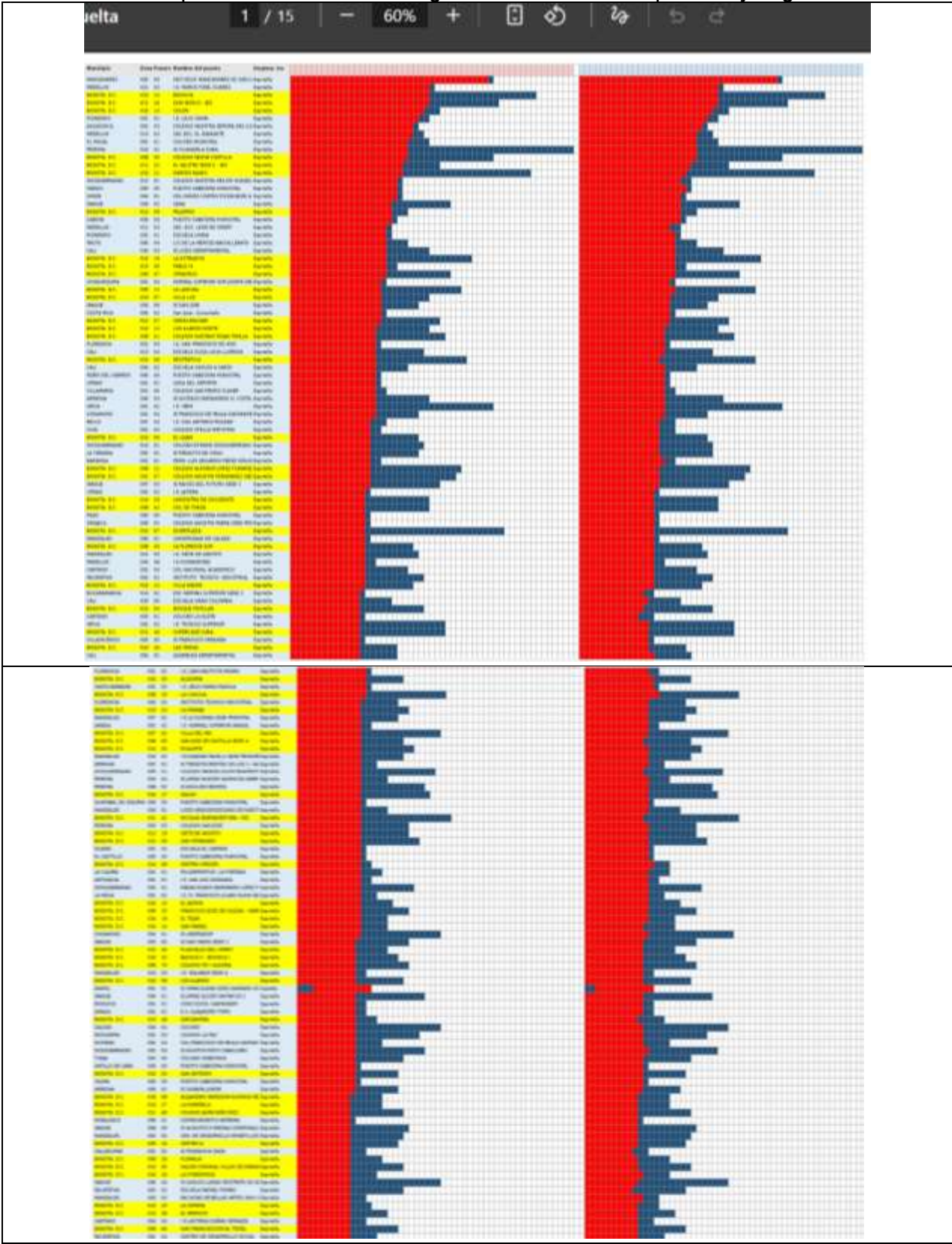


Figura 5.2. Puestos con rachas coincidente por departamento. n = 1.909

ANEXO 2
COMPLEMENTO AL DICTAMEN PERICIAL ESTADÍSTICO
«PRUEBA DE RACHAS» (Figura 2).

Los 1108 puestos de votación de igual estructura R2 en primera y segunda vueltas.



Damián Garcés Restrepo, Sixto Acuña Acevedo, Luis Alfredo Onofre Valencia

[illegible]

Damián Garcés Restrepo, Sixto Acuña Acevedo, Luis Alfredo Onofre Valencia

72

Damián Garcés Restrepo, Sixto Acuña Acevedo, Luis Alfredo Onofre Valencia

73

DEMANDA DE NULIDAD - MOCION DE NULIDAD ABSOLUTA Y OTRAS

Contra la **Resolución Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026** del Consejo Nacional Electoral, que declaró la elección de Presidente y Vicepresidente de la República para el periodo **2026-2030**

Alexander Montaña Narváez, William Roy Villanueva Meléndez,
Damián Garcés Restrepo, Sixto Acuña Acevedo, Luis Alfredo Onofre Valencia

Demanda No.	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
-------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

Damián Garcés Restrepo, Sixto Acuña Acevedo, Luis Alfredo Onofre Valencia

[illegible]

Damián Garcés Restrepo, Sixto Acuña Acevedo, Luis Alfredo Onofre Valencia

76

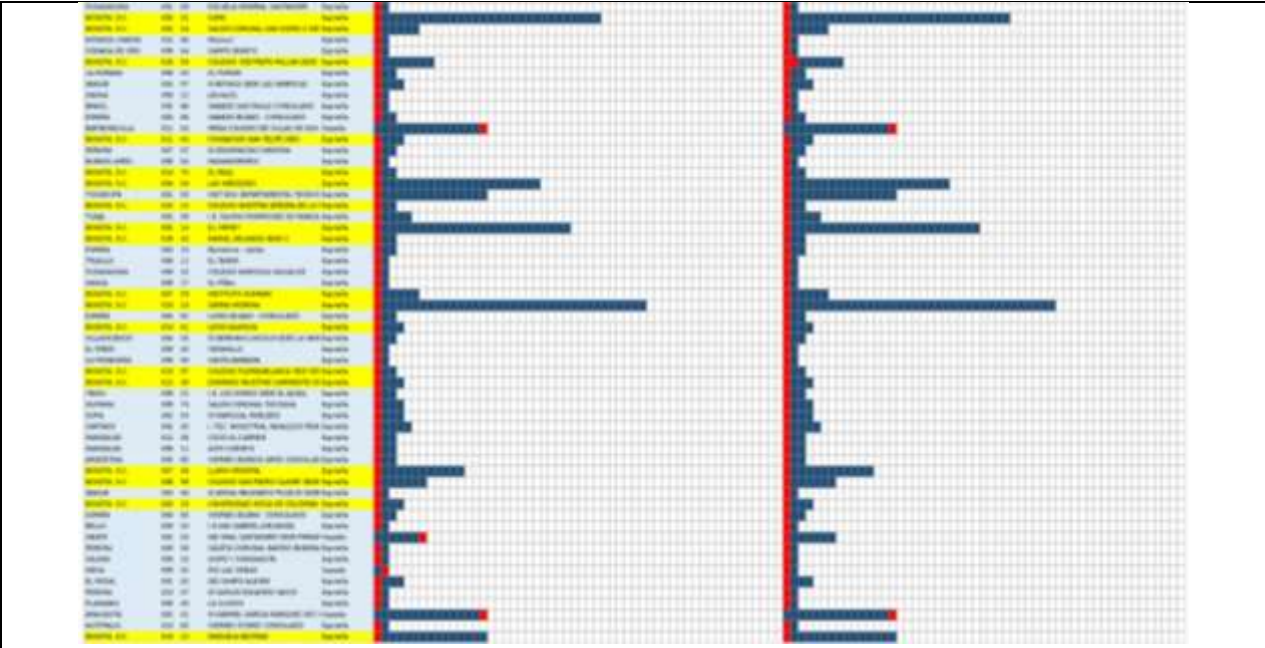


Figura 2. Matriz de 1.108 puestos de votación en todo el país que exhiben rachas R2 iguales en primera y segunda vuelta presidencial